



TEMA	SANCIÓN MORATORIA DE DOCENTES
RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00165-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUZ MARLENY MARTÍNEZ ROA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTRO
ASUNTO	TERMINACION POR PAGO

Ibagué, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, a través de correo electrónico el 17 de diciembre de 2020.

CONSIDERACIONES

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, el abogado Huillman Calderón Azuero, en su calidad de apoderado judicial de la demandante Luz Marleny Martínez Roa solicita que se dé por terminado el presente proceso ante el pago total de la obligación por parte de la demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG.

Pues bien, señala en lo pertinente el artículo 461 del CGP:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la norma transcrita, la facultad para recibir otorgada en el poder al apoderado judicial de la accionante (Fl. 10), y que no pesa medida cautelar alguna, permiten al Despacho dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Justamente, se observa de un lado que el apoderado actor en su memorial manifestó que la terminación solicitada obedecía al “pago efectuado por la entidad accionada en fecha 25 de octubre de 2020 por la suma de \$10.785.951,44” (Fl. 91) y de otro, porque la propia

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2019-00399-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA GLADYS SANCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG y OTRO

apoderada de la demandada también solicitó la terminación de este asunto con base en la transacción celebrada con la parte actora (Fls. 52-89).

Además de lo indicado y en atención a la facultad de desistir otorgada en el poder al apoderado judicial de la demandante, se abstendrá este Juzgado de condenar en costas a la parte demandada como lo autoriza el numeral 9 del artículo 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Por secretaría efectúense las anotaciones de rigor y archívese el expediente.

TERCERO: Sin condena en costas, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



TEMA	SANCIÓN MORATORIA DE DOCENTES
RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00399-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARIA GLADYS SANCHEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTRO
ASUNTO	ACEPTA TRANSACCIÓN

Ibagué, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el juzgado a resolver sobre la aceptación o no del contrato de transacción celebrado entre las partes, aportado al proceso a través de correo electrónico el 08 de diciembre de 2020.

1. ANTECEDENTES

La señora María Gladys Sánchez actuando a través de apoderado presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitando se declare la existencia y nulidad del acto ficto surgido con ocasión de la petición del 16 de mayo de 2019, por medio del cual se resuelve desfavorablemente la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicitó se condene a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional Tolima a reconocer y pagar la sanción moratoria a razón por un día de retardo en el pago de las cesantías parciales en los términos de la Ley 244 modificada por la Ley 1071 de 2006, a partir del momento en que se radicó la solicitud de cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago.

Mediante escrito allegado el 08 de diciembre de 2020, la parte demandada por intermedio de apoderada solicitó la terminación del presente proceso, para lo cual allegó contrato de transacción celebrado con la parte demandante.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2019-00399-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA GLADYS SÁNCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y OTRO

2. CONSIDERACIONES

2.1. CUESTIÓN PREVIA – FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

En este punto resulta pertinente mencionar por parte de este Operador Judicial, que no se hace necesario realizar el correspondiente traslado del contrato de transacción al Departamento del Tolima, ya que se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones que a continuación se pasa a exponer:

Frente al pago de las prestaciones sociales a favor de los docentes, el Decreto 2563 de 1990 en su artículo 7º determinaba que las mismas estarían a cargo de la Nación y serían pagadas por intermedio del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Esta obligación se mantuvo igualmente en la Ley 91 de 1989, que preceptuó:

“Artículo 2o. De acuerdo con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975, la Nación y las entidades territoriales, según el caso, asumirán sus obligaciones prestacionales con el personal docente, de la siguiente manera:

(...).

5. Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.... (Resaltado del Despacho).

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, estableció:

“Artículo 56. Racionalización de trámites en materia del fondo de prestaciones sociales del magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.”

En este orden de ideas, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado¹, respecto de la representación judicial o extrajudicial del Fondo, en todos los litigios que se susciten con ocasión del cumplimiento de las funciones y de los fines a los cuales deben aplicarse por mandato legal los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, indicó:

“(...) en los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio que profiera el Representante Legal del Ministerio de

¹ Ponencia del Consejero Cesar Hoyos Salazar de fecha 23 de mayo de 2002 dentro del radicado 1423

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2019-00399-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA GLADYS SÁNCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y OTRO

Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, la **representación judicial del Fondo, le corresponde al Ministerio de Educación Nacional, que según la ley tiene plena capacidad para comparecer a juicio. (...)** (En negrilla por el Juzgado).

Respecto a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 “Plan Nacional de Desarrollo”, que trasladó la responsabilidad a la Entidad Territorial, en los eventos que provenga el pago como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, basta señalar que en el presente caso no aplica dicha disposición en tanto la solicitud de cesantías se presentó antes de la vigencia de la disposición normativa citada, esto es, el 25 de mayo de 2019, por lo que acogiendo el principio de irretroactividad de la Ley significa que esta no debe tener efectos hacia atrás en el tiempo, pues sus efectos solo operan después de la fecha de su promulgación, lo que brinda seguridad jurídica.

En conclusión, de conformidad con la normatividad aplicable al caso concreto, si bien es cierto las entidades territoriales certificadas a través de las Secretarías de Educación y la Fiduprevisora S.A. son quienes dictan los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones, tal función se adelanta en aras de racionalizar los trámites necesarios para ello, ya que los entes territoriales a través de sus respectivas dependencias actúan en orden y representación de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y por consiguiente, requiere de la aprobación de quien administra el mencionado fondo.

Por tal motivo, se declara probada de oficio la excepción de **“FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA”** respecto del **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**.

2.2. LA NATURALEZA DEL CONTRATO DE TRANSACCIÓN

El contrato de transacción es un modo de extinguir la obligación surgida entre las partes, el cual para entender su naturaleza debe acudir al Código Civil, que a su tenor literal señala:

“Artículo 1625. Modos de extinción

Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

1o.) Por la solución o pago efectivo.

2o.) Por la novación.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2019-00399-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA GLADYS SÁNCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y OTRO

3o.) Por la transacción.

4o.) Por la remisión.

5o.) Por la compensación.

6o.) Por la confusión.

7o.) Por la pérdida de la cosa que se debe.

8o.) Por la declaración de nulidad o por la rescisión.

9o.) Por el evento de la condición resolutoria.

10.) Por la prescripción.

De la transacción y la prescripción se tratará al fin de este libro; de la condición resolutoria se ha tratado en el título De las obligaciones condicionales."

A su turno, el artículo 2469 ibídem define el contrato de transacción:

"Artículo 2469. Definición de la transacción

La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa."

La Ley 1564 de 2012, señala el trámite de la transacción, así:

"Artículo 312. Trámite.

En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2019-00399-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA GLADYS SÁNCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y OTRO

transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

Por su parte, el artículo 176 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre la transacción celebrada por entidades públicas señala:

“Artículo 176. Allanamiento a la demanda y transacción. Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción.” (Negrillas del Despacho).

2.3. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso y en aras de verificar las formalidades del contrato de transacción allegado al proceso, se evidencia que el mismo se encuentra suscrito por el Doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, Jefe de la Oficina Jurídica de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN a quien mediante resolución No. 013878 del 28 de julio de 2020 se le otorgó la facultad de transigir en los casos y porcentajes aprobados por el comité de conciliación (Fls. 85-89) y el Doctor RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA apoderado de la parte accionante quien ostenta la facultad expresa de transigir (Fls. 18-19).

Examinado el objeto de la transacción, es posible determinar que este recae sobre una obligación insoluta con la demandante, por el reconocimiento y cancelación de la sanción por mora, como consecuencia del pago tardío de las cesantías, para lo cual del material probatorio allegado al expediente, es posible determinar que la actora solicitó el **15 de abril del 2016**, el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas por sus servicios prestados como

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2019-00399-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA GLADYS SÁNCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y OTRO

docente, las cuales fueron reconocidas por el Departamento del Tolima, a través de la Resolución No. 3812 del 28 de julio de 2016 (Fls. 21 y 22).

Ahora bien, la Ley 1071 de 2001 determina que los 45 días para realizar el pago de las cesantías, se cuentan a partir del día siguiente a aquel en que el acto administrativo quedó en firme; para el caso en concreto, se tiene que el acto por medio del cual se ordena el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas de la accionante, se debió haber expedido teniendo en cuenta los 15 días hábiles legales, a más tardar el **06 de mayo de 2016**; sumados los 10 días hábiles correspondientes a la ejecutoria, tendríamos el **23 de mayo de 2016**, por lo cual el término de los 45 días aludidos anteriormente para el pago de las cesantías definitivas, culminaba el **29 de julio de 2016**.

De lo anterior, se logra concluir por este operador judicial que en el presente caso, la señora Maria Gladys Sánchez sí tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, como quiera que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), canceló de manera tardía sus cesantías definitivas, pues como ya fue señalado, estas debieron ser consignadas a más tardar el **29 de julio de 2016**.

En consecuencia, a partir del día siguiente, es decir el **30 de julio de 2016**, empezó a correr el término de la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retardo hasta la fecha en que se hizo efectivo el pago, lo cual aconteció según constancia vista a folio 24 del expediente, el **28 de septiembre de 2016**, de manera que la demandante tendría derecho al pago de la sanción moratoria equivalente a **60 días** del salario devengado en el año 2015.

El anterior reconocimiento objeto de acuerdo es transigible y voluntario por las dos partes, pues existe un pacto común en el valor de la obligación y la forma de pago de la misma, la cual se encuentra supeditada únicamente a la aceptación de este Despacho, razón por la cual el objeto de la presente litis ha quedado extinguido.

Se reitera que quienes firmaron el contrato de transacción ostentan la facultad de hacerlo de manera expresa mediante documentos debidamente allegados al cartulario, sin que se vislumbre algún reparo sobre el mismo.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se despachará favorablemente la solicitud presentada por la parte demandada LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, consistente en la terminación del proceso, con base en el acuerdo transaccional celebrado con la parte demandante.

Así las cosas, existe un acuerdo total sobre la obligación reclamada, por cuanto ambas partes expresaron encontrarse a paz y salvo por todo concepto en lo atinente a la sanción por mora y demás emolumentos derivados del proceso judicial, tal como se manifestó en el memorial contentivo de la transacción (Ver la Cláusula Quinta).

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2019-00399-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA GLADYS SÁNCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG y OTRO

En consecuencia, la obligación perseguida en el presente proceso se tiene por extinguida, teniendo en cuenta la normatividad transcrita (artículo 1625 del Código Civil), por lo que se dará por terminado el proceso, sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada de oficio la excepción de "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA" respecto del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR el acuerdo transaccional celebrado entre las partes, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR** terminado el presente proceso; por Secretaría efectúense las anotaciones de rigor y archívese el expediente.

CUARTO: Sin lugar a condenar en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



TEMA	SANCIÓN MORATORIA DE DOCENTES
RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00067-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	NORMA CONSTANZA AGUIRRE GUIZA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTRO
ASUNTO	ACEPTA TRANSACCIÓN

Ibagué, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el juzgado a resolver sobre la aceptación o no del contrato de transacción celebrado entre las partes, aportado al proceso a través de correo electrónico el 03 de diciembre de 2020.

1. ANTECEDENTES

La señora NORMA CONSTANZA AGUIRRE GUIZA actuando a través de apoderado presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitando se declare la nulidad del Oficio SAC: 2017RE11174 del 04 de octubre de 2017 surgido con ocasión de la petición del 13 de septiembre de 2017, por medio del cual se resuelve desfavorablemente la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicitó se condene a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional Tolima a reconocer y pagar la sanción moratoria a razón por un día de retardo en el pago de las cesantías parciales en los términos de la Ley 244 modificada por la Ley 1071 de 2006, a partir del momento en que se radicó la solicitud de cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago.

Mediante escrito allegado el 03 de diciembre de 2020, la parte demandada por intermedio de apoderado solicitó la terminación del presente proceso, para lo cual allegó contrato de transacción celebrado con la parte demandante.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00067-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NORMA CONSTANZA AGUIRRE GUIZA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG y OTRO

2. CONSIDERACIONES

2.1. CUESTIÓN PREVIA – FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

En este punto resulta pertinente mencionar por parte de este Operador Judicial, que no se hace necesario realizar el correspondiente traslado del contrato de transacción al Departamento del Tolima, ya que se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones que a continuación se pasa a exponer:

Frente al pago de las prestaciones sociales a favor de los docentes, el Decreto 2563 de 1990 en su artículo 7º determinaba que las mismas estarían a cargo de la Nación y serían pagadas por intermedio del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Esta obligación se mantuvo igualmente en la Ley 91 de 1989, que preceptuó:

“Artículo 2o. De acuerdo con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975, la Nación y las entidades territoriales, según el caso, asumirán sus obligaciones prestacionales con el personal docente, de la siguiente manera:

(...).

5. Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.... (Resaltado del Despacho).

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, estableció:

“Artículo 56. Racionalización de trámites en materia del fondo de prestaciones sociales del magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.”

En este orden de ideas, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado¹, respecto de la representación judicial o extrajudicial del Fondo, en todos los litigios que se susciten con ocasión del cumplimiento de las funciones y de los fines a los cuales deben aplicarse por mandato legal los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, indicó:

¹ Ponencia del Consejero Cesar Hoyos Salazar de fecha 23 de mayo de 2002 dentro del radicado 1423

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00067-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NORMA CONSTANZA AGUIRRE GUIZA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y OTRO

“(…) en los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio que profiera el Representante Legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, la **representación judicial del Fondo, le corresponde al Ministerio de Educación Nacional, que según la ley tiene plena capacidad para comparecer a juicio. (…)**” (En negrilla por el Juzgado).

Respecto a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 “Plan Nacional de Desarrollo”, que trasladó la responsabilidad a la Entidad Territorial, en los eventos que provenga el pago como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, basta señalar que en el presente caso no aplica dicha disposición en tanto la solicitud de cesantías se presentó antes de la vigencia de la disposición normativa citada, esto es, el 25 de mayo de 2019, por lo que acogiendo el principio de irretroactividad de la Ley significa que esta no debe tener efectos hacia atrás en el tiempo, pues sus efectos solo operan después de la fecha de su promulgación, lo que brinda seguridad jurídica.

En conclusión, de conformidad con la normatividad aplicable al caso concreto, si bien es cierto las entidades territoriales certificadas a través de las Secretarías de Educación y la Fidupervisora S.A. son quienes dictan los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones, tal función se adelanta en aras de racionalizar los trámites necesarios para ello, ya que los entes territoriales a través de sus respectivas dependencias actúan en orden y representación de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y por consiguiente, requiere de la aprobación de quien administra el mencionado fondo.

Por tal motivo, se declara probada de oficio la excepción de **“FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA”** respecto del **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**.

2.2 LA NATURALEZA DEL CONTRATO DE TRANSACCIÓN

El contrato de transacción es un modo de extinguir la obligación surgida entre las partes, el cual para entender su naturaleza debe acudir al Código Civil, que a su tenor literal señala:

“Artículo 1625. Modos de extinción

Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

1o.) Por la solución o pago efectivo.

2o.) Por la novación.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00067-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NORMA CONSTANZA AGUIRRE GUIZA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG y OTRO

3o.) Por la transacción.

4o.) Por la remisión.

5o.) Por la compensación.

6o.) Por la confusión.

7o.) Por la pérdida de la cosa que se debe.

8o.) Por la declaración de nulidad o por la rescisión.

9o.) Por el evento de la condición resolutoria.

10.) Por la prescripción.

De la transacción y la prescripción se tratará al fin de este libro; de la condición resolutoria se ha tratado en el título De las obligaciones condicionales."

A su turno, el artículo 2469 *ibidem* define el contrato de transacción:

"Artículo 2469. Definición de la transacción

La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa."

La Ley 1564 de 2012, señala el trámite de la transacción, así:

"Artículo 312. Trámite.

En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00067-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NORMA CONSTANZA AGUIRRE GUIZA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y OTRO

transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

Por su parte, el artículo 176 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre la transacción celebrada por entidades públicas señala:

“Artículo 176. Allanamiento a la demanda y transacción. Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción.” (Negrillas del Despacho).

2.3. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso y en aras de verificar las formalidades del contrato de transacción allegado al proceso, se evidencia que el mismo se encuentra suscrito por el Doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, Jefe de la Oficina Jurídica de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN a quien mediante resolución No. 013878 del 28 de julio de 2020 se le otorgó la facultad de transigir en los casos y porcentajes aprobados por el comité de conciliación (Fls. 68-72) y el Doctor RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA apoderado de la parte accionante quien ostenta la facultad expresa de transigir (Fls. 3-4).

Examinado el objeto de la transacción, es posible determinar que este recae sobre una obligación insoluble con la demandante, por el reconocimiento y cancelación de la sanción por mora, como consecuencia del pago tardío de las cesantías, para lo cual del material probatorio allegado al expediente, es posible determinar que la actora solicitó el **30 de abril del 2015**, el reconocimiento y pago de las cesantías parciales con destino a reparación de vivienda,

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00067-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NORMA CONSTANZA AGUIRRE GUIZA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y OTRO

las cuales fueron reconocidas por el Departamento del Tolima, a través de la Resolución No. 1157 del 14 de marzo de 2016 (Fls. 5 y 6).

Ahora bien, la Ley 1071 de 2001 determina que los 45 días para realizar el pago de las cesantías, se cuentan a partir del día siguiente a aquel en que el acto administrativo quedó en firme; para el caso en concreto, se tiene que el acto por medio del cual se ordena el reconocimiento y pago de las cesantías parciales de la accionante, se debió haber expedido teniendo en cuenta los 15 días hábiles legales, a más tardar el **25 de mayo de 2015**; sumados los 10 días hábiles correspondientes a la ejecutoria, tendríamos el **09 de junio de 2015**, por lo cual el término de los 45 días aludidos anteriormente para el pago de las cesantías parciales, culminaba el **18 de agosto de 2015**.

De lo anterior, se logra concluir por este operador judicial que en el presente caso, la señora NORMA CONSTANZA AGUIRRE GUIZA sí tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, como quiera que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), canceló de manera tardía sus cesantías parciales, pues como ya fue señalado, estas debieron ser consignadas a más tardar el **18 de agosto de 2015**.

En consecuencia, a partir del día siguiente, es decir el **19 de agosto de 2015**, empezó a correr el término de la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retardo hasta la fecha en que se hizo efectivo el pago, lo cual aconteció según constancia vista a folio 7 del expediente, el **18 de julio de 2016**, de manera que la demandante tendría derecho al pago de la sanción moratoria equivalente a **334 días** del salario devengado en el año 2015.

El anterior reconocimiento objeto de acuerdo es transigible y voluntario por las dos partes, pues existe un pacto común en el valor de la obligación y la forma de pago de la misma, la cual se encuentra supeditada únicamente a la aceptación de este Despacho, razón por la cual el objeto de la presente litis ha quedado extinguido.

Se reitera que quienes firmaron el contrato de transacción ostentan la facultad de hacerlo de manera expresa mediante documentos debidamente allegados al cartulario, sin que se vislumbre algún reparo sobre el mismo.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se despachará favorablemente la solicitud presentada por la parte demandada LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, consistente en la terminación del proceso, con base en el acuerdo transaccional celebrado con la parte demandante.

Así las cosas, existe un acuerdo total sobre la obligación reclamada, por cuanto ambas partes expresaron encontrarse a paz y salvo por todo concepto en lo atinente a la sanción por mora y demás emolumentos derivados del proceso judicial, tal como se manifestó en el memorial contentivo de la transacción (Ver la Cláusula Quinta).

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00067-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NORMA CONSTANZA AGUIRRE GUIZA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y OTRO

En consecuencia, la obligación perseguida en el presente proceso se tiene por extinguida, teniendo en cuenta la normatividad transcrita (artículo 1625 del Código Civil), por lo que se dará por terminado el proceso, sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada de oficio la excepción de "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA" respecto del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR el acuerdo transaccional celebrado entre las partes, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR** terminado el presente proceso; por secretaría efectúense las anotaciones de rigor y archívese el expediente.

CUARTO: Sin lugar a condenar en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

TEMA	MORA CESANTÍA DOCENTE
RADICACIÓN	73001-33-33-012-2021-00045-00
CONVOCANTE	GLADYS ORTIZ
CONVOCADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG
ASUNTO	REVISIÓN DE CONCILIACIÓN

Ibagué, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De la Procuraduría 105 Judicial I para asuntos administrativos de Ibagué, ha sido enviada para su revisión la **CONCILIACION PREJUDICIAL** llevada a cabo entre el apoderado judicial de la señora **GLADYS ORTIZ** (parte convocante) y la apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG** (parte convocada).

1. PRETENSIONES

PRIMERO: SE DECLARE LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO O PRESUNTO NEGATIVO, fruto del silencio administrativo por arte del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional Tolima, frente al Derecho de Petición radicado No. 2019PQR12494 del 13 de Mayo de 2019, donde solicito se RECONOZCA Y PAGUE a la docente GLADYS ORTIZ la SANCION MORATORIA consistente en un (1) día de salario por cada día de mora por el no pago oportuno en la cancelación de sus CESANTIAS PARCIALES (Ley 244 del 1995 modificado por la Ley 1071 del 2006 ART. 1,2,4, y 5) y confirmado por la Sentencia de Unificación SU336 del 18 de mayo de 2017, desde la fecha máxima día 65 hábil de radicada la solicitud de su prestación social el 15 de mayo de 2018 mediante radicación No. 2018-CES-564107 del 15 de mayo de 2018, en la cual la demandada debió pagar la obligación reconocida en la citada Resolución N° 0737 del 17 de febrero 11 de 2019 hasta el día en que fue cancelada su prestación en el banco BBVA el día 17 de Abril de 2019, con una sanción moratoria de VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS UN MIL CIENTO QUINCE PESOS M/CTE (\$26.501.115.00) equivalente a 234 días calendario de mora, sobre un salario mensual de \$3.397.579.00.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior DECLARESE LA NULIDAD DE LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO O PRESUNTO NEGATIVO, fruto del silencio administrativo por parte del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio regional Tolima, frente al derecho de petición radicado el 13 de Mayo de 2019 bajo el radicado No. 2019PQR12494.

TERCERO: Como consecuencia a lo anterior y a título del RESTABLECIMIENTO AL DERECHO, se CONDENE a los entes convocados a RECONOCER Y PAGAR EL VALOR de la SANCION MORATORIA (un día de salario por

cada día de mora, según la Ley 1071 de 2006), desde el día 23 de agosto de 2018 un día después del día hábil 65 de radicada la carpeta) hasta el 17 de abril de 2019 (día en que se realizó el pago), por la suma de \$26.501.115.00, correspondiente a 234 días calendario de mora (\$113.252.63 un día salario X 234 días) que le corresponde a la señora GLADYS ORTIZ, por la demora en el pago de sus cesantías parciales, reconocida mediante la Resolución No. 0737 del 11 de Febrero de 2019.

CUARTO: En el eventual caso que se llegare a un acuerdo conciliatorio propuesto por los entes convocados, se especifique en la misma audiencia el valor planteado y reconocido y la fecha en que se va a pagar indicando día, mes y año (Ver la pág. 3 del anexo No. 1 correspondiente a la solicitud de conciliación).

El anterior *petitum* lo fundamenta el apoderado de la convocante en los siguientes:

2. HECHOS RELEVANTES

PRIMERO: Mi representada la señora GLADYS ORTIZ, en su calidad de docente del Departamento del Tolima, y por tener derecho a ello solicitó al Fondo de Prestaciones Sociales, Regional Tolima – Departamento del Tolima- Secretaria de Educación, el día 15 de Mayo de 2018, el reconocimiento y pago de las CESANTIAS PARCIALES que le corresponde por sus servicios prestados como DOCENTE vinculación NACIONAL – SITUADO FISCAL de la Institución Educativa Sede FRANCISCO DE PAULA SANTANDER del municipio de Líbano Tolima.

SEGUNDO: El Departamento del Tolima a través de la Secretaria de Educación Departamental del Tolima, mediante Resolución N° 0737 del 11 de Febrero de 2019, reconoció y ordenó pagar las cesantías PARCIALES a la señora GLADYS ORTIZ, la suma de \$24.218.577.00, la cual sería pagada a través de la Fiduciaria La Previsora S.A., razón por la cual a mi poderdante se le notificó el días 21 de Febrero de 2019. (...).

TERCERO: El día 17 de abril de 2019, le fueron canceladas las cesantías parciales a la señora GLADYS ORTIZ, a través del BBVA conforme al certificado de pago que se anexa.

CUARTO: Al observarse la actora solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías el día 15 de mayo de 2018 siendo el plazo para cancelarlas el día 22 de agosto de 2018, su pago se produjo el 17 de abril de 2019, por lo que transcurrieron 234 días de mora contados a partir de los 65 días hábiles que tenía la entidad para cancelar las cesantías.

QUINTO: El día 13 de Mayo de 2019 radiqué ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Regional Tolima, derecho de petición con radicación No. 2019PQR12494, mediante el cual solicité el pago de LA SANCION MORATORIA por la demora en el pago de las CESANTIAS PARCIALES de mi poderdante, a la cual no han dado respuesta.

SEXTO: Ante el silencio administrativo al Derecho de Petición radicado No. 2019PPQR12494 del 13 de mayo de 2019; se procede a presentar la solicitud de conciliación ante la Procuraduría Judicial de Ibagué (reparto) para agotar el trámite de procedibilidad” (Ver las págs. 1 y 2 del anexo No. 1 correspondiente a la solicitud de conciliación).

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Inicialmente, la audiencia celebrada el 6 de marzo de 2020 ante la Procuraduría 105 Judicial I Administrativa de Ibagué, donde la convocante fue la señora GLADYS ORTIZ y la convocada la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG, fue suspendida a efectos de que esta última reconsiderara proponer fórmula conciliatoria¹.

Luego de varias suspensiones durante los días 27 de marzo² y 15 de abril del mismo año³, la audiencia fue reanudada el pasado 29 de mayo de 2020 y con la intervención de las mismas partes, se llegó al siguiente acuerdo conciliatorio⁴:

“En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada respecto a la solicitud de reconsideración planteada en la audiencia pasada:

En sesión celebrada el día 1 de octubre del presente año, el comité de conciliación y defensa judicial del Ministerio de Educación Nacional estudió el presente caso y decidió presentar fórmula conciliatoria de la siguiente manera:

Fecha de solicitud de cesantías 15/08/2018

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada:

Mediante certificación emitida el 27 de mayo del 2020, el secretario técnico del comité de conciliación certifica que:

En sesión celebrada el día 13 de septiembre del presente año, el comité de conciliación y defensa judicial del Ministerio de Educación Nacional, estudió el presente caso y decidió presentar fórmula conciliatoria de la siguiente manera:

Fecha de solicitud de las cesantías: 15/08/2018

Fecha de pago: 15/02/2019

No. de días de mora: 107

Asignación básica aplicable: \$3.641.927

Valor de la mora: \$12.989.540

Valor a conciliar: \$11.041.109 (85%)

Tiempo de pago después de aprobación judicial de la conciliación: 1 mes (después de comunicado el auto de aprobación judicial)

No se reconoce valor alguno por indexación

¹ Ver el Anexo 11 correspondiente al Acta de la audiencia de conciliación de fecha 06 de marzo de 2020.

² Ver el Anexo 14 relacionada con el Acta de la audiencia.

³ Ver el Anexo 19 concerniente al Acta de la audiencia.

⁴ Ver el Anexo 23 referente al Acta de la audiencia de conciliación reanudada el 29 de mayo de 2020.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la ley 1955 del 2019 (Plan Nacional de Desarrollo).

(...).

Por último se le concede el uso de la palabra al apoderado del convocante. Acepto la fórmula de conciliación, conforme a lo manifestado con la docente y con ánimo de no desgastar el aparato judicial."

4. CONSIDERACIONES

4.1. LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

En principio se tiene que la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, se presenta cuando dos o más personas naturales o jurídicas pretenden resolver sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador; luego entonces, se encuentra instituida para dar oportuna y ágil definición a las controversias a través de la mediación de dicho tercero dando una solución directa a los conflictos de carácter particular y concreto de contenido económico, cuya resolución en principio debe darse a través del ejercicio de las acciones establecidas en la Ley que regula la materia por la cual se concilia.

Ahora bien, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2.2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 de 2015⁵, las Entidades públicas y las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado, podrán conciliar total o parcialmente, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a los cuales la conciliación prejudicial constituye además requisito de procedibilidad para acudir a la Jurisdicción, tal y como lo establece el artículo 161-1 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, el párrafo 1º del decreto anteriormente mencionado, preceptúa que no son susceptibles de conciliación extrajudicial:

- i) Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- ii) Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- iii) Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

En otros términos, el reconocimiento voluntario de las obligaciones por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, en las elaboraciones jurisprudenciales al respecto y en pruebas suficientes acerca de todos los

⁵ "Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho."

extremos del proceso, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración y no sea lesiva para el patrimonio público.

En esos términos, el órgano de cierre⁶ de esta Jurisdicción ha enseñado, que el Juez, para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar, (ii) la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, (iii) que no se hubiere configurado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción, y (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

En cuanto al último de los requisitos mencionados, ha dicho la Sección Tercera del Consejo de Estado que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el Juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público⁷.

Sumado a lo anterior, respecto de las pruebas necesarias para aprobar el acuerdo conciliatorio, ha dicho también el H. Consejo de Estado:

“En éste mismo sentido, ha manifestado la Sala, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que, con el acervo probatorio allegado, el juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.”⁸

4.2. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Habiendo efectuado las anteriores precisiones sobre la conciliación en materia contenciosa administrativa, se entrará a analizar si en este caso se cumplen los presupuestos enunciados anteriormente para la aprobación del acuerdo objeto de revisión.

4.2.1. LA REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y LA CAPACIDAD DE SUS REPRESENTANTES PARA CONCILIAR

Este Despacho pudo constatar, que quienes celebraron el acuerdo prejudicial se encontraban legitimados procesalmente para tal efecto, pues se observa poder debidamente otorgado por la señora Gladys Ortiz al abogado Fernando Guzmán Molina, facultándolo expresamente para conciliar (Ver la pág. 9 del anexo No. 1 correspondiente a la solicitud de conciliación).

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 3 de marzo de 2010, Radicación No. 05001-23-31-000-2009-00558-01(37644), C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁷ En este sentido, ver autos de julio 18 de 2007, Exp. 31838, C.P. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, Exp. 33.367, entre otros.

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto del 21 de octubre de 2004, Radicación No. 25000-23-26-000-2002-2507-01(25140) C.P. Germán Rodríguez Villamizar.

Igualmente, se observa poder de sustitución otorgado por el Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos en calidad de apoderado de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (según Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 aclarada por Instrumento Público No. 1230 del 11 de septiembre de 2019) a la abogada Yaneth Patricia Maya Gómez con el fin de defender los intereses de la entidad (ver el anexo No. 6 correspondiente al memorial de sustitución) consagrándose así para ambas partes – convocante y convocado, en los respectivos poderes, la facultad expresa para conciliar.

4.2.2. LA DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES

Existe disponibilidad de derechos, toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, dado que en el presente asunto la conciliación estuvo encaminada a obtener el reconocimiento de la mora en el pago de las cesantías de la docente, en que incurrió la entidad convocada.

4.2.3. INEXISTENCIA DEL FENÓMENO JURÍDICO DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Se tiene que en el presente asunto se pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto o presunto, nacido a la vida jurídica como consecuencia del silencio de la entidad frente a la petición efectuada por la convocante a través de apoderado judicial el día 13 de mayo de 2019 (Ver las págs. 16-23 del Anexo No. 1 correspondiente a la solicitud de conciliación).

Conforme lo establece el literal d) del numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, los actos productos del silencio administrativo podrán demandarse en cualquier tiempo, razón para tener por cumplido el presente requisito.

4.2.4. EL ACUERDO CONCILIATORIO DEBE CONTAR CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY O NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO

4.2.4.1. LA SANCIÓN MORATORIA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

La sanción moratoria ha sido definida por el máximo organismo de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo como una multa a cargo del empleador y a favor del empleado, establecida con el fin de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía en los términos de la citada Ley. Asimismo, determinó que de conformidad con la normatividad que rige la materia, se distinguen dos momentos diferentes que obedecen a situaciones distintas: uno es el momento de la liquidación del auxilio y otro el momento del pago del mismo previamente liquidado, es decir, que

la indemnización moratoria se causa cuando la administración retarda el pago del auxilio de cesantías que se ha reconocido mediante un acto administrativo en firme⁹.

Cabe señalar que el Congreso de la República expidió la Ley 244 de 1995, por medio del cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, la cual fue modificada por la Ley 1071 de 2001, que a su vez fijo un término perentorio para el reconocimiento y pago de las cesantías a los servidores públicos, circunscrito a quince (15) días contados a partir de la presentación de la solicitud de liquidación de dicha prestación, para expedir la resolución correspondiente¹⁰ y, una vez quede ejecutoriado el acto administrativo de reconocimiento, se tienen cuarenta y cinco (45) días para efectuar el pago, estableciendo a su vez, una sanción moratoria por el incumplimiento de éste último plazo, correspondiente a un día de salario por cada día de retardo¹¹.

De la anterior normatividad, se logra concluir por parte de esta instancia judicial, que los servidores públicos tienen derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, cuando estas fueron reconocidas y canceladas de manera tardía.

4.2.4.2. DOCENTES OFICIALES Y LAS CESANTIAS

Ahora bien, esta Instancia judicial procede a establecer si los docentes oficiales son servidores públicos o no. Al respecto, el máximo organismo de la Jurisdicción Constitucional¹² ha expresado lo siguiente:

"El Pleno de este Tribunal reiteró el consenso existente en la doctrina y la jurisprudencia sobre el concepto de empleados públicos y señaló: (i) que los empleados públicos son un subconjunto de otro mayor, el de los denominados servidores públicos, que es el término más genérico y comprehensivo que el texto constitucional utiliza para referirse al conjunto de empleados y funcionarios del Estado en sus distintas ramas; (ii) que ese grupo comprende cargos que, aunque desde distintos niveles, tienen en común el ejercicio de funciones típicamente administrativas, entre ellos los funcionarios elegidos para un período fijo, los de libre nombramiento y remoción y los de carrera administrativa, conformando así el grupo más numeroso de servidores públicos; (iii) que frente a las otras especies de empleados oficiales de que hablan los artículos 123 y 125 del Texto Superior, los empleados públicos conforman una categoría residual, a la que pertenecerían todos aquellos funcionarios del Estado que no encuadran en ninguno de tales grupos.

Aclarado lo anterior, la Corte explicó que los educadores oficiales no están expresamente rotulados dentro de ninguna de estas categorías; sin embargo, el Estatuto Docente vigente al momento de expedirse la actual Constitución los definió como empleados oficiales de régimen especial, mientras que la primera Ley Orgánica de Distribución de

⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de marzo 27 de 2008, Radicación No. 20001-23-31-000-2002-00012-01(6050-05), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

¹⁰ "ARTÍCULO 4o. TÉRMINOS. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley..."

¹¹ "ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo..." (Resaltado del Despacho).

¹² Sentencia SU 336 del 18 de mayo de 2017, M.P. Iván Humberto Escrucera Mayolo.

Competencias y Recursos y la Ley General de Educación, expedidas con posterioridad a ella, de manera coincidente los denominaron servidores públicos de régimen especial. A juicio de esta Corporación, estas definiciones pueden ser asumidas como de contenido equivalente, en tanto las diferencias existentes en cuanto al término inicial de cada una de ellas corresponderían a lo que en cada momento ha sido la forma más genérica de denominar a las personas que prestan sus servicios al Estado.

Conforme a lo anterior, este Tribunal adujo que según se desprende de la propia naturaleza y del régimen legal que les es aplicable, podrían considerarse como notas características del trabajo de los docentes oficiales: (i) el hecho de pertenecer a la rama ejecutiva y cumplir dentro de ella una tarea típicamente misional respecto de la función que compete a las secretarías de educación de las entidades territoriales y, en su momento, al Ministerio de Educación Nacional; (ii) se encuentran sujetos a un régimen de carrera su vinculación se produce por efecto de un nombramiento, que en consecuencia da lugar a lo que el derecho administrativo conoce como una relación legal y reglamentaria; y (iii) por esas mismas razones, los educadores estatales no podrían ser considerados trabajadores oficiales.

Visto lo anterior, indicó que “existen importantes semejanzas, incluso identidades, entre las características usualmente atribuidas a la figura de los empleados públicos y las que, según se explicó, son propias del trabajo de los docentes oficiales”, entre ellas, cumplir tareas propias y típicas de entidades administrativas y la circunstancia de ser empleados de carrera, que se vinculan previo concurso, a través de un acto administrativo de nombramiento. Así mismo, consideró que “el carácter residual que según se explicó tiene esta categoría frente a las demás especies de servidores públicos, permite también considerar que en tanto los docentes oficiales no han sido ni podrían ser ubicados como parte de ninguna de esas otras especies, han de ser considerados empleados públicos a los efectos de que su régimen salarial y prestacional sea fijado mediante decretos expedidos a partir de leyes marco”.

(...).

De ese modo, esta Corporación entendió a los docentes como asimilables a los empleados públicos.”.

Tal postura, fue ratificada por el máximo organismo de Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo¹³, que señaló:

(...).

79. Como tercer punto, una vez analizadas las normas que establecen el régimen jurídico de la educación en Colombia, es evidente la distribución de competencias del sector central – la Nación, a las entidades territoriales, en virtud del principio de la descentralización administrativa, y en atención a que la vinculación de los docentes se ha realizado a través de un órgano de la administración bien sea del orden nacional o departamental, todo ello con el fin de garantizar el efectivo y eficiente ejercicio del servicio público de educación que busca no solo el cumplimiento de la función pública, sino la materialización de los fines esenciales del Estado.

80. Y finalmente, en atención al régimen especial laboral de los educadores que prestan sus servicios al Estado, cuya vinculación al servicio se efectúa a través de concurso

¹³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 18 de julio de 2018, Radicación No. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

público, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes, así como el ascenso, la permanencia y el retiro se encuentran regulados a través de la carrera administrativa prevista por el Estatuto de Profesionalización Docente contenido en el Decreto 1278 de 2002, se establece que su relación laboral es de carácter legal y reglamentaria.

81. Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter restrictivo encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de empleados públicos, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.

82. Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional." (Negrilla del Juzgado).

De los anteriores apartes jurisprudenciales emanados de la Honorable Corte Constitucional y del Honorable Consejo de Estado, se logra concluir por parte de esta instancia judicial que los docentes oficiales, son una categoría especial de empleados públicos, como quiera que ellos no son vinculados a través de un contrato laboral, sino a través de un concurso de méritos para poder ingresar a la carrera de docentes y, por consiguiente, su relación laboral es a través de una relación legal y reglamentaria.

Ahora bien, cabe señalar el artículo 1° de la Ley 91 de 1989, distinguió entre docentes nacionales y nacionalizados de la siguiente manera:

“Artículo 1. Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos:

Personal nacional. Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional.

Personal nacionalizado. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975.

Personal territorial. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1 de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975.

Parágrafo. Se entiende que una prestación se ha causado cuando se han cumplido los requisitos para su exigibilidad.”

Así mismo, el artículo 15 numeral 3 de la Ley 91 de 1989, estableció el régimen de cesantías de los docentes nacionales y nacionalizados:

“Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

(...).

3. Cesantías:

Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.” (Negrilla fuera de texto).

De la anterior normatividad, se logra concluir por parte de este Despacho que los docentes oficiales tienen dos regímenes para el pago de las cesantías, el primero, es el **régimen anualizado**, al cual tienen derecho los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1° de enero de 1990 y, el segundo, es el **régimen retroactivo**, al cual tienen derecho los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de enero de 1989.

En ese orden de ideas, los docentes oficiales tienen derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria cuando el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, no ha dado cumplimiento a los términos establecidos en la Ley 1071 de 2001, conforme lo dispuesto en la sentencia de unificación del 18 de julio de 2018¹⁴, que expuso lo siguiente:

“193. En tal virtud, la Sala dicta las siguientes reglas jurisprudenciales:

3.5.1 Unificar jurisprudencia en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

3.5.2 Sentar jurisprudencia precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento,

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 18 de julio de 2018, Radicación No. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley 175 para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

195. De otro lado, también se sienta jurisprudencia precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

3.5.3 Sentar jurisprudencia señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

3.5.4 Sentar jurisprudencia, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.” (Destacado en negrilla por el Despacho).

4.2.4.3. PRUEBAS APORTADAS

Al respecto, sea lo primero destacar los elementos de convicción que se aportaron al expediente:

1. Resolución No. 0737 del 11 de febrero de 2019 a través de la cual la Secretaria de Educación del Departamento del Tolima reconoció a la señora Gladys Ortiz el pago de cesantías parciales con destino a compra de vivienda (Ver las págs. 11-13 del anexo No. 1 correspondiente a la solicitud de conciliación).

2. Certificación de pago de cesantía expedido por la Fiduprevisora, en la cual se informa a la señora Gladys Ortiz que los dineros correspondientes al reconocimiento del retiro parcial de las cesantías se encontraban a su disposición a partir del 15 de marzo de 2019 (Ver el Anexo No. 17 referente al certificado de pago de cesantías).

3. Certificado de historia laboral de la señora Gladys Ortiz, el cual da cuenta que la misma ostenta la calidad de docente nacional, con régimen anual de cesantías (Ver las págs. 17-18 del Anexo No. 12 correspondiente al expediente administrativo).

4. Certificado de salarios de la docente correspondiente a los años 2015 a 2020 (Ver el Anexo No. 21).

5. Escrito radicado en la entidad convocada el 15 de agosto de 2018, por medio del cual la peticionaria radica una documentación requerida para el trámite de sus cesantías (Ver la pág. 11 del Anexo No. 12 relacionado con el Expediente Administrativo).

Efectuado el anterior recuento probatorio, ha de indicarse que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes se circunscribe al pago del monto por valor de \$11.041.109 correspondiente al 85% del valor resultante de 107 días de mora, sin reconocimiento alguno por concepto de indexación.

Si bien la convocante solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías parciales con destino a compra de vivienda, el 15 de mayo de 2018, no puede pasar desapercibido que para la resolución de dicha petición, la actora fue requerida por la entidad convocada a fin de complementar la documentación inicialmente aportada, lo cual fue subsanado por la peticionaria el 15 de agosto de 2018.

En consecuencia, a tono de lo previsto en el artículo 17 del CPACA, entre la fecha del requerimiento de la documentación faltante y la subsanación realizada por el solicitante no corren términos por efectos de la misma suspensión allí autorizada.

En efecto, señala en lo pertinente el precepto anotado:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición”.

En ese entendido, el cómputo del término administrativo inició a partir del 15 de mayo de 2018, se suspendió con el requerimiento efectuado por la entidad y se reanudó el 15 de agosto de 2018 con la subsanación presentada por la solicitante.

Pero como en las diligencias vertidas al plenario no aparece la prueba de la fecha en que se hizo el requerimiento por la entidad convocada, no es posible determinar con exactitud el periodo de suspensión anotado, razón por la cual la convocada asumió como fecha inicial para el cálculo de la sanción moratoria el 15 de agosto de 2018, calenda en que fue subsanada la reclamación presentada, cuestión que no ameritó algún reparo para la parte accionante.

Entonces, como es un hecho cierto que existe mora en el pago de las cesantías de la docente, incluso desde esa misma calenda y atendiendo la voluntad de las partes, especialmente de la convocante cuando aceptó esta fecha, procederá el Juzgado a efectuar en esos términos el respectivo cálculo de la sanción moratoria, solamente con el objeto de establecer que su

contabilización haya correspondido con el valor asignado en la conciliación y con los días de mora señalados.

Pues bien, asumiendo como punto de partida para el cálculo que nos ocupa, el **15 de agosto de 2018**, tenemos que la Ley 1071 de 2001 determina que los 45 días para realizar el pago de las cesantías, se cuentan a partir del día siguiente a aquel en que el acto administrativo quedó en firme; para el caso en concreto, se tiene que el acto por medio del cual se ordena el reconocimiento y pago de las cesantías parciales de la accionante, se debió haber expedido teniendo en cuenta los 15 días hábiles legales, a más tardar el **06 de septiembre de 2018**; sumados los 10 días hábiles correspondientes a la ejecutoria, tendríamos el **20 de septiembre de 2018**, por lo cual el término de los 45 días aludidos anteriormente para el pago de las cesantías parciales, culminaba el **27 de septiembre de 2018**.

De lo anterior, se logra concluir por este operador judicial que en el presente caso, la señora Gladys Ortiz sí tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, como quiera que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), canceló de manera tardía sus cesantías parciales, pues como ya fue señalado, estas debieron ser consignadas a más tardar el **27 de septiembre de 2018**, claro está, asumiendo la fecha atrás anotada.

En consecuencia, a partir del día siguiente, es decir el **28 de septiembre de 2018**, empezó a correr el término de la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retardo hasta la fecha anterior en que se puso a disposición el dinero a la demandante, lo cual aconteció según constancia vista en el Anexo N° 17, el **15 de marzo de 2019**.

En esas condiciones, visto el conteo realizado, la demandante tendría derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria equivalente a **107 días** del salario devengado en el año 2018¹⁵ por tratarse de cesantías parciales.

Proceso	2021-00018
Fecha petición cesantías (se asume la fecha que aceptaron las partes)	15 agosto 2018
Respuesta (15 días)	06 septiembre 2018
Ejecutoria (10 días)	20 septiembre 2018
70 días hábiles	27 septiembre 2018
Mora a partir de (día anterior) Fecha de pago	28 septiembre 2018 14 marzo 2019
Días de mora	107
Salario mensual	3.641.927
Salario diario	121.397,56
Valor de la mora	12.989.540

¹⁵ Conforme lo establece la Sentencia de unificación del 18 de julio de 2018 (4961-15) al tratarse de cesantías parciales se deberá tener en cuenta, para efectos de calcular la sanción moratoria, la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

Revisada la fórmula de arreglo autorizada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, visible en la certificación aportada a este diligenciamiento (Anexo No. 22), se tiene que la misma se enmarca dentro del precedente jurisprudencial anotado y además, se ajusta a los parámetros establecidos por este, razón por la cual se pone de presente la viabilidad conciliatoria, teniendo en cuenta los siguientes parámetros: Se reconocerá el valor de **\$11.041.109** correspondiente al 85% de 107 días de mora, sin pago de indexación alguna, teniendo como fecha de pago el mes siguiente a la aprobación judicial de la conciliación.

Bajo estos presupuestos, es claro que les asiste razón a las partes para conciliar el reconocimiento de la mora por cesantías, generado por la tardanza de la entidad en el pago de las mismas a la docente, el cual resulta acorde a los lineamientos legales dados sobre la materia, máxime cuando emerge de la autonomía de la voluntad de la parte actora aceptarla en esas condiciones, lo cual a la postre deviene provechoso para la entidad misma.

Justamente, lo aquí conciliado no vulnera los intereses patrimoniales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por cuanto se dispone el pago de una acreencia laboral en cuantía del 85%, sin reconocimiento de indexación alguna. En ese orden de ideas, es posible afirmar que el acuerdo de conciliación al que llegaron la partes, cumple con los requisitos sustanciales establecidos en el artículo 1° de la Ley 640 de 2001, además que no es lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, aprobándose por las razones antes expuestas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial iniciada el seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020), y culminada el veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020), entre la señora GLADYS ORTIZ y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG, actuando ambas partes por intermedio de apoderado, en los términos contenidos en el acta y conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo estatuido en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, la presente providencia aprobatoria junto con las actas de acuerdo conciliatorio, prestan mérito ejecutivo.

TERCERO: A costa de la parte interesada, por Secretaría, expídanse copias o fotocopias auténticas de las actas de conciliación y de la providencia aprobatoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

EXPEDIENTE No.: 73001-33-33-012-2021-00045-00
CONVOCANTE: GLADYS ORTIZ
CONVOCADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG
ASUNTO: REVISIÓN DE CONCILIACIÓN

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

TEMA	MORA CESANTÍA DOCENTE
RADICACIÓN	73001-33-33-012-2021-00012-00
CONVOCANTE	LINA MARCELA BERNAL MARULANDA
CONVOCADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG
ASUNTO	REVISIÓN DE CONCILIACIÓN

Ibagué, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De la Procuraduría 216 Judicial I para asuntos administrativos de Ibagué, ha sido enviada para su revisión la **CONCILIACION PREJUDICIAL** llevada a cabo entre la apoderada judicial de la señora **LINA MARCELA BERNAL MARULANDA** (parte convocante) y el apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG** (parte convocada).

1. PRETENSIONES

"PRIMERO: Declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el **01 DE DICIEMBRE DE 2020**, frente a la petición radicada el día **06 DE FEBRERO DE 2020** mediante **TOL2020ER003230**, la cual niega el reconocimiento de la SANCION POR MORA en el pago de las cesantías, cabe resaltar que la fecha de configuración del acto ficto o presunto se vio suspendida como consecuencia del estado de emergencia sanitaria por la cual atraviesa el país con la propagación del virus (COVID-19), por lo que, la Gobernación del Tolima expidió el Decreto No. 0296 DEL 17 DE MARZO DE 2020 "por medio de la cual se suspenden términos de las peticiones, recursos y demás actuaciones administrativas en los que tenga interés la Administración Departamental y los particulares en relación con la misma" suspendió los términos en las actuaciones administrativas ya mencionadas y adicional a ello la Secretaria de Educación del Departamento del Tolima expidió la Circular No. 080 DEL 25 DE MARZO DE 2020 en la cual se incorporó las disposiciones generales para la atención al público y suspensión de términos en procesos administrativos y demás actuaciones administrativas de la secretaria de educación y cultura, con base en el ya mencionado Decreto, REANUDANDOSE DICHO TERMINO EL DIA 20 DE OCTUBRE DE 2020 mediante la cual la secretaria de educación del departamento del Tolima expidió la CIRCULAR No. 0229 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2020, la cual habilitó las disposiciones especiales para la atención y radicación de trámite de prestaciones sociales del magisterio – regional Tolima, apertura de los demás trámites prestacionales que deban surtirse ante la secretaria de educación y cultura departamental no incluidos en la circular 0147 de 13 de julio de 2020 y modificaciones en el proceso de notificación de los actos administrativos de prestaciones.

SEGUNDO: El reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de

retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles según el caso, causados desde el momento en que se radicó la solicitud de la cesantía parcial o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

TERCERO: Que de conformidad con el artículo 187 del C.P.A.C.A, sobre el monto de la SANCIÓN POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento del respectivo ajuste de valor desde la fecha en que cesó la mora, es decir el **26 DE FEBRERO DE 2019**, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia.

CUARTO: En caso de no lograrse conciliación sobre las pretensiones anteriores, solicito, se declare fallida esta etapa previa y satisfecho el requisito de procedibilidad que debe cumplirse antes de procurar el acceso a la administración de justicia." (Ver las págs. 3 y 4 del anexo N° 01 correspondiente a la solicitud de conciliación).

El anterior *petitum* lo fundamenta el apoderado de la convocante en los siguientes:

2. HECHOS RELEVANTES

"(...) **TERCERO:** Teniendo de presente estas circunstancias, mi representado(a), por laborar como docente en los servicios educativos estatales en la Secretaria del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, le solicitó al Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el día **22 DE AGOSTO DE 2018**, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.

CUARTO: Por medio de la Resolución No. **6948 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2018**, le fue reconocida la cesantía solicitada.

QUINTO: Esta cesantía fue cancelada el día **26 DE FEBRERO DE 2019** por intermedio de entidad bancaria.

(...).

SÉPTIMO: Al observarse con detenimiento, mi representado (a) solicitó la cesantía el día **22 DE AGOSTO DE 2018**, siendo el plazo para cancelarlas el día **03 DE DICIEMBRE DE 2018**, pero habiéndolo sido el día **26 DE FEBRERO DE 2019**, por lo que transcurrieron **85** días de mora contados a partir del **04 DE DICIEMBRE DE 2018**, día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles causados desde el momento en que se radicó la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta el día anterior a la fecha en que se hizo efectivo el pago de la misma, es decir el día **25 DE FEBRERO DE 2019**.

OCTAVO: Después de haber solicitado la cancelación de la sanción moratoria indicada, la entidad convocada, resolvió negativamente **en forma ficta la petición presentada**, situación que conlleva, de conformidad con el procedimiento administrativo a solicitarle a la entidad a llegar a acuerdos sobre las peticiones presentadas antes de incoar el medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO del mencionado acto administrativo, para cumplir con el requisito de procedibilidad (...)" (Ver las págs. 1 y 2 del anexo N° 01 correspondiente a la solicitud de conciliación).

3. ACTUACIÓN PROCESAL

En audiencia celebrada el 22 de enero de 2021 ante la Procuraduría 216 Judicial I Administrativa de Ibagué, en donde la convocante fue la señora Lina Marcela Bernal Marulanda y la convocada la Nación- Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG se llegó al siguiente acuerdo conciliatorio¹:

"Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada **NACIÓN - MINEDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada, quien manifiesta: Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 22 de agosto de 2018. Fecha de pago: 26 de febrero de 2019. No. de días de mora: 84. Asignación básica aplicable: \$ 1.896.063. Valor de la mora: \$ 5.308.968. Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 4.778.071 (90%). Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 mes (después de comunicado el auto de aprobación judicial). No se reconoce valor alguno por indexación y no se causan intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. **Se le concede** el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: la propuesta se tiene por aceptada".

4. CONSIDERACIONES

4.1. LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

En principio se tiene que la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, se presenta cuando dos o más personas naturales o jurídicas pretenden resolver sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador; luego entonces, se encuentra instituida para dar oportuna y ágil definición a las controversias a través de la mediación de dicho tercero dando una solución directa a los conflictos de carácter particular y concreto de contenido económico, cuya resolución en principio debe darse a través del ejercicio de las acciones establecidas en la Ley que regula la materia por la cual se concilia.

Ahora bien, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2.2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 de 2015², las Entidades públicas y las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado, podrán conciliar total o parcialmente, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a los cuales la conciliación prejudicial constituye además requisito de procedibilidad para acudir a la Jurisdicción, tal y como lo establece el artículo 161-1 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Ver el anexo No. 15 correspondiente al Acta de la conciliación celebrada ante la Procuraduría.

² "Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho."

Así mismo, el parágrafo 1º del decreto anteriormente mencionado, preceptúa que no son susceptibles de conciliación extrajudicial:

- i) Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- ii) Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- iii) Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

En otros términos, el reconocimiento voluntario de las obligaciones por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, en las elaboraciones jurisprudenciales al respecto y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración y no sea lesiva para el patrimonio público.

En esos términos, el órgano de cierre³ de esta Jurisdicción ha enseñado, que el Juez, para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar, (ii) la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, (iii) que no se hubiere configurado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción, y (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

En cuanto al último de los requisitos mencionados, ha dicho la Sección Tercera del Consejo de Estado que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el Juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público⁴.

Sumado a lo anterior, respecto de las pruebas necesarias para aprobar el acuerdo conciliatorio, ha dicho también el H. Consejo de Estado:

“En éste mismo sentido, ha manifestado la Sala, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que, con el acervo probatorio allegado, el juez de conocimiento **no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración** y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.”⁵

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 3 de marzo de 2010, Radicación No. 05001-23-31-000-2009-00558-01(37644), C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁴ En este sentido, ver autos de julio 18 de 2007, Exp. 31838, C.P. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, Exp. 33.367, entre otros.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto del 21 de octubre de 2004, Radicación No. 25000-23-26-000-2002-2507-01(25140) C.P. Germán Rodríguez Villamizar.

4.2. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Habiendo efectuado las anteriores precisiones sobre la conciliación en materia contenciosa administrativa, se entrará a analizar si en este caso se cumplen los presupuestos enunciados anteriormente para la aprobación del acuerdo objeto de revisión.

4.2.1. LA REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y LA CAPACIDAD DE SUS REPRESENTANTES PARA CONCILIAR

Este Despacho pudo constatar, que quienes celebraron el acuerdo prejudicial se encontraban legitimados procesalmente para tal efecto, pues se observa poder debidamente otorgado por la señora Lina Marcela Bernal Marulanda al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya (Ver las págs. 6-8 del anexo No. 01 correspondiente a la solicitud de conciliación), quien a su vez sustituyó poder a la abogada Luisa Fernanda Páez Ramírez para la diligencia de conciliación, tal y como se observa en el memorial de sustitución aportado a este diligenciamiento (Anexo No. 06).

Igualmente, se observa poder de sustitución otorgado por el Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos en calidad de apoderado de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (según Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 aclarada por Instrumento Público No. 1230 del 11 de septiembre de 2019) al abogado Alejandro Álvarez Berrio con el fin de defender los intereses de la entidad (ver el anexo No. 07 correspondiente al memorial de sustitución) consagrándose así para ambas partes – convocante y convocado, en los respectivos poderes, la facultad expresa para conciliar.

4.2.2. LA DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES

Existe disponibilidad de derechos, toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, dado que en el presente asunto la conciliación estuvo encaminada a obtener el reconocimiento de la mora en el pago de las cesantías de la docente, en que incurrió la entidad convocada.

4.2.3. INEXISTENCIA DEL FENÓMENO JURÍDICO DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

Se tiene que en el presente asunto se pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto o presunto, nacido a la vida jurídica como consecuencia del silencio de la entidad frente a la petición efectuada por la convocante a través de apoderado judicial el día 06 de febrero de 2020 (Ver las págs. 26-28 del Anexo No. 01 correspondiente a la solicitud de conciliación).

Conforme lo establece el literal d) del numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, los actos productos del silencio administrativo podrán demandarse en cualquier tiempo, razón para tener por cumplido el presente requisito.

4.2.4. EL ACUERDO CONCILIATORIO DEBE CONTAR CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY O NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO.

4.2.4.1. LA SANCIÓN MORATORIA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

La sanción moratoria ha sido definida por el máximo organismo de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo como una multa a cargo del empleador y a favor del empleado, establecida con el fin de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía en los términos de la citada Ley. Asimismo, determinó que de conformidad con la normatividad que rige la materia, se distinguen dos momentos diferentes que obedecen a situaciones distintas: uno es el momento de la liquidación del auxilio y otro el momento del pago del mismo previamente liquidado, es decir, que la indemnización moratoria se causa cuando la administración retarda el pago del auxilio de cesantías que se ha reconocido mediante un acto administrativo en firme⁶.

Cabe señalar que el Congreso de la Republica expidió la Ley 244 de 1995, por medio del cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, la cual fue modificada por la Ley 1071 de 2001, que a su vez fijo un término perentorio para el reconocimiento y pago de las cesantías a los servidores públicos, circunscrito a quince (15) días contados a partir de la presentación de la solicitud de liquidación de dicha prestación, para expedir la resolución correspondiente⁷ y, una vez quede ejecutoriado el acto administrativo de reconocimiento, se tienen cuarenta y cinco (45) días para efectuar el pago, estableciendo a su vez, una sanción moratoria por el incumplimiento de éste último plazo, correspondiente a un día de salario por cada día de retardo⁸.

De la anterior normatividad, se logra concluir por parte de esta instancia judicial, que los servidores públicos tienen derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, cuando estas fueron reconocidas y canceladas de manera tardía.

4.2.4.2. DOCENTES OFICIALES Y LAS CESANTIAS

Ahora bien, esta Instancia judicial procede a establecer si los docentes oficiales son servidores públicos o no. Al respecto, el máximo organismo de la Jurisdicción Constitucional⁹ ha expresado lo siguiente:

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de marzo 27 de 2008, Radicación No. 20001-23-31-000-2002-00012-01(6050-05), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

⁷ *ARTÍCULO 4o. TÉRMINOS. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley..."

⁸ *ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. **En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos**, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, **para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo...**" (Resaltado del Despacho).

⁹ Sentencia SU 336 del 18 de mayo de 2017, M.P. Iván Humberto Escruceira Mayolo.

“El Pleno de este Tribunal reiteró el consenso existente en la doctrina y la jurisprudencia sobre el concepto de empleados públicos y señaló: (i) que los empleados públicos son un subconjunto de otro mayor, el de los denominados servidores públicos, que es el término más genérico y comprehensivo que el texto constitucional utiliza para referirse al conjunto de empleados y funcionarios del Estado en sus distintas ramas; (ii) que ese grupo comprende cargos que, aunque desde distintos niveles, tienen en común el ejercicio de funciones típicamente administrativas, entre ellos los funcionarios elegidos para un periodo fijo, los de libre nombramiento y remoción y los de carrera administrativa, conformando así el grupo más numeroso de servidores públicos; (iii) que frente a las otras especies de empleados oficiales de que hablan los artículos 123 y 125 del Texto Superior, los empleados públicos conforman una categoría residual, a la que pertenecerían todos aquellos funcionarios del Estado que no encuadran en ninguno de tales grupos.

Aclarado lo anterior, la Corte explicó que los educadores oficiales no están expresamente rotulados dentro de ninguna de estas categorías; sin embargo, el Estatuto Docente vigente al momento de expedirse la actual Constitución los definió como empleados oficiales de régimen especial, mientras que la primera Ley Orgánica de Distribución de Competencias y Recursos y la Ley General de Educación, expedidas con posterioridad a ella, de manera coincidente los denominaron servidores públicos de régimen especial. A juicio de esta Corporación, estas definiciones pueden ser asumidas como de contenido equivalente, en tanto las diferencias existentes en cuanto al término inicial de cada una de ellas corresponderían a lo que en cada momento ha sido la forma más genérica de denominar a las personas que prestan sus servicios al Estado.

Conforme a lo anterior, este Tribunal adujo que según se desprende de la propia naturaleza y del régimen legal que les es aplicable, podrían considerarse como notas características del trabajo de los docentes oficiales: (i) el hecho de pertenecer a la rama ejecutiva y cumplir dentro de ella una tarea típicamente misional respecto de la función que compete a las secretarías de educación de las entidades territoriales y, en su momento, al Ministerio de Educación Nacional; (ii) se encuentran sujetos a un régimen de carrera su vinculación se produce por efecto de un nombramiento, que en consecuencia da lugar a lo que el derecho administrativo conoce como una relación legal y reglamentaria; y (iii) por esas mismas razones, los educadores estatales no podrían ser considerados trabajadores oficiales.

Visto lo anterior, indicó que “existen importantes semejanzas, incluso identidades, entre las características usualmente atribuidas a la figura de los empleados públicos y las que, según se explicó, son propias del trabajo de los docentes oficiales”, entre ellas, cumplir tareas propias y típicas de entidades administrativas y la circunstancia de ser empleados de carrera, que se vinculan previo concurso, a través de un acto administrativo de nombramiento. Así mismo, consideró que “el carácter residual que según se explicó tiene esta categoría frente a las demás especies de servidores públicos, permite también considerar que en tanto los docentes oficiales no han sido ni podrían ser ubicados como parte de ninguna de esas otras especies, han de ser considerados empleados públicos a los efectos de que su régimen salarial y prestacional sea fijado mediante decretos expedidos a partir de leyes marco”.

(...).

De ese modo, esta Corporación entendió a los docentes como asimilables a los empleados públicos.”

Tal postura, fue ratificada por el máximo organismo de Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo¹⁰, que señaló:

"(...).

79. Como tercer punto, una vez analizadas las normas que establecen el régimen jurídico de la educación en Colombia, es evidente la distribución de competencias del sector central – la Nación, a las entidades territoriales, en virtud del principio de la descentralización administrativa, y en atención a que la vinculación de los docentes se ha realizado a través de un órgano de la administración bien sea del orden nacional o departamental, todo ello con el fin de garantizar el efectivo y eficiente ejercicio del servicio público de educación que busca no solo el cumplimiento de la función pública, sino la materialización de los fines esenciales del Estado.

80. Y finalmente, en atención al régimen especial laboral de los educadores que prestan sus servicios al Estado, cuya vinculación al servicio se efectúa a través de concurso público, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes, así como el ascenso, la permanencia y el retiro se encuentran regulados a través de la carrera administrativa prevista por el Estatuto de Profesionalización Docente contenido en el Decreto 1278 de 2002, se establece que su relación laboral es de carácter legal y reglamentaria.

81. Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter restrictivo encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de empleados públicos, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.

82. Por lo anterior, **la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional.**" (Negrilla del Juzgado).

De los anteriores apartes jurisprudenciales emanados de la Honorable Corte Constitucional y del Honorable Consejo de Estado, se logra concluir por parte de esta instancia judicial que los docentes oficiales, son una categoría especial de empleados públicos, como quiera que ellos no son vinculados a través de un contrato laboral, sino a través de un concurso de méritos para poder ingresar a la carrera de docentes y, por consiguiente, su relación laboral es a través de una relación legal y reglamentaria.

Ahora bien, cabe señalar el artículo 1° de la Ley 91 de 1989, distinguió entre docentes nacionales y nacionalizados de la siguiente manera:

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 18 de julio de 2018, Radicación No. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

“Artículo 1. Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos:

Personal nacional. Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional.

Personal nacionalizado. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975.

Personal territorial. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1 de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975.

Parágrafo. Se entiende que una prestación se ha causado cuando se han cumplido los requisitos para su exigibilidad.”

Así mismo, el artículo 15 numeral 3 de la Ley 91 de 1989, estableció el régimen de cesantías de los docentes nacionales y nacionalizados:

“Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

(...).

3. Cesantías:

Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.” (Negrilla fuera de texto).

De la anterior normatividad, se logra concluir por parte de este Despacho que los docentes oficiales tienen dos regímenes para el pago de las cesantías, el primero, es el **régimen anualizado**, al cual tienen derecho los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1° de enero de 1990 y, el segundo, es el **régimen retroactivo**, al cual tienen derecho los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de enero de 1989.

En ese orden de ideas, los docentes oficiales tienen derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria cuando el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, no ha dado cumplimiento a los términos establecidos en la Ley 1071 de 2001, conforme lo dispuesto en la sentencia de unificación del 18 de julio de 2018¹¹, que expuso lo siguiente:

"193. En tal virtud, la Sala dicta las siguientes reglas jurisprudenciales:

3.5.1 Unificar jurisprudencia en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

3.5.2 Sentar jurisprudencia **precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.**

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley 175 para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

195. De otro lado, también se sienta jurisprudencia precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, **los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.**

3.5.3 Sentar jurisprudencia señalando que, tratándose de cesantías definitivas, **el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.**

3.5.4 Sentar jurisprudencia, **reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria.** Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA." (Destacado en negrilla por el Despacho).

¹¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 18 de julio de 2018, Radicación No. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

4.2.4.3. PRUEBAS APORTADAS

Al respecto, sea lo primero destacar los elementos de convicción que se aportaron al expediente:

1. Resolución No. 6948 del 18 de octubre de 2018 a través de la cual la Secretaría de Educación del Departamento del Tolima reconoció a la señora Lina Marcela Bernal Marulanda el pago de cesantías definitivas por el tiempo de servicio como docente (Ver las págs. 11-12 del anexo No. 01 correspondiente a la solicitud de conciliación).

2. Certificación de pago de cesantía expedido por la Fiduprevisora, en la cual se informa a la señora Lina Marcela Bernal Marulanda que los dineros correspondientes al reconocimiento del retiro definitivo de las cesantías se encontraban a su disposición a partir del 26 de febrero de 2019 (Ver la pág. 16 del Anexo No. 01 correspondiente a la solicitud de conciliación).

3. Certificado de historia laboral de la señora Bernal Marulanda, el cual da cuenta que la misma ostenta la calidad de docente en vigencia de la Ley 812 de 2003, con régimen anual de cesantías (Ver las págs. 17-23 del Anexo No. 01 correspondiente a la solicitud de conciliación).

4. Certificado de salarios de la docente correspondiente a los años 2015 a 2018 (Ver las págs. 24-25 del Anexo No. 01 correspondiente a la solicitud de conciliación).

Efectuado el anterior recuento probatorio, ha de indicarse que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes se circunscribe al pago del monto por valor de \$4.778.071 correspondiente al 90% del valor resultante de 84 días de mora, sin reconocimiento alguno por concepto de indexación.

Se tiene entonces que la aquí convocante solicitó el **22 de agosto de 2018¹²**, el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas por el tiempo de servicio, las cuales fueron reconocidas por la Secretaría de Educación del Departamento del Tolima, a través de la Resolución No. 6948 del 18 de octubre de 2018.

Ahora bien, la Ley 1071 de 2001 determina que los 45 días para realizar el pago de las cesantías, se cuentan a partir del día siguiente a aquel en que el acto administrativo quedó en firme; para el caso en concreto, se tiene que el acto por medio del cual se ordena el reconocimiento y pago de las cesantías parciales de la accionante, se debió haber expedido teniendo en cuenta los 15 días hábiles legales, a más tardar el **12 de septiembre de 2018**; sumados los 10 días hábiles correspondientes a la ejecutoria, tendríamos el **26 de septiembre de 2018**, por lo cual el término de los 45 días aludidos anteriormente para el pago de las cesantías definitivas, culminaba el **03 de diciembre de 2018**.

De lo anterior, se logra concluir por este operador judicial que en el presente caso, la señora Lina Marcela Bernal Marulanda sí tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, como quiera que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG),

¹² Esta fecha no está en discusión, pues aparece plasmada en la misma resolución que reconoce las cesantías y en la certificación del comité técnico de conciliación del FOMAG.

canceló de manera tardía sus cesantías definitivas, pues como ya fue señalado, estas debieron ser consignadas a más tardar el **03 de diciembre de 2018**.

En consecuencia, a partir del día siguiente, es decir el **04 de diciembre de 2018**, empezó a correr el término de la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retardo hasta la fecha anterior en que se puso a disposición el dinero a la demandante, lo cual aconteció según constancia vista a la página 16 de la solicitud de conciliación (Anexo N° 01), el **26 de febrero de 2019**.

Visto el conteo realizado, la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria equivalente a **84 días** del salario devengado en el año 2018¹³ por tratarse de cesantías definitivas.

Proceso	2021-00012
Fecha petición cesantías	22 agosto 2018
Respuesta (15 días)	12 septiembre 2018
Ejecutoria (10 días)	26 septiembre 2018
70 días hábiles	03 diciembre 2018
Mora a partir de (día anterior) Fecha de pago	04 diciembre 2018 25 febrero 2019
Días de mora	84
Salario mensual	1.896.063
Salario diario	63.202
Valor de la mora	5.308.976

Revisada la fórmula de arreglo autorizada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, visible en la certificación aportada a este diligenciamiento (Anexo No. 011), se tiene que la misma se enmarca dentro del precedente jurisprudencial anotado, además, se ajusta a los parámetros establecidos por este, razón por la cual se pone de presente la viabilidad conciliatoria, teniendo en cuenta los siguientes parámetros: Se reconocerá el valor de **\$4.778.071** correspondiente al 90% de 84 días de mora, sin pago de indexación alguna, teniendo como fecha de pago el mes siguiente a la aprobación judicial de la conciliación.

Ahora, si bien entre la liquidación conciliada por las partes y la elaborada por el Juzgado se encuentra una diferencia de ocho pesos, el Despacho debe advertir que esta no es considerable, por cuanto el monto acordado para el pago en la conciliación efectuada por la entidad demandada La – Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio ante la procuraduría 216 Judicial I para asuntos Administrativos de esta ciudad, es por un valor de **\$4.778.071**, suma que resulta inferior al valor de la mora que arroja la liquidación del

¹³ Conforme lo establece la Sentencia de unificación del 18 de julio de 2018 (4961-15) al tratarse de cesantías definitivas se deberá tener en cuenta, para efectos de calcular la sanción moratoria, la asignación básica vigente al momento en que se produjo el retiro del servicio.

Despacho, pues obsérvese que la misma da por un monto total de **\$5.308.976**, suma superior (ver recuadro anterior).

Bajo estos presupuestos, es claro que les asiste razón a las partes para conciliar el reconocimiento de la mora por cesantías, generado por la tardanza de la entidad en el pago de las mismas a la docente, el cual resulta acorde a los lineamientos legales dados sobre la materia.

Aunado a lo anterior, lo aquí conciliado no vulnera los intereses patrimoniales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por cuanto se dispone el pago de una acreencia laboral en cuantía del 90%, sin reconocimiento de indexación alguna. En ese orden de ideas, es posible afirmar que el acuerdo de conciliación al que llegaron la partes, cumple con los requisitos sustanciales establecidos en el artículo 1° de la Ley 640 de 2001, además que no es lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, aprobándose por las razones antes expuestas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

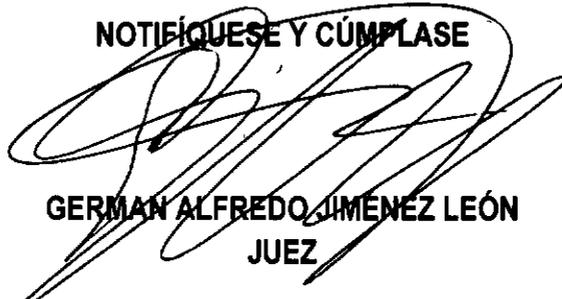
PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial celebrada el día veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021), entre la señora LINA MARCELA BERNAL MARULANDA y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG, actuando ambas partes por intermedio de apoderado, en los términos contenidos en el acta y conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo estatuido en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, la presente providencia aprobatoria junto con el acta de acuerdo conciliatorio, presta mérito ejecutivo.

TERCERO: A costa de la parte interesada, por Secretaría, expídanse copias o fotocopias auténticas del acta de conciliación y de la providencia aprobatoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

TEMA	MORA CESANTÍA DOCENTE
RADICACIÓN	73001-33-33-012-2021-00020-00
CONVOCANTE	LUCERO MORALES MANRIQUE
CONVOCADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG
ASUNTO	REVISIÓN DE CONCILIACIÓN

Ibagué, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De la Procuraduría 106 Judicial I para asuntos administrativos de Ibagué, ha sido enviada para su revisión la **CONCILIACION PREJUDICIAL** llevada a cabo entre la apoderada judicial de la señora **LUCERO MORALES MANRIQUE** (parte convocante) y la apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG** (parte convocada).

1. PRETENSIONES

PRIMERO: Declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el **21 DE NOVIEMBRE DE 2020**, frente a la petición radicada el día **27 DE ENERO DE 2020** mediante **TOL2020ER002141**, la cual niega el reconocimiento de la SANCION POR MORA en el pago de las cesantías, cabe resaltar que la fecha de configuración del acto ficto o presunto se vio suspendida como consecuencia del estado de emergencia sanitaria por la cual atraviesa el país con la propagación del virus (COVID-19), por lo que, la Gobernación del Tolima expidió el Decreto No. 0296 DEL 17 DE MARZO DE 2020 "por medio de la cual se suspenden términos de las peticiones, recursos y demás actuaciones administrativas en los que tenga interés la Administración Departamental y los particulares en relación con la misma" suspendió los términos en las actuaciones administrativas ya mencionadas y adicional a ello la Secretaria de Educación del Departamento del Tolima expidió la Circular No. 080 DEL 25 DE MARZO DE 2020 en la cual se incorporó las disposiciones generales para la atención al público y suspensión de términos en procesos administrativos y demás actuaciones administrativas de la secretaria de educación y cultura, con base en el ya mencionado Decreto, REANUDANDOSE DICHO TERMINO EL DIA 20 DE OCTUBRE DE 2020 mediante la cual la secretaria de educación del departamento del Tolima expidió la CIRCULAR No. 0229 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2020, la cual habilitó las disposiciones especiales para la atención y radicación de tramite de prestaciones sociales del magisterio – regional Tolima, apertura de los demás trámites prestacionales que deban surtirse ante la secretaria de educación y cultura departamental no incluidos en la circular 0147 de 13 de julio de 2020 y modificaciones en el proceso de notificación de los actos administrativos de prestaciones.

SEGUNDO: El reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de

retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles según el caso, causados desde el momento en que se radicó la solicitud de la cesantía parcial o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

TERCERO: Que de conformidad con el artículo 187 del C.P.A.C.A, sobre el monto de la SANCIÓN POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento del respectivo ajuste de valor desde la fecha en que cesó la mora, es decir el **27 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia.

CUARTO: En caso de no lograrse conciliación sobre las pretensiones anteriores, solicito, se declare fallida esta etapa previa y satisfecho el requisito de procedibilidad que debe cumplirse antes de procurar el acceso a la administración de justicia." (Ver las págs. 3 y 4 del anexo N° 01 correspondiente a la solicitud de conciliación).

El anterior *petitum* lo fundamenta el apoderado de la convocante en los siguientes:

2. HECHOS RELEVANTES

"(...) **TERCERO:** Teniendo de presente estas circunstancias, mi representado(a), por laborar como docente en los servicios educativos estatales en la Secretaria del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, le solicité al Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el día **24 DE ABRIL DE 2019**, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.

CUARTO: Por medio de la Resolución No. **4164 DEL 18 DE JULIO DE 2019**, le fue reconocida la cesantía solicitada.

QUINTO: Esta cesantía fue cancelada el día **27 DE SEPTIEMBRE DE 2019** por intermedio de entidad bancaria.

(...).

SÉPTIMO: Al observarse con detenimiento, mi representado (a) solicitó la cesantía el día **24 DE ABRIL DE 2019**, siendo el plazo para cancelarla el día **08 DE AGOSTO DE 2019**, pero habiéndolo sido el día **27 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, por lo que transcurrieron **50** días de mora contados a partir del **09 DE AGOSTO DE 2019**, día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles causados desde el momento en que se radicó la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta el día anterior a la fecha en que se hizo efectivo el pago de la misma, es decir el día **26 DE SEPTIEMBRE DE 2019**.

OCTAVO: Después de haber solicitado la cancelación de la sanción moratoria indicada, la entidad convocada, resolvió negativamente **en forma ficta la petición presentada**, situación que conlleva, de conformidad con el procedimiento administrativo a solicitarle a la entidad a llegar a acuerdos sobre las peticiones presentadas antes de incoar el medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO del mencionado acto administrativo, para cumplir con el requisito de procedibilidad (...)" (Ver las págs. 1 y 2 del anexo N° 01 correspondiente a la solicitud de conciliación).

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Inicialmente, la audiencia celebrada el 15 de enero de 2021 ante la Procuraduría 106 Judicial I Administrativa de Ibagué, donde la convocante fue la señora Lucero Morales Manrique y la convocada la Nación - Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, fue suspendida por cuanto la apoderada de esta última entidad no trajo la certificación del comité técnico de conciliación, atendiendo la política institucional de conciliar sobre la materia¹.

Reanudada la audiencia el pasado 05 de febrero de 2021 con la intervención de las mismas partes, se llegó al siguiente acuerdo conciliatorio²:

“Acto seguido el Procurador le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada, quien **manifiesta**: Doctor adjunto propuesta de conciliación. Fecha de solicitud de las cesantías: 24/04/2019, Fecha de pago: 27/09/2019 No. de días de mora: 50, asignación básica aplicable: \$ 3.919.989 Valor de la mora: \$6.533.300, Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$5.879.970 (90%). De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público. Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. **Seguidamente**, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante, quien **manifiesta**: acepta la propuesta conciliatoria manifestada por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, teniendo en cuenta que la misma se ajusta a lo pretendido”.

De otro lado, se deja en claro por este Despacho Judicial que si bien se anuncia en las piezas documentales allegadas, que las audiencias se efectuaron a través de la aplicación Microsoft Teams, la grabación de las mismas no fue acompañada con dicha información; no obstante, se toma la presente decisión con base en la documentación aportada, especialmente en el Acta de la citada audiencia y su continuación, que da fe de lo allí acontecido.

4. CONSIDERACIONES

4.1. LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

En principio se tiene que la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, se presenta cuando dos o más personas naturales o jurídicas pretenden resolver sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador; luego entonces, se encuentra instituida para dar oportuna y ágil definición a las controversias a través de

¹ Ver el Anexo No. 04 correspondiente al Acta de la audiencia de conciliación de fecha 15 de enero de 2021.

² Ver el Anexo No. 05 referente al Acta de la audiencia de conciliación reanudada el 05 de febrero de 2021.

la mediación de dicho tercero dando una solución directa a los conflictos de carácter particular y concreto de contenido económico, cuya resolución en principio debe darse a través del ejercicio de las acciones establecidas en la Ley que regula la materia por la cual se concilia.

Ahora bien, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2.2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 de 2015³, las Entidades públicas y las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado, podrán conciliar total o parcialmente, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a los cuales la conciliación prejudicial constituye además requisito de procedibilidad para acudir a la Jurisdicción, tal y como lo establece el artículo 161-1 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, el parágrafo 1º del decreto anteriormente mencionado, preceptúa que no son susceptibles de conciliación extrajudicial:

- i) Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- ii) Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- iii) Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

En otros términos, el reconocimiento voluntario de las obligaciones por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, en las elaboraciones jurisprudenciales al respecto y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración y no sea lesiva para el patrimonio público.

En esos términos, el órgano de cierre⁴ de esta Jurisdicción ha enseñado, que el Juez, para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar, (ii) la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, (iii) que no se hubiere configurado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción, y (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

En cuanto al último de los requisitos mencionados, ha dicho la Sección Tercera del Consejo de Estado que, si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el Juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público⁵.

³ "Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho."

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 3 de marzo de 2010, Radicación No. 05001-23-31-000-2009-00558-01(37644), C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁵ En este sentido, ver autos de julio 18 de 2007, Exp. 31838, C.P. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, Exp. 33.367, entre otros.

Sumado a lo anterior, respecto de las pruebas necesarias para aprobar el acuerdo conciliatorio, ha dicho también el H. Consejo de Estado:

"En éste mismo sentido, ha manifestado la Sala, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que, con el acervo probatorio allegado, el juez de conocimiento **no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración** y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto."⁶

4.2. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Habiendo efectuado las anteriores precisiones sobre la conciliación en materia contenciosa administrativa, se entrará a analizar si en este caso se cumplen los presupuestos enunciados anteriormente para la aprobación del acuerdo objeto de revisión.

4.2.1. LA REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y LA CAPACIDAD DE SUS REPRESENTANTES PARA CONCILIAR

Este Despacho pudo constatar, que quienes celebraron el acuerdo prejudicial se encontraban legitimados procesalmente para tal efecto, pues se observa poder debidamente otorgado por la señora Lucero Morales Manrique al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya (Ver las págs. 6-7 del anexo No. 01 correspondiente a la solicitud de conciliación), quien a su vez sustituyó poder a la abogada Steffany Méndez Moreno para la diligencia de conciliación, tal y como se observa en el memorial de sustitución aportado a este diligenciamiento (Anexo No. 04.3).

Igualmente, se observa poder de sustitución otorgado por el Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos en calidad de apoderado de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (según Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 aclarada por Instrumento Público No. 1230 del 11 de septiembre de 2019) a la abogada Tania Hirleny Celeita Bolaños con el fin de defender los intereses de la entidad (ver el anexo No. 04.1.1 correspondiente al memorial de sustitución) consagrándose así para ambas partes – convocante y convocado, en los respectivos poderes, la facultad expresa para conciliar.

4.2.2. LA DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES

Existe disponibilidad de derechos, toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, dado que en el presente asunto la conciliación estuvo encaminada a obtener el reconocimiento de la mora en el pago de las cesantías de la docente, en que incurrió la entidad convocada.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto del 21 de octubre de 2004, Radicación No. 25000-23-26-000-2002-2507-01(25140) C.P. Germán Rodríguez Villamizar.

4.2.3. INEXISTENCIA DEL FENÓMENO JURÍDICO DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

Se tiene que en el presente asunto se pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto o presunto, nacido a la vida jurídica como consecuencia del silencio de la entidad frente a la petición efectuada por la convocante a través de apoderado judicial el día 27 de enero de 2020 (Ver las págs. 17-20 del Anexo No. 01 correspondiente a la solicitud de conciliación).

Conforme lo establece el literal d) del numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, los actos productos del silencio administrativo podrán demandarse en cualquier tiempo, razón para tener por cumplido el presente requisito.

4.2.4. EL ACUERDO CONCILIATORIO DEBE CONTAR CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY O NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO

4.2.4.1. LA SANCIÓN MORATORIA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

La sanción moratoria ha sido definida por el máximo organismo de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo como una multa a cargo del empleador y a favor del empleado, establecida con el fin de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía en los términos de la citada Ley. Asimismo, determinó que de conformidad con la normatividad que rige la materia, se distinguen dos momentos diferentes que obedecen a situaciones distintas: uno es el momento de la liquidación del auxilio y otro el momento del pago del mismo previamente liquidado, es decir, que la indemnización moratoria se causa cuando la administración retarda el pago del auxilio de cesantías que se ha reconocido mediante un acto administrativo en firme⁷.

Cabe señalar que el Congreso de la República expidió la Ley 244 de 1995, por medio del cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, la cual fue modificada por la Ley 1071 de 2001, que a su vez fijó un término perentorio para el reconocimiento y pago de las cesantías a los servidores públicos, circunscrito a quince (15) días contados a partir de la presentación de la solicitud de liquidación de dicha prestación, para expedir la resolución correspondiente⁸ y, una vez quede ejecutoriado el acto administrativo de reconocimiento, se tienen cuarenta y cinco (45) días para efectuar el pago, estableciendo a su vez, una sanción moratoria por el incumplimiento de éste último plazo, correspondiente a un día de salario por cada día de retardo⁹.

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de marzo 27 de 2008, Radicación No. 20001-23-31-000-2002-00012-01(6050-05), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

⁸ *ARTÍCULO 4o. TÉRMINOS. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley..."

⁹ *ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. **En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos**, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, **para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo...."** (Resaltado del Despacho).

De la anterior normatividad, se logra concluir por parte de esta instancia judicial, que los servidores públicos tienen derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, cuando estas fueron reconocidas y canceladas de manera tardía.

4.2.4.2. DOCENTES OFICIALES Y LAS CESANTIAS

Ahora bien, esta Instancia judicial procede a establecer si los docentes oficiales son servidores públicos o no. Al respecto, el máximo organismo de la Jurisdicción Constitucional¹⁰ ha expresado lo siguiente:

"El Pleno de este Tribunal reiteró el consenso existente en la doctrina y la jurisprudencia sobre el concepto de empleados públicos y señaló: (i) que los empleados públicos son un subconjunto de otro mayor, el de los denominados servidores públicos, que es el término más genérico y comprehensivo que el texto constitucional utiliza para referirse al conjunto de empleados y funcionarios del Estado en sus distintas ramas; (ii) que ese grupo comprende cargos que, aunque desde distintos niveles, tienen en común el ejercicio de funciones típicamente administrativas, entre ellos los funcionarios elegidos para un periodo fijo, los de libre nombramiento y remoción y los de carrera administrativa, conformando así el grupo más numeroso de servidores públicos; (iii) que frente a las otras especies de empleados oficiales de que hablan los artículos 123 y 125 del Texto Superior, los empleados públicos conforman una categoría residual, a la que pertenecerían todos aquellos funcionarios del Estado que no encuadran en ninguno de tales grupos.

Aclarado lo anterior, la Corte explicó que los educadores oficiales no están expresamente rotulados dentro de ninguna de estas categorías; sin embargo, el Estatuto Docente vigente al momento de expedirse la actual Constitución los definió como empleados oficiales de régimen especial, mientras que la primera Ley Orgánica de Distribución de Competencias y Recursos y la Ley General de Educación, expedidas con posterioridad a ella, de manera coincidente los denominaron servidores públicos de régimen especial. A juicio de esta Corporación, estas definiciones pueden ser asumidas como de contenido equivalente, en tanto las diferencias existentes en cuanto al término inicial de cada una de ellas corresponderían a lo que en cada momento ha sido la forma más genérica de denominar a las personas que prestan sus servicios al Estado.

Conforme a lo anterior, este Tribunal adujo que según se desprende de la propia naturaleza y del régimen legal que les es aplicable, podrían considerarse como notas características del trabajo de los docentes oficiales: (i) el hecho de pertenecer a la rama ejecutiva y cumplir dentro de ella una tarea típicamente misional respecto de la función que compete a las secretarías de educación de las entidades territoriales y, en su momento, al Ministerio de Educación Nacional; (ii) se encuentran sujetos a un régimen de carrera su vinculación se produce por efecto de un nombramiento, que en consecuencia da lugar a lo que el derecho administrativo conoce como una relación legal y reglamentaria; y (iii) por esas mismas razones, los educadores estatales no podrían ser considerados trabajadores oficiales.

Visto lo anterior, indicó que "existen importantes semejanzas, incluso identidades, entre las características usualmente atribuidas a la figura de los empleados públicos y las que, según se explicó, son propias del trabajo de los docentes oficiales", entre ellas, cumplir tareas propias y típicas de entidades administrativas y la circunstancia de ser empleados de carrera, que se vinculan previo concurso, a través de un acto administrativo de

¹⁰ Sentencia SU 336 del 18 de mayo de 2017, M.P. Iván Humberto Escrucería Mayolo.

nombramiento. Así mismo, consideró que "el carácter residual que según se explicó tiene esta categoría frente a las demás especies de servidores públicos, permite también considerar que en tanto los docentes oficiales no han sido ni podrían ser ubicados como parte de ninguna de esas otras especies, han de ser considerados empleados públicos a los efectos de que su régimen salarial y prestacional sea fijado mediante decretos expedidos a partir de leyes marco".

(...).

De ese modo, esta Corporación entendió a los docentes como asimilables a los empleados públicos."

Tal postura, fue ratificada por el máximo organismo de Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo¹¹, que señaló:

"(...).

79. Como tercer punto, una vez analizadas las normas que establecen el régimen jurídico de la educación en Colombia, es evidente la distribución de competencias del sector central – la Nación, a las entidades territoriales, en virtud del principio de la descentralización administrativa, y en atención a que la vinculación de los docentes se ha realizado a través de un órgano de la administración bien sea del orden nacional o departamental, todo ello con el fin de garantizar el efectivo y eficiente ejercicio del servicio público de educación que busca no solo el cumplimiento de la función pública, sino la materialización de los fines esenciales del Estado.

80. Y finalmente, en atención al régimen especial laboral de los educadores que prestan sus servicios al Estado, cuya vinculación al servicio se efectúa a través de concurso público, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes, así como el ascenso, la permanencia y el retiro se encuentran regulados a través de la carrera administrativa prevista por el Estatuto de Profesionalización Docente contenido en el Decreto 1278 de 2002, se establece que su relación laboral es de carácter legal y reglamentaria.

81. Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter restrictivo encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de empleados públicos, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.

82. Por lo anterior, **la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional.**" (Negrilla del Juzgado).

¹¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 18 de julio de 2018, Radicación No. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

De los anteriores apartes jurisprudenciales emanados de la Honorable Corte Constitucional y del Honorable Consejo de Estado, se logra concluir por parte de esta instancia judicial que los docentes oficiales, son una categoría especial de empleados públicos, como quiera que ellos no son vinculados a través de un contrato laboral, sino a través de un concurso de méritos para poder ingresar a la carrera de docentes y, por consiguiente, su relación laboral es a través de una relación legal y reglamentaria.

Ahora bien, cabe señalar el artículo 1° de la Ley 91 de 1989, distinguió entre docentes nacionales y nacionalizados de la siguiente manera:

“Artículo 1. Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos:

Personal nacional. Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional.

Personal nacionalizado. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975.

Personal territorial. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1 de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975.

Parágrafo. Se entiende que una prestación se ha causado cuando se han cumplido los requisitos para su exigibilidad.”

Así mismo, el artículo 15 numeral 3 de la Ley 91 de 1989, estableció el régimen de cesantías de los docentes nacionales y nacionalizados:

“Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

(...).

3. Cesantías:

Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo periodo. Las cesantías

del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.**" (Negrilla fuera de texto).

De la anterior normatividad, se logra concluir por parte de este Despacho que los docentes oficiales tienen dos regímenes para el pago de las cesantías, el primero, es el **régimen anualizado**, al cual tienen derecho los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1° de enero de 1990 y, el segundo, es el **régimen retroactivo**, al cual tienen derecho los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de enero de 1989.

En ese orden de ideas, los docentes oficiales tienen derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria cuando el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, no ha dado cumplimiento a los términos establecidos en la Ley 1071 de 2001, conforme lo dispuesto en la sentencia de unificación del 18 de julio de 2018¹², que expuso lo siguiente:

"193. En tal virtud, la Sala dicta las siguientes reglas jurisprudenciales:

3.5.1 Unificar jurisprudencia en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

3.5.2 Sentar jurisprudencia **precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.**

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley 175 para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

195. De otro lado, también se sienta jurisprudencia precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, **los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.**

3.5.3 Sentar jurisprudencia señalando que, tratándose de cesantías definitivas, **el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las**

¹² Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 18 de julio de 2018, Radicación No. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

3.5.4 Sentar jurisprudencia, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA." (Destacado en negrilla por el Despacho).

4.2.4.3. PRUEBAS APORTADAS

Al respecto, sea lo primero destacar los elementos de convicción que se aportaron al expediente:

1. Resolución No. 4164 del 18 de julio de 2019, a través de la cual la Secretaría de Educación del Departamento del Tolima reconoció a la señora Lucero Morales Manrique el pago de cesantías parciales con destino a compra de vivienda (Ver las págs. 8-11 del anexo No. 01 correspondiente a la solicitud de conciliación).

2. Certificación de pago de cesantía expedido por la Fiduprevisora, en la cual se informa a la señora Lucero Morales Manrique que los dineros correspondientes al reconocimiento del retiro parcial de las cesantías se encontraban a su disposición a partir del 27 de septiembre de 2019 (Ver la pág. 12 del Anexo No. 01 correspondiente a la solicitud de conciliación).

3. Certificado de historia laboral de la señora Morales Manrique, el cual da cuenta que la misma ostenta la calidad de docente nacional, con régimen anual de cesantías (Ver las págs. 13-14 del Anexo No. 01 correspondiente a la solicitud de conciliación).

4. Certificado de salarios de la docente correspondiente a los años 2015 a 2019 (Ver las págs. 15-16 del Anexo No. 01 correspondiente a la solicitud de conciliación).

Efectuado el anterior recuento probatorio, ha de indicarse que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes se circunscribe al pago del monto por valor de \$5.879.970 correspondiente al 90% del valor resultante de 50 días de mora, sin reconocimiento alguno por concepto de indexación.

Se tiene entonces que la aquí convocante solicitó el **24 de abril de 2019**¹³, el reconocimiento y pago de las cesantías parciales con destino a compra de vivienda, las cuales fueron reconocidas por la Secretaría de Educación del Departamento del Tolima, a través de la Resolución No. 4164 del 18 de julio de 2019.

Ahora bien, la Ley 1071 de 2001 determina que los 45 días para realizar el pago de las cesantías, se cuentan a partir del día siguiente a aquel en que el acto administrativo quedó en firme; para el caso en concreto, se tiene que el acto por medio del cual se ordena el reconocimiento y pago de las cesantías parciales de la accionante, se debió haber expedido teniendo en cuenta los 15 días hábiles legales, a más tardar el **16 de mayo de 2019**; sumados los

¹³ Esta fecha no está en discusión, pues aparece plasmada en la misma resolución que reconoce las cesantías y en la certificación del comité técnico de conciliación del FOMAG.

10 días hábiles correspondientes a la ejecutoria, tendríamos el **30 de mayo de 2019**, por lo cual el término de los 45 días aludidos anteriormente para el pago de las cesantías parciales, culminaba el **06 de agosto de 2019**.

De lo anterior, se logra concluir por este operador judicial que en el presente caso, la señora Lucero Morales Manrique sí tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, como quiera que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), canceló de manera tardía sus cesantías parciales, pues como ya fue señalado, estas debieron ser consignadas a más tardar el **06 de agosto de 2019**.

En consecuencia, a partir del día siguiente, es decir el **07 de agosto de 2019**, empezó a correr el término de la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retardo hasta la fecha anterior en que se puso a disposición el dinero a la demandante, lo cual aconteció según constancia vista a la página 12 de la solicitud de conciliación (Anexo No. 01), el **27 de septiembre de 2019**.

Visto el conteo realizado, la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria equivalente a **51 días** del salario devengado en el año 2019¹⁴ por tratarse de cesantías parciales.

Proceso	2021-00020
Fecha petición cesantías	24 abril 2019
Respuesta (15 días)	16 mayo 2019
Ejecutoria (10 días)	30 mayo 2019
70 días hábiles	06 agosto 2019
Mora a partir de	07 agosto 2019
(día anterior) Fecha de pago	26 septiembre 2019
Días de mora	51
Salario mensual	3.919.989
Salario diario	130.666
Valor de la mora	6.663.981

Revisada la fórmula de arreglo autorizada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, visible en la certificación aportada a este diligenciamiento (Anexo No. 05.1.), se tiene que la misma se enmarca dentro del precedente jurisprudencial anotado, además, se ajusta a los parámetros establecidos por este, razón por la cual se pone de presente la viabilidad conciliatoria, teniendo en cuenta los siguientes parámetros: Se reconocerá el valor de **\$5.879.970** correspondiente al 90% de 51 días de mora, sin pago de indexación alguna, teniendo como fecha de pago el mes siguiente a la aprobación judicial de la conciliación.

¹⁴ Conforme lo establece la Sentencia de unificación del 18 de julio de 2018 (4961-15) al tratarse de cesantías parciales se deberá tener en cuenta, para efectos de calcular la sanción moratoria, la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

Cabe aclarar que, en el caso en estudio la parte convocada determinó como días de mora al interior del acuerdo conciliatorio 50 días de mora, por lo cual al ser un valor inferior aceptado por la parte convocante, no amerita reparo por este Juzgado.

Bajo estos presupuestos, es claro que les asiste razón a las partes para conciliar el reconocimiento de la mora por cesantías, generado por la tardanza de la entidad en el pago de las mismas a la docente, el cual resulta acorde a los lineamientos legales dados sobre la materia.

Aunado a lo anterior, lo aquí conciliado no vulnera los intereses patrimoniales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por cuanto se dispone el pago de una acreencia laboral en cuantía del 90%, sin reconocimiento de indexación alguna. En ese orden de ideas, es posible afirmar que el acuerdo de conciliación al que llegaron la partes, cumple con los requisitos sustanciales establecidos en el artículo 1° de la Ley 640 de 2001, además que no es lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, aprobándose por las razones antes expuestas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

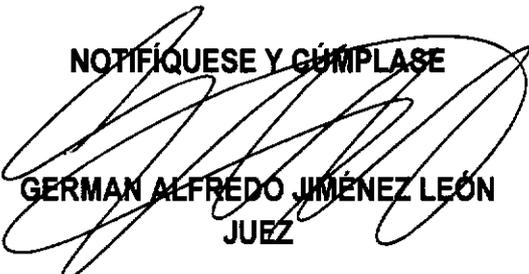
PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial iniciada el quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021), y culminada el cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021), entre la señora LUCERO MORALES MANRIQUE y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG, actuando ambas partes por intermedio de apoderada, en los términos contenidos en el acta y conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo estatuido en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, la presente providencia aprobatoria junto con las actas de acuerdo conciliatorio, prestan mérito ejecutivo.

TERCERO: A costa de la parte interesada, por Secretaria, expídanse copias o fotocopias auténticas de las actas de conciliación y de la providencia aprobatoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

6740



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA**

TEMA	MORA CESANTÍA DOCENTE
RADICACIÓN	73001-33-33-012-2021-00006-00
CONVOCANTE	DIANA CAROLINA GUERRERO SALGADO
CONVOCADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG
ASUNTO	REVISIÓN DE CONCILIACIÓN

Ibagué, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De la Procuraduría 106 Judicial I para asuntos administrativos de Ibagué, ha sido enviada para su revisión la **CONCILIACION PREJUDICIAL** llevada a cabo entre la apoderada judicial de la señora **DIANA CAROLINA GUERRERO SALGADO** (parte convocante) y la apoderada de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG** (parte convocada).

1. PRETENSIONES

PRIMERO: Declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el **01 DE DICIEMBRE DE 2020**, frente a la petición radicada el día **06 DE FEBRERO DE 2020** mediante **TOL2020ER003226**, la cual niega el reconocimiento de la SANCION POR MORA en el pago de las cesantías, cabe resaltar que la fecha de configuración del acto ficto o presunto se vio suspendida como consecuencia del estado de emergencia sanitaria por la cual atraviesa el país con la propagación del virus (COVID-19), por lo que, la Gobernación del Tolima expidió el Decreto No. 0296 DEL 17 DE MARZO DE 2020 "por medio de la cual se suspenden términos de las peticiones, recursos y demás actuaciones administrativas en los que tenga interés la Administración Departamental y los particulares en relación con la misma" suspendió los términos en las actuaciones administrativas ya mencionadas y adicional a ello la Secretaria de Educación del Departamento del Tolima expidió la Circular No. 080 DEL 25 DE MARZO DE 2020 en la cual se incorporó las disposiciones generales para la atención al público y suspensión de términos en procesos administrativos y demás actuaciones administrativas de la secretaria de educación y cultura, con base en el ya mencionado Decreto, REANUDANDOSE DICHO TERMINO EL DIA 20 DE OCTUBRE DE 2020 mediante la cual la secretaria de educación del departamento del Tolima expidió la CIRCULAR No. 0229 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2020, la cual habilitó las disposiciones especiales para la atención y radicación de tramite de prestaciones sociales del magisterio - regional Tolima, apertura de los demás trámites prestacionales que deban surtirse ante la secretaria de educación y cultura departamental no incluidos en la circular 0147 de 13 de julio de 2020 y modificaciones en el proceso de notificación de los actos administrativos de prestaciones.

SEGUNDO: El reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de

retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles según el caso, causados desde el momento en que se radicó la solicitud de la cesantía parcial o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

TERCERO: Que de conformidad con el artículo 187 del C.P.A.C.A, sobre el monto de la SANCIÓN POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento del respectivo ajuste de valor desde la fecha en que cesó la mora, es decir el **17 DE AGOSTO DE 2017**, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia.

CUARTO: En caso de no lograrse conciliación sobre las pretensiones anteriores, solicito, se declare fallida esta etapa previa y satisfecho el requisito de procedibilidad que debe cumplirse antes de procurar el acceso a la administración de justicia." (Ver las págs. 3 y 4 del anexo N° 01 correspondiente a la solicitud de conciliación).

El anterior *petitum* lo fundamenta el apoderado de la convocante en los siguientes:

2. HECHOS RELEVANTES

"(...) **TERCERO:** Teniendo de presente estas circunstancias, mi representado(a), por laborar como docente en los servicios educativos estatales en la Secretaria del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, le solicitó al Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el día **21 DE MARZO DE 2017**, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.

CUARTO: Por medio de la Resolución No. 3136 DEL 22 DE MAYO DE 2017, le fue reconocida la cesantía solicitada.

QUINTO: Esta cesantía fue cancelada el día **17 DE AGOSTO DE 2017** por intermedio de entidad bancaria.

(...).

SÉPTIMO: Al observarse con detenimiento, mi representado (a) solicitó la cesantía el día **21 DE MARZO DE 2017**, siendo el plazo para cancelarla el día **06 DE JULIO DE 2017**, pero habiéndolo sido el día **17 DE AGOSTO DE 2017**, por lo que transcurrieron **42** días de mora contados a partir del **07 DE JULIO DE 2017**, día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles causados desde el momento en que se radicó la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta el día anterior a la fecha en que se hizo efectivo el pago de la misma, es decir el día **16 DE AGOSTO DE 2017**.

OCTAVO: Después de haber solicitado la cancelación de la sanción moratoria indicada, la entidad convocada, resolvió negativamente **en forma ficta la petición presentada**, situación que conlleva, de conformidad con el procedimiento administrativo a solicitarle a la entidad a llegar a acuerdos sobre las peticiones presentadas antes de incoar el medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO del mencionado acto administrativo, para cumplir con el requisito de procedibilidad (...)" (Ver las págs. 1 y 2 del anexo N° 01 correspondiente a la solicitud de conciliación).

3. ACTUACIÓN PROCESAL

En audiencia celebrada el 18 de enero de 2021 ante la Procuraduría 106 Judicial I Administrativa de Ibagué, en donde la convocante fue la señora Diana Carolina Guerrero Salgado y la convocada la Nación - Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG se llegó al siguiente acuerdo conciliatorio¹:

"Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada, quien **manifiesta**: Doctor adjunto propuesta de conciliación. Fecha de solicitud de las cesantías: 21/03/2017, Fecha de pago: 17/08/2017 No. de días de mora: 41 asignación básica aplicable: \$ 2.456.434 Valor de la mora: \$3.357.121, Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$3.021.408 (90%). De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. **Seguidamente**, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante, quien **manifiesta**: acepta la propuesta conciliatoria manifestada por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, teniendo en cuenta que la misma se ajusta a lo pretendido".

De otro lado, se deja en claro por este Despacho Judicial que el enlace de la grabación de la audiencia adelantada por el Ministerio Público², remitida a través de correo electrónico junto con la solicitud de conciliación y demás anexos, no se pudo visualizar; no obstante, se toma la presente decisión con base en la documentación aportada, especialmente en el Acta de la citada audiencia, que da fe de lo allí acontecido.

4. CONSIDERACIONES

4.1. LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

En principio se tiene que la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, se presenta cuando dos o más personas naturales o jurídicas pretenden resolver sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador; luego entonces, se encuentra instituida para dar oportuna y ágil definición a las controversias a través de la mediación de dicho tercero dando una solución directa a los conflictos de carácter particular y concreto de contenido económico, cuya resolución en principio debe darse a través del ejercicio de las acciones establecidas en la Ley que regula la materia por la cual se concilia.

¹ Ver el anexo No. 04 correspondiente al Acta de la conciliación celebrada ante la Procuraduría.

² Anexo 04.4. correspondiente al enlace o link de la grabación de la audiencia del 18 de enero de 2021.

Ahora bien, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2.2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 de 2015³, las Entidades públicas y las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado, podrán conciliar total o parcialmente, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a los cuales la conciliación prejudicial constituye además requisito de procedibilidad para acudir a la Jurisdicción, tal y como lo establece el artículo 161-1 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, el parágrafo 1º del decreto anteriormente mencionado, preceptúa que no son susceptibles de conciliación extrajudicial:

- i) Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- ii) Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- iii) Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

En otros términos, el reconocimiento voluntario de las obligaciones por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, en las elaboraciones jurisprudenciales al respecto y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración y no sea lesiva para el patrimonio público.

En esos términos, el órgano de cierre⁴ de esta Jurisdicción ha enseñado, que el Juez, para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar, (ii) la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, (iii) que no se hubiere configurado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción, y (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

En cuanto al último de los requisitos mencionados, ha dicho la Sección Tercera del Consejo de Estado que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el Juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público⁵.

Sumado a lo anterior, respecto de las pruebas necesarias para aprobar el acuerdo conciliatorio, ha dicho también el H. Consejo de Estado:

³ *Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho.*

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 3 de marzo de 2010, Radicación No. 05001-23-31-000-2009-00558-01(37644), C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁵ En este sentido, ver autos de julio 18 de 2007, Exp. 31838, C.P. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, Exp. 33.367, entre otros.

“En éste mismo sentido, ha manifestado la Sala, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que, con el acervo probatorio allegado, el juez de conocimiento **no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración** y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.”⁶

4.2. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Habiendo efectuado las anteriores precisiones sobre la conciliación en materia contenciosa administrativa, se entrará a analizar si en este caso se cumplen los presupuestos enunciados anteriormente para la aprobación del acuerdo objeto de revisión.

4.2.1. LA REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y LA CAPACIDAD DE SUS REPRESENTANTES PARA CONCILIAR

Este Despacho pudo constatar, que quienes celebraron el acuerdo prejudicial se encontraban legitimados procesalmente para tal efecto, pues se observa poder debidamente otorgado por la señora Diana Carolina Guerrero Salgado al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya (Ver las págs. 6-8 del anexo No. 01 correspondiente a la solicitud de conciliación), quien a su vez sustituyó poder a la abogada Luisa Fernanda Páez Ramírez para la diligencia de conciliación, tal y como se observa en el memorial de sustitución aportado a este diligenciamiento (Anexo No. 04.1).

Igualmente, se observa poder de sustitución otorgado por el Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos en calidad de apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (según Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 aclarada por Instrumento Público No. 1230 del 11 de septiembre de 2019) a la abogada Vera Cabrales Soto con el fin de defender los intereses de la entidad (ver el anexo No. 04.3.1 correspondiente al memorial de sustitución) consagrándose así para ambas partes – convocante y convocado, en los respectivos poderes, la facultad expresa para conciliar.

4.2.2. LA DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES

Existe disponibilidad de derechos, toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, dado que en el presente asunto la conciliación estuvo encaminada a obtener el reconocimiento de la mora en el pago de las cesantías de la docente, en que incurrió la entidad convocada.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto del 21 de octubre de 2004, Radicación No. 25000-23-26-000-2002-2507-01(25140) C.P. Germán Rodríguez Villamizar.

4.2.3. INEXISTENCIA DEL FENÓMENO JURÍDICO DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Se tiene que en el presente asunto se pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto o presunto, nacido a la vida jurídica como consecuencia del silencio de la entidad frente a la petición efectuada por la convocante a través de apoderado judicial el día 06 de febrero de 2020 (Ver las págs. 20-22 del Anexo No. 01 correspondiente a la solicitud de conciliación).

Conforme lo establece el literal d) del numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, los actos productos del silencio administrativo podrán demandarse en cualquier tiempo, razón para tener por cumplido el presente requisito.

4.2.4. EL ACUERDO CONCILIATORIO DEBE CONTAR CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY O NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO

4.2.4.1. LA SANCIÓN MORATORIA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

La sanción moratoria ha sido definida por el máximo organismo de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo como una multa a cargo del empleador y a favor del empleado, establecida con el fin de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía en los términos de la citada Ley. Asimismo, determinó que de conformidad con la normatividad que rige la materia, se distinguen dos momentos diferentes que obedecen a situaciones distintas: uno es el momento de la liquidación del auxilio y otro el momento del pago del mismo previamente liquidado, es decir, que la indemnización moratoria se causa cuando la administración retarda el pago del auxilio de cesantías que se ha reconocido mediante un acto administrativo en firme⁷.

Cabe señalar que el Congreso de la República expidió la Ley 244 de 1995, por medio del cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, la cual fue modificada por la Ley 1071 de 2001, que a su vez fijó un término perentorio para el reconocimiento y pago de las cesantías a los servidores públicos, circunscrito a quince (15) días contados a partir de la presentación de la solicitud de liquidación de dicha prestación, para expedir la resolución correspondiente⁸ y, una vez quede ejecutoriado el acto administrativo de reconocimiento, se tienen cuarenta y cinco (45) días para efectuar el pago, estableciendo a su vez, una sanción moratoria por el incumplimiento de éste último plazo, correspondiente a un día de salario por cada día de retardo⁹.

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de marzo 27 de 2008, Radicación No. 20001-23-31-000-2002-00012-01(6050-05), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

⁸ "ARTÍCULO 4o. TÉRMINOS. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley..."

⁹ "ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, **para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo...**" (Resaltado del Despacho).

De la anterior normatividad, se logra concluir por parte de esta instancia judicial, que los servidores públicos tienen derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, cuando estas fueron reconocidas y canceladas de manera tardía.

4.2.4.2. DOCENTES OFICIALES Y LAS CESANTIAS

Ahora bien, esta Instancia judicial procede a establecer si los docentes oficiales son servidores públicos o no. Al respecto, el máximo organismo de la Jurisdicción Constitucional¹⁰ ha expresado lo siguiente:

“El Pleno de este Tribunal reiteró el consenso existente en la doctrina y la jurisprudencia sobre el concepto de empleados públicos y señaló: (i) que los empleados públicos son un subconjunto de otro mayor, el de los denominados servidores públicos, que es el término más genérico y comprehensivo que el texto constitucional utiliza para referirse al conjunto de empleados y funcionarios del Estado en sus distintas ramas; (ii) que ese grupo comprende cargos que, aunque desde distintos niveles, tienen en común el ejercicio de funciones típicamente administrativas, entre ellos los funcionarios elegidos para un período fijo, los de libre nombramiento y remoción y los de carrera administrativa, conformando así el grupo más numeroso de servidores públicos; (iii) que frente a las otras especies de empleados oficiales de que hablan los artículos 123 y 125 del Texto Superior, los empleados públicos conforman una categoría residual, a la que pertenecerían todos aquellos funcionarios del Estado que no encuadran en ninguno de tales grupos.

Aclarado lo anterior, la Corte explicó que los educadores oficiales no están expresamente rotulados dentro de ninguna de estas categorías; sin embargo, el Estatuto Docente vigente al momento de expedirse la actual Constitución los definió como empleados oficiales de régimen especial, mientras que la primera Ley Orgánica de Distribución de Competencias y Recursos y la Ley General de Educación, expedidas con posterioridad a ella, de manera coincidente los denominaron servidores públicos de régimen especial. A juicio de esta Corporación, estas definiciones pueden ser asumidas como de contenido equivalente, en tanto las diferencias existentes en cuanto al término inicial de cada una de ellas corresponderían a lo que en cada momento ha sido la forma más genérica de denominar a las personas que prestan sus servicios al Estado.

Conforme a lo anterior, este Tribunal adujo que según se desprende de la propia naturaleza y del régimen legal que les es aplicable, podrían considerarse como notas características del trabajo de los docentes oficiales: (i) el hecho de pertenecer a la rama ejecutiva y cumplir dentro de ella una tarea típicamente misional respecto de la función que compete a las secretarías de educación de las entidades territoriales y, en su momento, al Ministerio de Educación Nacional; (ii) se encuentran sujetos a un régimen de carrera su vinculación se produce por efecto de un nombramiento, que en consecuencia da lugar a lo que el derecho administrativo conoce como una relación legal y reglamentaria; y (iii) por esas mismas razones, los educadores estatales no podrían ser considerados trabajadores oficiales.

Visto lo anterior, indicó que “existen importantes semejanzas, incluso identidades, entre las características usualmente atribuidas a la figura de los empleados públicos y las que, según se explicó, son propias del trabajo de los docentes oficiales”, entre ellas, cumplir tareas propias y típicas de entidades administrativas y la circunstancia de ser empleados de carrera, que se vinculan previo concurso, a través de un acto administrativo de

¹⁰ Sentencia SU 336 del 18 de mayo de 2017, M.P. Iván Humberto Escruce Mayolo.

nombramiento. Así mismo, consideró que “el carácter residual que según se explicó tiene esta categoría frente a las demás especies de servidores públicos, permite también considerar que en tanto los docentes oficiales no han sido ni podrían ser ubicados como parte de ninguna de esas otras especies, han de ser considerados empleados públicos a los efectos de que su régimen salarial y prestacional sea fijado mediante decretos expedidos a partir de leyes marco”.

(...).

De ese modo, esta Corporación entendió a los docentes como asimilables a los empleados públicos.”

Tal postura, fue ratificada por el máximo organismo de Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo¹¹, que señaló:

“(…).

79. Como tercer punto, una vez analizadas las normas que establecen el régimen jurídico de la educación en Colombia, es evidente la distribución de competencias del sector central – la Nación, a las entidades territoriales, en virtud del principio de la descentralización administrativa, y en atención a que la vinculación de los docentes se ha realizado a través de un órgano de la administración bien sea del orden nacional o departamental, todo ello con el fin de garantizar el efectivo y eficiente ejercicio del servicio público de educación que busca no solo el cumplimiento de la función pública, sino la materialización de los fines esenciales del Estado.

80. Y finalmente, en atención al régimen especial laboral de los educadores que prestan sus servicios al Estado, cuya vinculación al servicio se efectúa a través de concurso público, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes, así como el ascenso, la permanencia y el retiro se encuentran regulados a través de la carrera administrativa prevista por el Estatuto de Profesionalización Docente contenido en el Decreto 1278 de 2002, se establece que su relación laboral es de carácter legal y reglamentaria.

81. Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter restrictivo encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de empleados públicos, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.

82. Por lo anterior, **la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional.** (Negrilla del Juzgado).

¹¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 18 de julio de 2018, Radicación No. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

De los anteriores apartes jurisprudenciales emanados de la Honorable Corte Constitucional y del Honorable Consejo de Estado, se logra concluir por parte de esta instancia judicial que los docentes oficiales, son una categoría especial de empleados públicos, como quiera que ellos no son vinculados a través de un contrato laboral, sino a través de un concurso de méritos para poder ingresar a la carrera de docentes y, por consiguiente, su relación laboral es a través de una relación legal y reglamentaria.

Ahora bien, cabe señalar el artículo 1° de la Ley 91 de 1989, distinguió entre docentes nacionales y nacionalizados de la siguiente manera:

“Artículo 1. Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos:

Personal nacional. Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional.

Personal nacionalizado. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975.

Personal territorial. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1 de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975.

Parágrafo. Se entiende que una prestación se ha causado cuando se han cumplido los requisitos para su exigibilidad.”

Así mismo, el artículo 15 numeral 3 de la Ley 91 de 1989, estableció el régimen de cesantías de los docentes nacionales y nacionalizados:

“Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

(...).

3. Cesantías:

Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías

del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.**” (Negrilla fuera de texto).

De la anterior normatividad, se logra concluir por parte de este Despacho que los docentes oficiales tienen dos regímenes para el pago de las cesantías, el primero, es el **régimen anualizado**, al cual tienen derecho los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1° de enero de 1990 y, el segundo, es el **régimen retroactivo**, al cual tienen derecho los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de enero de 1989.

En ese orden de ideas, los docentes oficiales tienen derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria cuando el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, no ha dado cumplimiento a los términos establecidos en la Ley 1071 de 2001, conforme lo dispuesto en la sentencia de unificación del 18 de julio de 2018¹², que expuso lo siguiente:

“193. En tal virtud, la Sala dicta las siguientes reglas jurisprudenciales:

3.5.1 Unificar jurisprudencia en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

3.5.2 Sentar jurisprudencia **precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.**

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley 175 para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

195. De otro lado, también se sienta jurisprudencia precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, **los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.**

3.5.3 Sentar jurisprudencia señalando que, tratándose de cesantías definitivas, **el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las**

¹² Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 18 de julio de 2018, Radicación No. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

3.5.4 Sentar jurisprudencia, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.¹³ (Destacado en negrilla por el Despacho).

4.2.4.3. PRUEBAS APORTADAS

Al respecto, sea lo primero destacar los elementos de convicción que se aportaron al expediente:

1. Resolución No. 3136 del 22 de mayo de 2017 a través de la cual la Secretaría de Educación del Departamento del Tolima reconoció a la señora Diana Carolina Guerrero Salgado el pago de cesantías parciales con destino a reparación de vivienda (Ver las págs. 10-12 del anexo No. 01 correspondiente a la solicitud de conciliación).

2. Certificación de pago de cesantía expedido por la Fiduprevisora, en la cual se informa a la señora Diana Carolina Guerrero Salgado que los dineros correspondientes al reconocimiento del retiro parcial de las cesantías se encontraban a su disposición a partir del 17 de agosto de 2017 (Ver la pág. 13 del Anexo No. 01 correspondiente a la solicitud de conciliación).

3. Certificado de historia laboral de la señora Guerrero Salgado, el cual da cuenta que la misma ostenta la calidad de docente en vigencia de la Ley 812 de 2003, con régimen anual de cesantías (Ver las págs. 14-16 del Anexo No. 01 correspondiente a la solicitud de conciliación).

4. Certificado de salarios de la docente correspondiente a los años 2015 a 2020 (Ver las págs. 17-19 del Anexo No. 01 correspondiente a la solicitud de conciliación).

Efectuado el anterior recuento probatorio, ha de indicarse que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes se circunscribe al pago del monto por valor de \$3.021.408 correspondiente al 90% del valor resultante de 41 días de mora, sin reconocimiento alguno por concepto de indexación.

Se tiene entonces que la aquí convocante solicitó el **21 de marzo de 2017**¹³, el reconocimiento y pago de las cesantías parciales con destino a reparación de vivienda, las cuales fueron reconocidas por la Secretaría de Educación del Departamento del Tolima, a través de la Resolución No. 3136 del 22 de mayo de 2017.

Ahora bien, la Ley 1071 de 2001 determina que los 45 días para realizar el pago de las cesantías, se cuentan a partir del día siguiente a aquel en que el acto administrativo quedó en firme; para el caso en concreto, se tiene que el acto por medio del cual se ordena el reconocimiento y pago de las cesantías parciales de la accionante, se debió haber expedido teniendo en cuenta los 15 días hábiles legales, a más tardar el **11 de abril de 2017**; sumados los

¹³ Esta fecha no está en discusión, pues aparece plasmada en la misma resolución que reconoce las cesantías y en la certificación del comité técnico de conciliación del FOMAG.

10 días hábiles correspondientes a la ejecutoria, tendríamos el **27 de abril de 2017**, por lo cual el término de los 45 días aludidos anteriormente para el pago de las cesantías parciales, culminaba el **06 de julio de 2017**.

De lo anterior, se logra concluir por este operador judicial que en el presente caso, la señora Diana Carolina Guerrero Salgado sí tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, como quiera que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), canceló de manera tardía sus cesantías parciales, pues como ya fue señalado, estas debieron ser consignadas a más tardar el **06 de julio de 2017**.

En consecuencia, a partir del día siguiente, es decir el **07 de julio de 2017**, empezó a correr el término de la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retardo hasta la fecha anterior en que se puso a disposición el dinero a la demandante, lo cual aconteció según constancia vista a la página 13 de la solicitud de conciliación (Anexo N° 01), el **17 de agosto de 2017**.

Visto el conteo realizado, la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria equivalente a **41 días** del salario devengado en el año 2017¹⁴ por tratarse de cesantías parciales.

Proceso	2021-00006
Fecha petición cesantías	21 marzo 2017
Respuesta (15 días)	11 abril 2017
Ejecutoria (10 días)	27 abril 2017
70 días hábiles	06 julio 2017
Mora a partir de	07 julio 2017
(día anterior) Fecha de pago	16 agosto 2017
Días de mora	41
Salario mensual	2.456.434
Salario diario	81.881,13
Valor de la mora	3.357.126

Revisada la fórmula de arreglo autorizada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, visible en la certificación aportada a este diligenciamiento (Anexo N° 04.3.), se tiene que la misma se enmarca dentro del precedente jurisprudencial anotado, además, se ajusta a los parámetros establecidos por este, razón por la cual se pone de presente la viabilidad conciliatoria, teniendo en cuenta los siguientes parámetros: Se reconocerá el valor de **\$3.021.408** correspondiente al 90% de 41 días de mora, sin pago de indexación alguna, teniendo como fecha de pago el mes siguiente a la aprobación judicial de la conciliación.

¹⁴ Conforme lo establece la Sentencia de unificación del 18 de julio de 2018 (4961-15) al tratarse de cesantías parciales se deberá tener en cuenta, para efectos de calcular la sanción moratoria, la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

Ahora, si bien entre la liquidación conciliada por las partes y la elaborada por el Juzgado se encuentra una diferencia de cinco pesos, el Despacho debe advertir que esta no es considerable, por cuanto el monto acordado para el pago en la conciliación efectuada por la entidad demandada LA – NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ante la procuraduría 106 Judicial I para asuntos Administrativos de esta ciudad, es por un valor de **\$3.021.408**, suma que resulta inferior al valor de la mora que arroja la liquidación del Despacho, pues obsérvese que la misma da por un monto total de **\$3.357.126**, suma superior (ver el recuadro anterior).

Bajo estos presupuestos, es claro que les asiste razón a las partes para conciliar el reconocimiento de la mora por cesantías, generado por la tardanza de la entidad en el pago de las mismas a la docente, el cual resulta acorde a los lineamientos legales dados sobre la materia.

Aunado a lo anterior, lo aquí conciliado no vulnera los intereses patrimoniales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por cuanto se dispone el pago de una acreencia laboral en cuantía del 90%, sin reconocimiento de indexación alguna. En ese orden de ideas, es posible afirmar que el acuerdo de conciliación al que llegaron la partes, cumple con los requisitos sustanciales establecidos en el artículo 1° de la Ley 640 de 2001, además que no es lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, aprobándose por las razones antes expuestas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial celebrada el día dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021), entre la señora DIANA CAROLINA GUERRERO SALGADO y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG, actuando ambas partes por intermedio de apoderada, en los términos contenidos en el acta y conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo estatuido en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, la presente providencia aprobatoria junto con el acta de acuerdo conciliatorio, presta mérito ejecutivo.

TERCERO: A costa de la parte interesada, por Secretaría, expídanse copias o fotocopias auténticas del acta de conciliación y de la providencia aprobatoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Ibagué, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

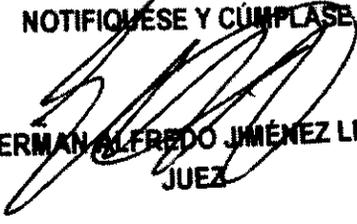
RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00452-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA DE IBAGUÉ E.S.E
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DEL TRABAJO
ASUNTO	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, señala: **AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda** o de la reconvención según el caso, **el juez** o el Magistrado ponente, **convocará a una audiencia (...)**

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el término de traslado de la demanda, el Despacho procederá a fijar fecha para lleva a cabo audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo citado, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigará con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que dicha circunstancia impida la realización de la diligencia.**

En concordancia, **CÍTESE** a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, mediante la herramienta virtual **TEAMS** el día **doce (12) de abril de 2021, a las 10:30 am**, para lo cual se enviará el correspondiente LINK vía correo electrónico a cada una de las partes y se realizará un ensayo media hora antes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

Ibagué, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00169-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JOHANNA MARCELA SABOGAL BEDOYA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

A través de providencia del 16 de octubre de 2020, se efectuó un primer estudio frente a la admisibilidad de la demanda, en donde se decidió inadmitir la misma al no haber sido acreditado el cumplimiento de lo establecido en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, razón por la cual se le otorgó a la parte demandante el término de 10 días contados a partir de la notificación de la demanda, para que se procediera a subsanar la misma.

Dentro del término concedido, la parte demandante allegó memorial aportando notificación a las entidades demandadas, subsanando con ello la falencia presentada.

Revisado entonces el libelo introductorio y los correspondientes anexos, se establece que el mismo reúne los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se admitirá la demanda presentada por la señora JOHANNA MARCELA SABOGAL BEDOYA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por la señora JOHANNA MARCELA SABOGAL BEDOYA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2020-00169-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOHANNA MARCELA SABOGAL BEDOYA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de este proveído, conforme regla el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.2. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.3. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

1.4. Remítase copia electrónica al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo establece el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo señala el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaria súrtase conforme el artículo 199 y 205 de la misma legislación.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

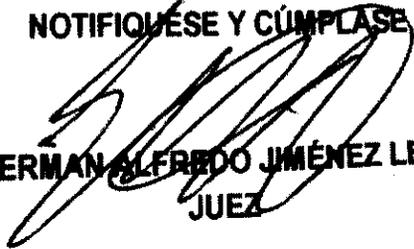
TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, documentos que se recibirán a través del correo electrónico del despacho correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: En el caso de que la parte demandante y/o demandada sean personas naturales, por favor diligenciar el formulario de identificación de género que se encuentra en la página web del despacho en avisos a la comunidad (uno por cada demandante o demandado). Esta información debe ser allegada dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria del presente auto o en su defecto con la contestación de la demanda, vía correo electrónico correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2020-00169-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOHANNA MARCELA SABOGAL BEDOYA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG

QUINTO: RECONÓZCASE como apoderado de la demandante al abogado RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA identificado con C.C 10.248.428 de Manizales y T.P 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y fines del poder conferido que reposa en el expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Ibagué, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00168-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JOVA MENDOZA DE FLORIAN
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

A través de providencia del 16 de octubre de 2020, se efectuó un primer estudio frente a la admisibilidad de la demanda, en donde se decidió inadmitir la misma al no haber sido acreditado el cumplimiento de lo establecido en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, razón por la cual se le otorgó a la parte demandante el término de 10 días contados a partir de la notificación de la demanda, para que se procediera a subsanar la misma.

Dentro del término concedido, la parte demandante allegó memorial aportando notificación a la entidad demandada, subsanando con ello la falencia presentada.

Revisado entonces el libelo introductorio y los correspondientes anexos, se establece que el mismo reúne los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se admitirá la demanda presentada por la señora JOVA MENDOZA DE FLORIAN, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué - Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por la señora JOVA MENDOZA DE FLORIAN en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2020-00168-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOVA MENDOZA DE FLORIAN
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de este proveído, conforme regla el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.2. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.3. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

1.4. Remítase copia electrónica al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo establece el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo señala el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaria súrtase conforme el artículo 199 y 205 de la misma legislación.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

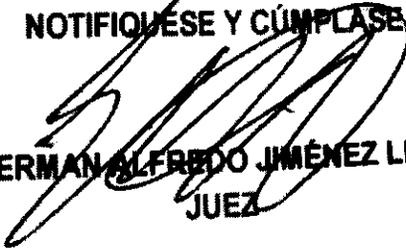
TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, documentos que se recibirán a través del correo electrónico del despacho correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: En el caso de que la parte demandante y/o demandada sean personas naturales, por favor diligenciar el formulario de identificación de género que se encuentra en la página web del despacho en avisos a la comunidad (uno por cada demandante o demandado). Esta información debe ser allegada dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria del presente auto o en su defecto con la contestación de la demanda, vía correo electrónico correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2020-00168-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOVA MENDOZA DE FLORIAN
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG

QUINTO: RECONÓZCASE como apoderado de la demandante al abogado RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA identificado con C.C 10.248.428 de Manizales y T.P 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y fines del poder conferido que reposa en el expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Ibagué, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00166-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GLORIA PATRICIA MARIN GIRALDO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

A través de providencia del 16 de octubre de 2020, se efectuó un primer estudio frente a la admisibilidad de la demanda, en donde se decidió inadmitir la misma al no haber sido acreditado el cumplimiento de lo establecido en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, razón por la cual se le otorgó a la parte demandante el término de 10 días contados a partir de la notificación de la demanda, para que se procediera a subsanar la misma.

Dentro del término concedido, la parte demandante allegó memorial aportando notificación a la entidad demandada, subsanando con ello la falencia presentada.

Revisado entonces el libelo introductorio y los correspondientes anexos, se establece que el mismo reúne los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se admitirá la demanda presentada por la señora GLORIA PATRICIA MARIN GIRALDO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por la señora GLORIA PATRICIA MARIN GIRALDO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2020-00166-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA PATRICIA MARIN GIRALDO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de este proveído, conforme regla el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.2. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.3. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

1.4. Remítase copia electrónica al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo establece el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo señala el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 y 205 de la misma legislación.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

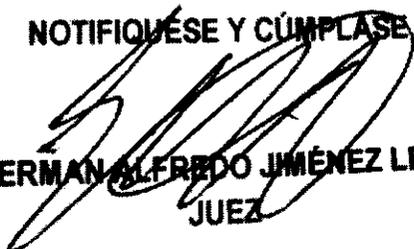
TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, documentos que se recibirán a través del correo electrónico del despacho correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: En el caso de que la parte demandante y/o demandada sean personas naturales, por favor diligenciar el formulario de identificación de género que se encuentra en la página web del despacho en avisos a la comunidad (uno por cada demandante o demandado). Esta información debe ser allegada dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria del presente auto o en su defecto con la contestación de la demanda, vía correo electrónico correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2020-00166-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA PATRICIA MARIN GIRALDO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG

QUINTO: RECONÓZCASE como apoderado de la demandante al abogado RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA identificado con C.C 10.248.428 de Manizales y T.P 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y fines del poder conferido que reposa en el expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

Ibagué, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00159-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARÍA NIDIA CAMPOS HERNÁNDEZ
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

A través de providencia del 16 de octubre de 2020, se efectuó un primer estudio frente a la admisibilidad de la demanda, en donde se decidió inadmitir la misma al no haber sido acreditado el cumplimiento de lo establecido en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, razón por la cual se le otorgó a la parte demandante el término de 10 días contados a partir de la notificación de la demanda, para que se procediera a subsanar la misma.

Dentro del término concedido, la parte demandante allegó memorial aportando notificación a la entidad demandada, subsanando con ello la falencia presentada.

Revisado entonces el libelo introductorio y los correspondientes anexos, se establece que el mismo reúne los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se admitirá la demanda presentada por la señora MARÍA NIDIA CAMPOS HERNÁNDEZ, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué - Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por la señora MARÍA NIDIA CAMPOS HERNÁNDEZ en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2020-00159-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA NIDIA CAMPOS HERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de este proveído, conforme regla el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.2. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.3. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

1.4. Remítase copia electrónica al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo establece el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo señala el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 y 205 de la misma legislación.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

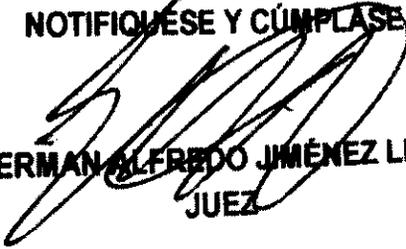
TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, documentos que se recibirán a través del correo electrónico del despacho correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: En el caso de que la parte demandante y/o demandada sean personas naturales, por favor diligenciar el formulario de identificación de género que se encuentra en la página web del despacho en avisos a la comunidad (uno por cada demandante o demandado). Esta información debe ser allegada dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria del presente auto o en su defecto con la contestación de la demanda, vía correo electrónico correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2020-00142-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARISTIDES DE JESUS ARISTIZABAL PINO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

QUINTO: RECONÓZCASE como apoderado del demandante al abogado DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO identificado con C.C 9.770.271 de Armenia y T.P 218.976 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y fines del poder conferido que reposa en el expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

Ibagué, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00142-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ARISTIDES DE JESUS ARISTIZABAL PINO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

A través de providencia del 16 de octubre de 2020, se efectuó un primer estudio frente a la admisibilidad de la demanda, en donde se decidió inadmitir la misma al no haber sido acreditado el cumplimiento de lo establecido en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, razón por la cual se le otorgó a la parte demandante el término de 10 días contados a partir de la notificación de la demanda, para que se procediera a subsanar la misma.

Dentro del término concedido, la parte demandante allegó memorial aportando notificación a la entidad demandada, subsanando con ello la falencia presentada.

Revisado entonces el libelo introductorio y los correspondientes anexos, se establece que el mismo reúne los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se admitirá la demanda presentada por el señor ARISTIDES DE JESUS ARISTIZABAL PINO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por el señor ARISTIDES DE JESUS ARISTIZABAL PINO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2020-00142-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARISTIDES DE JESUS ARISTIZABAL PINO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de este proveído, conforme regla el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.2. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.3. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

1.4. Remítase copia electrónica al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo establece el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo señala el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 y 205 de la misma legislación.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

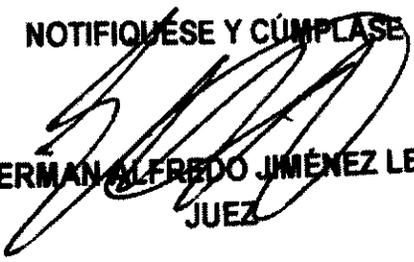
TERCERO: Se le indica a la entidad demandad, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, documentos que se recibirán a través del correo electrónico del despacho correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: En el caso de que la parte demandante y/o demandada sean personas naturales, por favor diligenciar el formulario de identificación de género que se encuentra en la página web del despacho en avisos a la comunidad (uno por cada demandante o demandado). Esta información debe ser allegada dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria del presente auto o en su defecto con la contestación de la demanda, vía correo electrónico correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2020-00159-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA NIDIA CAMPOS HERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG

QUINTO: RECONÓZCASE como apoderado de la demandante al abogado RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA identificado con C.C 10.248.428 de Manizales y T.P 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y fines del poder conferido que reposa en el expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

Ibagué, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00140-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUZ MARINA MARTINEZ HERNANDEZ
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

A través de providencia del 16 de octubre de 2020, se efectuó un primer estudio frente a la admisibilidad de la demanda, en donde se decidió inadmitir la misma al no haber sido acreditado el cumplimiento de lo establecido en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, razón por la cual se le otorgó a la parte demandante el término de 10 días contados a partir de la notificación de la demanda, para que se procediera a subsanar la misma.

Dentro del término concedido, la parte demandante allegó memorial aportando notificación a la entidad demandada, subsanando con ello la falencia presentada.

Revisado entonces el libelo introductorio y los correspondientes anexos, se establece que el mismo reúne los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se admitirá la demanda presentada por la señora LUZ MARINA MARTINEZ HERNANDEZ, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué - Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por la señora LUZ MARINA MARTINEZ HERNANDEZ en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2020-00140-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA MARTINEZ HERNANDEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de este proveído, conforme regla el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.2. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.3. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

1.4. Remítase copia electrónica al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo establece el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo señala el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 y 205 de la misma legislación.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

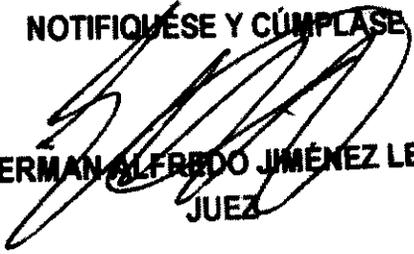
TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, documentos que se recibirán a través del correo electrónico del despacho correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: En el caso de que la parte demandante y/o demandada sean personas naturales, por favor diligenciar el formulario de identificación de género que se encuentra en la página web del despacho en avisos a la comunidad (uno por cada demandante o demandado). Esta información debe ser allegada dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria del presente auto o en su defecto con la contestación de la demanda, vía correo electrónico correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2020-00140-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA MARTINEZ HERNANDEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG

QUINTO: RECONÓZCASE como apoderado de la demandante al abogado RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA identificado con C.C 10.248.428 de Manizales y T.P 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y fines del poder conferido que reposa en el expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

Ibagué, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00131-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DYSNEY OLAYA CORDOBA
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

A través de providencia del 16 de octubre de 2020, se efectuó un primer estudio frente a la admisibilidad de la demanda, en donde se decidió inadmitir la misma al no haber sido acreditado el cumplimiento de lo establecido en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, razón por la cual se le otorgó a la parte demandante el término de 10 días contados a partir de la notificación de la demanda, para que se procediera a subsanar la misma.

Dentro del término concedido, la parte demandante allegó memorial aportando notificación a la entidad demandada, subsanando con ello la falencia presentada.

Revisado entonces el libelo introductorio y los correspondientes anexos, se establece que el mismo reúne los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se admitirá la demanda presentada por el señor DYSNEY OLAYA CORDOBA, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué - Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por el señor DYSNEY OLAYA CORDOBA en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2020-00131-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DYSNEY OLAYA CORDOBA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de este proveído, conforme regla el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.2. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.3. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

1.4. Remítase copia electrónica al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo establece el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo señala el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 y 205 de la misma legislación.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

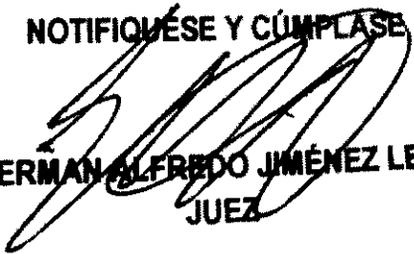
TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, documentos que se recibirán a través del correo electrónico del despacho correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: En el caso de que la parte demandante y/o demandada sean personas naturales, por favor diligenciar el formulario de identificación de género que se encuentra en la página web del despacho en avisos a la comunidad (uno por cada demandante o demandado). Esta información debe ser allegada dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria del presente auto o en su defecto con la contestación de la demanda, vía correo electrónico correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2020-00131-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DYSNEY OLAYA CORDOBA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG

QUINTO: RECONÓZCASE como apoderado del demandante al abogado RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA identificado con C.C 10.248.428 de Manizales y T.P 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y fines del poder conferido que reposa en el expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Ibagué, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00129-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	AQUILINO AVILA SAAVEDRA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL e INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN "ICFES"
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

A través de providencia del 16 de octubre de 2020, se efectuó un primer estudio frente a la admisibilidad de la demanda, en donde se decidió inadmitir la misma al no haber sido acreditado el cumplimiento de lo establecido en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, razón por la cual se le otorgó a la parte demandante el término de 10 días contados a partir de la notificación de la demanda, para que se procediera a subsanar la misma.

Dentro del término concedido, la parte demandante allegó memorial aportando notificación a las entidades demandadas, subsanando con ello la falencia presentada.

Revisado entonces el libelo introductorio y los correspondientes anexos, se establece que el mismo reúne los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se admitirá la demanda presentada por el señor AQUILINO AVILA SAAVEDRA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN "ICFES".

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por el señor AQUILINO AVILA SAAVEDRA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN "ICFES de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de este proveído, conforme regla el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.2. Notifíquese personalmente al Representante Legal del INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN “ICFES” mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de este proveído, conforme regla el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.3. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.4. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

1.5. Remítase copia electrónica al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo establece el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte accionada por el lapso de treinta (30) días, conforme lo señala el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 y 205 del CPACA, ambos modificados por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

Alléguese al expediente constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

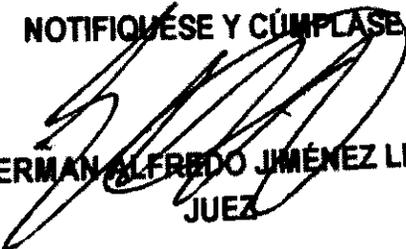
TERCERO: Se le indica a las entidades demandadas, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, documentos que se recibirán a través del correo electrónico del despacho correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: CUARTO: En el caso de que la parte demandante y/o demandada sean personas naturales, por favor diligenciar el formulario de identificación de género que se encuentra en la página web del despacho en avisos a la comunidad (uno por cada demandante o demandado). Esta información debe ser allegada dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria del presente auto o en su defecto con la contestación de la demanda, vía correo electrónico correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2020-00129-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AQUILINO AVILA SAAVEDRA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL e ICFES

QUINTO: RECONÓZCASE como apoderado del demandante al abogado SERGIO MANZANO MACIAS identificado con C.C 79.980.855 de Bogotá y T.P 141.305 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y fines del poder conferido que reposa en el expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

Ibagué, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00127-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JOSÉ YEZID CARDENAS
DEMANDADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

A través de providencia del 16 de octubre de 2020, se efectuó un primer estudio frente a la admisibilidad de la demanda, en donde se decidió inadmitir la misma al no haber sido acreditado el cumplimiento de lo establecido en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, razón por la cual se le otorgó a la parte demandante el término de 10 días contados a partir de la notificación de la demanda, para que se procediera a subsanar la misma.

Dentro del término concedido, la parte demandante allegó memorial aportando notificación a las entidades demandadas, subsanando con ello la falencia presentada.

Revisado entonces el libelo introductorio y los correspondientes anexos, se establece que el mismo reúne los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se admitirá la demanda presentada por el señor JOSÉ YESID CARDENAS, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por el señor JOSÉ YESID CARDENAS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2020-00127-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE YESID CARDENAS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG y OTRO

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de este proveído, conforme regla el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.2. Notifíquese personalmente al Representante Legal del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de este proveído, conforme regla el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.3. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.4. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

1.5. Remítase copia electrónica al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo establece el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las accionadas por lapso de treinta (30) días, conforme lo señala el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 y 205 de la misma legislación.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

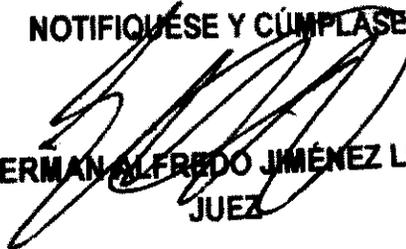
TERCERO: Se le indica a las entidades demandadas, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, documentos que se recibirán a través del correo electrónico del despacho correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: En el caso de que la parte demandante y/o demandada sean personas naturales, por favor diligenciar el formulario de identificación de género que se encuentra en la página web del despacho en avisos a la comunidad (uno por cada demandante o demandado). Esta información debe ser allegada dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria del presente auto o en su defecto con la contestación de la demanda, vía correo electrónico correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2020-00127-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE YESID CARDENAS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG y OTRO

QUINTO: RECONÓZCASE como apoderado del demandante a la abogada DIANA LIZETTE ALFARO ORTIZ identificada con C.C. No. 28.548.515 de Ibagué y T.P 168.391 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y fines del poder conferido que reposa en el expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

Ibagué, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00249-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JHON ALEXANDER BARRIOS OSORIO
DEMANDADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Revisado el libelo introductorio y los correspondientes anexos, se establece que el mismo reúne los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se admitirá la demanda presentada por el señor JHON ALEXANDER BARRIOS OSORIO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por el señor JHON ALEXANDER BARRIOS OSORIO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de este proveído, conforme regla el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.2. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2020-00249-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON ALEXANDER BARRIOS OSORIO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

1.3. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A.

1.4. Remítase copia electrónica al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo establece el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

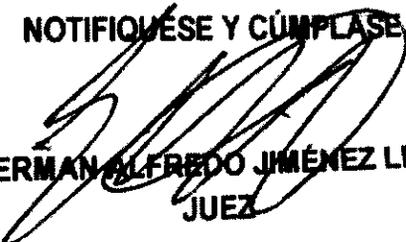
SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las accionadas por lapso de treinta (30) días, conforme lo señala el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 y 205 de la misma legislación.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

TERCERO: Se le indica a las entidades demandadas, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, documentos que se recibirán a través del correo electrónico del despacho correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: En el caso de que la parte demandante y/o demandada sean personas naturales, por favor diligenciar el formulario de identificación de género que se encuentra en la página web del despacho en avisos a la comunidad (uno por cada demandante o demandado). Esta información debe ser allegada dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria del presente auto o en su defecto con la contestación de la demanda, vía correo electrónico correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: RECONÓZCASE como apoderado del demandante al abogado REY QUINTO RODRIGUEZ GIRALDO identificado con C.C 93.412.919 de Ibagué y T.P 319.865 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y fines del poder conferido que reposa en el expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

Ibagué, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-40-012-2017-00061-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GLORIA AMPARO PRADA NIETO
DEMANDADO	HOSPITAL SAN RAFAEL E.S.E
ASUNTO	REQUIERE

En el presente asunto, se admitió el llamado en garantía realizado por la entidad demandada a la empresa DHO DESARROLLO HUMANO Y ORGANIZACIONAL S.A.S a través de auto del 27 de enero de 2020.

En dicha providencia se ordenó notificar de forma personal al llamado en garantía y para ello, se solicitó la colaboración de la misma entidad demandada, en virtud de la carga y deber procesal que la misma norma encarga a las partes.

Revisado el expediente y como quiera que a la fecha no existe constancia de notificación al llamado en garantía, se ordena REQUERIR al Hospital San Rafael E.S.E para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue al proceso, la notificación realizada a su llamado en garantía de la providencia proferida por este Despacho el 27 de enero de 2020 a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Por otra parte, **RECONÓZCASE** como apoderada del Hospital San Rafael E.S.E a la abogada DIANA LUCERO SANCHEZ BARRERA quien se identifica con cedula de ciudadanía N° 38.363.556 de Ibagué y T.P 169.957 del C.S de la J, para los efectos y en las condiciones del poder visto a folio 174 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGÜE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE HOY
DE 2021 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGÜE

Ibagué, _____ En la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN	73001-33-33-006-2015-00131-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	JORGE LEONARDO MORALES
ACCIONADO	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E.S.E
ASUNTO	DESVINCULA

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, el señor JORGE LEONARDO MORALES impetró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E.S.E, con el fin de que fuera decretada la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° PD-0144.2014 del 25 de septiembre de 2014, expedido por el Gerente del ente hospitalario, con el cual negó las peticiones presentadas por el demandante, tendientes a obtener la declaratoria de la existencia de una relación laboral con el hospital y el consecuente pago de las prestaciones derivadas de ello.

Revisada la demanda y sus anexos, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué procedió a admitir la misma mediante providencia del 30 de abril de 2015, ordenando notificar a la entidad territorial demandada y vinculando a las Cooperativas LABORCOOP, UCINCOOP, SURGIMOS, SERVISALUD Y COOPMELGAR como terceros con interés.

II. CONSIDERACIONES

Frente a la figura del tercero con interés directo, es decir, los que tienen una verdadera vocación de parte, sin cuya comparecencia no podría proferirse la sentencia porque los afecta directamente y que son los mismos litis consortes necesarios a que se refiere el código general del proceso, el artículo 61 del C.G.P., aplicable por remisión de la Ley 1437 de 2011, contempla la figura del litisconsorte bajo tres modalidades que son, facultativo, necesario y cuasi-necesario así:

“ARTÍCULO 60. LITISCONSORTES FACULTATIVOS. Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.

ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar

el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

ARTÍCULO 62. LITISCONSORTES CUASINECESARIOS. Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.

Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención⁷.

En síntesis, el litisconsorcio se presenta cuando existe pluralidad de sujetos procesales que tienen una calidad común, como puede ser la demandante o de demandado, y dependiendo de la relación jurídico-sustancial que exista entre ellos, se determina si la integración al debate procesal es necesaria o facultativa.

Frente a la figura del litisconsorte, sus modalidades e integración, el Consejo de Estado ha manifestado¹:

"(...) Ahora bien, si entre los sujetos que hacen parte de un extremo de la Litis no se configura una relación uniforme e indivisible entre ellos y respecto del objeto del proceso (como en el litisconsorcio necesario), se está ante un litisconsorcio de carácter facultativo, caso en el que existente tantas relaciones jurídicas como cuantas partes dentro del proceso deciden unirse para promoverlo conjuntamente (legitimación por activa), aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado, o de padecer la acción si sólo uno o varios de ellos debe soportar la pretensión del actor (legitimación por pasiva).

Bajo esta modalidad, los actos de cada uno de los litisconsortes no redundarán en provecho o en perjuicio de los otros, sin que ello afecte la unidad del proceso (art. 60 del Código General del Proceso), razón por la cual el proceso puede adelantarse con o sin su presencia

Así las cosas, la decisión que se adopte en el trámite judicial será vinculante únicamente respecto de quienes concurren a este, dado que en ella se decidirá sobre las pretensiones o sobre las razones de defensa, de los que allí intervienen.

De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador del litisconsorcio necesario con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio, en tanto que en el

¹ Consejo de Estado Sección Segunda Subsección B C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez Bogotá D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 76001-23-33-000-2015-01426-01(2705-17)

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2015-00131-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE LEONARDO MORALES
DEMANDADO: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS

litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes y en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate.

Finalmente se encuentra el litisconsorcio cuasi necesario, que como su nombre lo indica, se ubica entre el necesario y el facultativo y ocurre cuando uno o varios sujetos tienen legitimación para intervenir en un proceso en calidad de demandantes o de demandados, pero es suficiente con que uno solo actúe en una de tales condiciones, para que pueda dictarse sentencia de mérito con plenos efectos jurídicos para el ausente.

Entonces, se trata de una figura procesal distinta del litisconsorcio necesario, que si bien implica la legitimación simultánea respecto de varios sujetos, no conlleva a que por ley, se establezca como requisito *sine qua non* la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos.

i.1 Integración del contradictorio.

Ahora bien, el artículo 61 del Código General del Proceso es claro al precisar que la integración del contradictorio procede frente a la existencia de un Litis consorcio necesario, es decir, *"cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la competencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos"*, por lo que, *"la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas"*.

De no ser así, el juez en el auto que la admite *"ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten"* y si aún no lo hizo en esa etapa, podrá citarlos *"de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia"*.

Por lo tanto, es claro que cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material única que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, impone que su comparecencia al proceso se torne en obligatoria, por considerarse un requisito indispensable para su adelantamiento, caso en el cual, como se señaló, se está en presencia de la modalidad del *litisconsorcio necesario*.

En definitiva, conforme las normas procesales antes transcritas para que opere la citación forzosa o la integración oficiosa del contradictorio es preciso que **no sea posible fallar de mérito sin la comparecencia al proceso de los sujetos activos o pasivos** de una relación jurídica material y única objeto de la decisión judicial. Y, al contrario, resulta claro entonces, que si el juez puede dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto que hubiera podido ser demandante o demandado en el mismo proceso, no se está en presencia de un litisconsorcio necesario."

Como se indicó con anterioridad, la parte demandante dirigió su demanda en contra del Hospital San Juan de Dios E.S.E, al considerar que este es quien debe reconocer la relación laboral que según el demandante existió derivada de la prestación del servicio, y asumir en consecuencia el pago de las prestaciones acordes a la relación laboral.

Sin embargo, el Despacho que conoció inicualemente el presente medio de control, consideró que resultaba procedente la vinculación de las Cooperativas LABORCOOP, UCINCOOP, SURGIMOS, SERVISALUD Y COOPMELGAR, como quiera que fue con estas que el trabajador suscribió los contratos de prestación de servicios, genesis del presente debate.

Frente a la responsabilidad de las cooperativas con el trabajador asociado, el Consejo de Estado determinó²:

“Con el objeto de impedir que las organizaciones solidarias en comento, sean utilizadas para burlar los derechos de los trabajadores asociados, transformando el vínculo cooperativo en una legítima relación laboral, en la que el cooperado no desempeña sus funciones directamente en la cooperativa sino que presta un servicio a un tercero, quien le da órdenes e impone un horario de trabajo, pero que bajo el manto de la figura asociativa evade las obligaciones que por ley se generan para los trabajadores dependientes o subordinados, el artículo 17 de la Ley 790 de 27 de diciembre de 2002 prohibió a las cooperativas de trabajo asociado actuar como empresas de intermediación laboral, así señala la norma:

“Artículo 17. Prohibición para actuar como intermediario o empresa de servicios temporales. **Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado no podrán actuar como empresas de intermediación laboral**, ni disponer del trabajo de los asociados para suministrar mano de obra temporal a usuarios o a terceros beneficiarios, o remitirlos como trabajadores en misión con el fin de que estos atiendan labores o trabajos propios de un usuario o tercero beneficiario del servicio o permitir que respecto de los asociados se generen relaciones de subordinación o dependencia con terceros contratantes.

Cuando se configuren prácticas de intermediación laboral o actividades propias de las empresas de servicios temporales, el tercero contratante, la Cooperativa y Precooperativa de Trabajo Asociado y sus directivos, serán solidariamente responsables por las obligaciones económicas que se causen a favor del trabajador asociado” (Negrilla del texto).

La aludida prohibición también fue consagrada en el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, que veda a las instituciones, empresas públicas o privadas, vincular a su personal para el desarrollo de actividades misionales permanentes, “a través de Cooperativas de Servicio de Trabajo Asociado que hagan intermediación laboral” o bajo cualquier “otra modalidad de vinculación que afecte los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes”.

Conforme a los preceptos transcritos cuando se utilice la cooperativa de trabajo asociado para disimular una relación laboral, se genera una responsabilidad solidaria entre la cooperativa infractora y el tercero contratante, frente a las obligaciones económicas que surjan a favor del trabajador asociado, como consecuencia del descubrimiento de la realidad.

Sobre el particular la Sección Segunda de esta Corporación, en sentencia de 23 de febrero de 2011, con ponencia del Consejero Víctor Hernando Alvarado Ardila, expediente número 25000-23-25-000-2007-00041-01 (0260-09), señaló que:

“si se configuran actos de intermediación laboral por parte de las cooperativas a favor de entidades del Estado, la entidad pública (la cual funge como tercero), que se beneficie finalmente del servicio, será solidariamente responsable por las obligaciones económicas que se causen a favor del trabajador asociado. Toda vez que sí se comporta una dependencia del trabajador frente a ella, y la cooperativa, la entidad adquiere responsabilidades sobre éste, a pesar que no se encuentra vinculado de manera directa”.

En conclusión, por expresa disposición legal, ante la comprobación de la existencia de un vínculo laboral encubierto a través de contratación con intermediación de las cooperativas de trabajo, o cualquier otra modalidad que afecte los derechos consignados en las normas laborales vigente, se configura una responsabilidad solidaria entre la cooperativa y el tercero beneficiario de los servicios prestados, respecto de las obligaciones económicas que se generen para el trabajador defraudado.

² Consejo de Estado Sección Segunda Subsección B C.P: Sandra Lisset Ibarra Vélez Bogotá D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 76001-23-33-000-2015-01426-01(2705-17)

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2015-00131-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE LEONARDO MORALES
DEMANDADO: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS

Así las cosas, partiendo del presupuesto enunciado, corresponden analizar si en razón a esa solidaridad, en el juicio que se inicie para demostrar la relación laboral disimulada, se debe integrar el contradictorio por pasiva tanto con el usuario de los servicios contratados como con la entidad intermediadora, para lo cual se hará una breve remisión o los tipos de Litis consorcio previstos en la norma, una vez identificados se procederá a analizar la forma en que se en juicio cobran las obligaciones solidarias, para así identificar si se está frente a alguno de los Litis consorcios previstos en las normas y cuál debe ser el proceder frente aquel.”

En este punto, resulta procedente traer a colación pronunciamiento emitido por el órgano de cierre administrativo en caso similar al que aquí se estudia, frente a la vinculación de las Cooperativas de Trabajo Asociado en procesos en donde se busca la declaratoria de existencia de una relación laboral, de trabajadores que han sido contratados a través de estas Cooperativas:

“las cooperativas se desempeñan bajo los lineamientos de la Ley 79 de 1988, pero también es claro, que cuando el asociado es vinculado con otro ente, en este caso, el Hospital demandado, pero por órdenes puntuales y estrictas de la Cooperativa así como del tercero, existe una relación de empleador – empleado. Es decir, el asociado, la señora María Stella Lancheiros Torres trabajaba en el Hospital Engativá, bajo las instrucciones de éste y tanto la cooperativa, como el Hospital funcionan como empleadores, no obstante, si bien es cierto, en la presente causa no fueron demandas las cooperativas con las cuales mediaron contratos entre la actora y el Hospital demandado, también lo es, que esto en nada impide que el ente accionado asuma las responsabilidades por la conducta desplegada en detrimento del trabajador, en virtud de la solidaridad laboral”³.

2.1 CASO CONCRETO

Revisada la demanda presentada a través de apoderado judicial por el señor Jorge Leonardo Morales, se advierte que la misma fue dirigida únicamente en contra del Hospital San Juan de Dios E.S.E, como quiera que fue para esta entidad para la cual manifiesta prestó sus servicios profesionales.

Sobre el particular se tiene que el demandante reclamó el pago de haberes laborales tales como cesantías, intereses a las cesantías, prima de vacaciones, prima de navidad, auxilio de vacaciones, bonificación por servicios prestados, subsidio familiar, indemnización por despido sin justa causa y sanción moratoria.

Manifestó que, si bien algunos de los contratos de prestación de servicios se suscribieron con la cooperativa de turno, sus servicios profesionales fueron prestados directamente ante el hospital, bajo las órdenes impartidas por empleados del ente médico, cumpliendo horarios y en las instalaciones y con material del mismo.

Por lo anterior, solicitó ante la entidad aquí demandada el reconocimiento de una relación laboral y el consecuente pago de los haberes surgidos de la misma, lo cual fue negado a través del Oficio N° PD-0144.2014 del 25 de septiembre de 2014, lo que generó que el señor Morales Lozano acudiera a la jurisdicción contencioso administrativa, para que sea esta la que determine si resulta procedente su reclamación.

Visto todo lo anterior, y apoyado en la jurisprudencia expuesta con anterioridad, considera este operador judicial que resulta evidente que las Cooperativas LABORCOOP, UCINCOOP, SURGIMOS, SERVISALUD Y COOPMELGAR no resultan ser un litisconsorte necesario y, por ende, no es indispensable su presencia dentro del litigio para que el proceso pueda desarrollarse

³ Consejo de Estado sentencia de 23 de febrero de 2011, con ponencia del Consejero Víctor Hernando Alvarado Ardila, expediente número 25000-23-25-000-2007-00041-01 (0260-09)

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2015-00131-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE LEONARDO MORALES
DEMANDADO: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS

y culminarse mediante la sentencia respectiva, pues basta con que la demanda esté dirigida contra el Hospital San Juan de Dios de Honda E.S.E para que, en caso de una eventual condena, sea este el llamado a cumplirla.

Lo anterior, como quiera que el hecho de que la demandante haya celebrado contratos de prestación de servicios con una cooperativa, no constituye obstáculo alguno para que el juez emita pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones de la demanda, pues la relación derivada de los referidos contratos, respecto del objeto del proceso no es sustancial, tampoco es única ni inescindible del asunto, por lo que no se cumplen las exigencias del artículo 61 Código General del Proceso, pues debe recordarse que en caso de responsabilidad solidaria, es al **ACREEDOR** que inicia el proceso, a quien le corresponde integrar el contradictorio con los deudores que estime, según su elección, y en el presente asunto, la demandante consideró que el extremo pasivo debía estar únicamente formado por el Hospital San Juan de Dios de Honda E.S.E.

Frente a lo expresado con anterioridad, el superior jerárquico ha manifestado:

“...en las relaciones jurídicas derivadas de las obligaciones solidarias la vinculación de un litis consorte facultativo en el proceso solo se da si así lo determina o solicita el actor en la demanda o en su reforma, según el caso, y no el juez o la parte demandada, pues, como arriba se explicó, el primero no tiene competencia para realizar tal vinculación y el segundo carece de facultad para hacer tal solicitud, porque en las obligaciones solidarias es atribución del acreedor dirigir su demanda contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, para exigir la totalidad de la deuda que reclama”.⁴

Se concluye entonces que de verificarse la existencia de la relación laboral alegada por el demandante, existiría un vínculo de solidaridad entre el Hospital San Juan de Dios de Honda E.S.E y las cooperativas que realizaron la intermediación laboral, sin que ello convierta a las referidas cooperativas en litisconsortes necesarios, razón por la cual se dispondrá la desvinculación de las mismas del presente proceso.

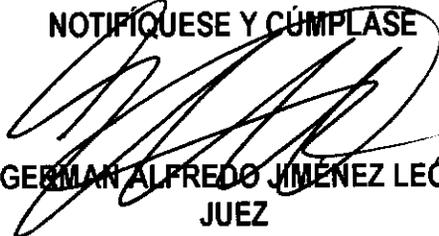
En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: DESVINCULAR del presente proceso a las Cooperativas LABORCOOP, UCINCOOP, SURGIMOS, SERVISALUD Y COOPMELGAR, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, continúese con el trámite del proceso, fijando fecha para audiencia inicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, CP Ruth Stella Correa Palacio, auto de 19 de julio de 2010, Radicación No. 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341).



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN	73001-33-40-012-2016-00314-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JEISON BERNAL CAMELO
DEMANDADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Asunto	REQUIERE CON SANCIÓN

Requírase **POR ÚLTIMA VEZ** al **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRANSITO SIMIT**, para que en el término de cinco (05) días contados al recibo de esta comunicación, se sirva dar respuesta al oficio No. 00124 del 24 de febrero de 2020, mediante el cual se le requirió para que enviara con destino al presente proceso copia auténtica de las multas e infracciones de tránsito realizadas por el Coronel Wilfrido Omar Pérez identificado con cédula de ciudadanía N° 12.970.340.

Así mismo es de advertir que si en el precitado termino no da cumplimiento a lo requerido, se le compulsaran copias a la Procuraduría General de la Nación, para que investigue la posible comisión de una falta disciplinaria del funcionario responsable de dar contestación al presente requerimiento, por desatender la presente orden judicial, además de incurrir en desacato a decisión judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GÉRMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, () de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00122-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JHON FREDDY PIRACON TORRES
DEMANDADO	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO	AUTO SENTENCIA ANTICIPADA

Estando el proceso para fijación de fecha para la realización de audiencia inicial, observa el Despacho que el presente asunto puede ser objeto de sentencia anticipada en aplicación de lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, por lo que procede a pronunciarse sobre ello, previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma mencionada.

ANTECEDENTES

Conforme se observa en el escrito de demanda, pretende el señor Jhon Freddy Piracon Torres que el despacho inaplique el artículo 1 del Decreto 0382 del 2013 modificado por el decreto 022 de 2014, y por lo tanto se extienda el valor de la bonificación judicial establecida en los decretos mencionados, a fin de que sea incluida como factor prestacional para la liquidación de la prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías, primas de productividad y bonificación por servicios prestados.

Sumado a lo anterior, requiere que el despacho realice el estudio de legalidad del oficio N° 31500-01766 del 24 de octubre de 2017 y la Resolución N° 20103 del 17 de enero de 2018, a través de los cuales se le negó la reliquidación solicitada, y en consecuencia se ordene a la entidad demandada reliquidar las prestaciones sociales desde el 01 de enero de 2013 y hasta cuando se haga efectivo el pago, con la inclusión de la bonificación judicial.

Así las cosas, y revisado el escrito de demanda se observa que la parte demandante no solicitó práctica de pruebas y la documental en su poder fue arrimada al proceso.

¹ POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00122-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON FREDDY PIRACON TORRES
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALIA GENRAL DE LA NACIÓN

Por su parte, la entidad demandada una vez notificada, presentó contestación de demanda en la cual se opuso a las pretensiones presentadas argumentando que la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013 es producto de un acuerdo logrado mediante negociación colectiva que generó una concesión de una retribución adicional que antes no existía, la cual a su vez se creo sobre la base de unos recursos específicos que destinó el Gobierno Nacional, atendiendo el principio de sostenibilidad fiscal.

Aduce que en dicha negociación las autoridades y los propios representantes sindicales negociaron, concertaron y aprobaron la formula salarial finalmente plasmada en el Decreto 382 de 2013, teniendo en cuenta que la bonificación judicial solo constituiría factor salarial para la base de cotización del sistema general de pensiones y de salud, por lo que entonces si la parte demandante no estaba de acuerdo con los términos de la negociación debió demandar la legalidad y constitucionalidad del Decreto 382 de 2013.

CONSIDERACIONES

La Ley 2080 de 2021², estableció en su artículo 42 lo siguiente:

"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia

² POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00122-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON FREDDY PIRACON TORRES
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se preferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de preferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Expuesto lo anterior, se tiene en primer lugar que en el asunto bajo estudio no se ha practicado audiencia inicial y la Fiscalía General de la Nación en su condición de demandada, no presentó excepción previa alguna que deba ser resuelta, ni las partes solicitaron la práctica de prueba alguna.

Por otra parte, el Despacho precisa que, el problema jurídico a resolver en el *sub examine* se circunscribe a determinar si resulta procedente declarar la nulidad del acto administrativo demandado y en consecuencia, ordenar la reliquidación de los salarios y prestaciones sociales devengadas por el señor Jhon Freddy Piracón Torres desde el 01 de enero de 2013 y en adelante, incluyendo para ello la bonificación judicial establecida en el Decreto 382 de 2013.

Finalmente, y una vez en firme esta decisión, sin necesidad de que el expediente ingrese nuevamente al Despacho, por secretaría córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, lapso en el que el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto si a bien lo tiene, lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00122-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON FREDDY PIRACON TORRES
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALIA GENRAL DE LA NACIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el presente asunto será objeto de sentencia anticipada, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en el presente asunto, estableciéndose como problema jurídico a resolver si resulta procedente declarar la nulidad del acto administrativo demandado y en consecuencia, ordenar la reliquidación de los salarios y prestaciones sociales devengadas por el señor Jhon Freddy Piracon Torres desde el 01 de enero de 2013 y en adelante, incluyendo para ello la bonificación judicial establecida en el Decreto 382 de 2013.

TERCERO: INCORPÓRENSE al expediente y désele el valor que la ley le otorga a la documentación aportada con la demanda, visible a folios 5-35 del expediente.

CUARTO: En firme la presente decisión, y sin necesidad de que el expediente ingrese nuevamente al Despacho, por secretaría córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, lapso en el que el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto si a bien lo tiene, lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ARBELAEZ ARBELAEZ
JUEZ AD HOC



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

Ibagué, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00312-00
MEDIO DE CONTROL	SIMPLE NULIDAD
DEMANDANTE	ANTONIO MELO SALAZAR y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y OTROS
ASUNTO	ORDENA REQUERIR

Teniendo en cuenta que no ha sido posible efectuar la notificación personal al tercero vinculado CIMCOL S.A, previo a ordenar edicto emplazatorio, se requiere a la parte demandante para que allegue certificado de existencia y representación legal actualizado de dicha empresa con el fin de adelantar la notificación a la misma.

Por otra parte, acéptese la solicitud realizada por el apoderado del tercero vinculado MACA CONSTRUCTORES S.A y en consecuencia remítase copia integra del expediente digital a la dirección de correo aportada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO _____ DE HOY
_____ DE 2021 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES: 12 Y 13 DE SEPTIEMBRE DE 2015

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



Ibagué, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-31-009-2010-00297-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	JOSE RENE CARDONA AGUDELO
DEMANDADO	IBAL
ASUNTO:	CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA JUDICIAL
REGIMEN:	ESCRITURAL

Procede este Despacho a pronunciarse sobre las actividades adelantadas por el IBAL S.A E.S.P, en relación con el cumplimiento de la sentencia emitida el 22 de marzo de 2013 por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Ibagué.

1. ANTECEDENTES

Mediante sentencia judicial el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Ibagué, ordenó lo siguiente¹:

“TERCERO: DECLARAR, que LA EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A E.S.P OFICIAL es responsable de la vulneración del derecho colectivo de LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS, de conformidad con las razones expuesta en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: IMPARTIR las siguientes **ÓRDENES**, con miras a efectivizar la protección del derecho colectivo de los consumidores y usuarios, así:

- Que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Ibagué IBAL S.A. E.S.P OFICIAL en el término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente fallo, toma las medidas administrativas, presupuestales necesarias para que se registre y/o consigne, en las facturas que remita a los usuarios del servicio que presta, el porcentaje que cobra por concepto de alcantarillado que como ya se dijo, no puede ser igual al consumo del servicio de Acueducto.
- Que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Ibagué IBAL S.A E.S.P OFICIAL en el término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente fallo, profiera un acto administrativo de cálculo de tarifas de manera clara, concreta y entendible al usuario del servicio de acueducto y alcantarillado, acto que debe publicar en un diario de amplia circulación local.

CUARTO: CONFORMAR EL COMITÉ DE VERIFICACIÓN, para garantizar el cumplimiento de las órdenes impartidas, el cual estará integrado por la titular de este despacho, el demandante, la Procuraduría Judicial delegada para este despacho, la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado S.A. E.S.P Oficial, a través de su representante legal o su delegado, a quienes se les comunicará esta decisión.

(...)"

¹ Fls. 120-143 Cdo. Ppal.

EXPEDIENTE: 73001-33-31-704-2010-00297-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JOSE RENE CARDONA AGUDELO
DEMANDADO: IBAL S.A E.S.P

2. CASO EN CONCRETO

El día 18 de noviembre de 2013, se adelantó audiencia de comité de verificación en donde la apoderada del IBAL S.A. E.S.P expuso de forma clara lo manifestado por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico en consulta hecha por la entidad demandada, en donde se expone que mientras no exista una medición individual de los vertimientos para el servicio público de alcantarillado el cobro de los mismos, debe realizar con base en el consumo medido en el servicio público de acueducto. Lo anterior como quiera que no se han establecido lineamientos regulatorios para la realización de tal medición, ni se han definido parámetros, procedimientos, responsabilidad, ni atribución de costos para realizar la medición tal y como lo exige el fallo judicial. Frente a esto, en una primera oportunidad el titular del despacho para la época, concedió un nuevo termino para que la entidad procediera a adelantar las respectivas gestiones administrativas y demás para dar cumplimiento a la sentencia. (FIs 174-178 C.ppal)

Posteriormente, el 27 de febrero de 2014, se adelantó nueva audiencia de comité de verificación, en donde la entidad demandada en cabeza de su apoderada judicial y la profesional del control tarifario, explican al despacho por intermedio de una factura del servicio público la forma en que se hace el cobro del valor de alcantarillado, y además, se comenta que se realizó una publicación en un diario de amplia circulación local, el acto administrativo a través del cual se informa a los usuarios del IBAL S.A E.S.P, los componentes de liquidación de la factura, según la lectura de cada consumo conforme a la metodología establecida por la Comisión de Regulación de Agua potable y Saneamiento CRA, argumentos que no resultan ser suficientes para el juez del momento, por lo cual ordena, previo a abrir incidente de desacato, citar al Procurador delegado ante el despacho y el Gerente del IBAL S.A E.S.P. (FIs 198-199 C. ppal)

Nuevamente se efectúa audiencia de comité de verificación el día 31 de marzo de 2014, en la cual el Gerente de la entidad demandada, expone de forma clara la imposibilidad jurídica de dar cumplimiento al fallo, como quiera que la comisión reguladora CRA establece el procedimiento para el cobro del servicio de alcantarillado en su Resolución N° 1287 de 2004, que no contempla un medidor individual para cada usuario, y cuyo método de medición y cobro es utilizado en todos los municipios del país. Escuchados los argumentos de la entidad, el juez decide consultar al Ministerio de Ambiente y la CRA sobre la viabilidad para lograr la medición del cobro de alcantarillado de los usuarios del IBAL S.A E.S.P. (FIs 206-208 C. ppal)

Finalmente, con base a dicha consulta ordenada por el director del despacho, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico allega el oficio N° 20190120139821 del 19 de diciembre de 2019 en el cual expone:

"(...) Así las cosas, por razones técnicas y económicas las resoluciones expedidas por esta Comisión de Regulación adoptaron como criterio general emplear el consumo de acueducto como parámetro para determinar el consumo en el servicio público domiciliario de alcantarillado, y por tal razón, se hace referencia a equiparar los consumos del servicio público domiciliario de alcantarillado con los de acueducto, de acuerdo con las situaciones mayoritariamente existentes, como es el caso de los usuarios que normalmente vierten en las redes de alcantarillado en proporción a la cantidad de agua con que se abastecen.

De otra parte, es importante mencionar que esta entidad expidió la Resolución CRA 800 de 2017 "Por la cual se establece la opción de medición de vertimientos en el sistema público domiciliario de alcantarillado", en la que se definieron las condiciones de carácter general que permitan aplicar la opción de medición de vertimientos a los suscriptores y/o usuarios que la soliciten al prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado.

Dicha resolución señala en el párrafo 2 del artículo 11, que se deberán medir las aguas residuales de aquellos suscriptores y/o usuarios que poseen fuentes alternas o adicionales

EXPEDIENTE: 73001-33-31-704-2010-00297-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JOSE RENE CARDONA AGUDELO
DEMANDADO: IBAL S.A E.S.P

de abastecimiento de agua que viertan al sistema de alcantarillado y soliciten la opción de medición de vertimientos.

En este sentido, para el calculo de las tarifas del servicio público domiciliario de alcantarillado se emplea la demanda del servicio público domiciliario de acueducto, mas el estimativo de los vertimientos al alcantarillado de quienes tienen fuertes alternativas de abastecimiento. Lo anterior para las situaciones mayoritariamente existentes, salvo los suscriptores y/o usuarios que soliciten al prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado la opción de medición de vertimientos, acorde con lo regulado en la Resolución CRA 800 de 2017."

En este punto cabe mencionar que la CRA es la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico—CRA – entidad del orden nacional, creada mediante el artículo 69 de la Ley 142 de 1994², como Unidad Administrativa Especial con autonomía administrativa, técnica y patrimonial, regida por la Constitución Política y por la ley; sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, cuyas funciones le fueron delegadas mediante el Decreto 1524 de 1994, relativas al señalamiento de las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios, que el artículo 370³ de la Constitución Política le encomienda al Presidente de la República.

Ahora bien, con relación a potestad de las empresas prestadoras de servicios públicos como la que aquí se demanda, para la medición del consumo de los usuarios afiliados a ella, el artículo 146 de la Ley 142 de 1994⁴ determina:

ARTÍCULO 146. LA MEDICIÓN DEL CONSUMO, Y EL PRECIO EN EL CONTRATO.

La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

(...)

En cuanto a los servicios de saneamiento básico y aquellos en que por razones de tipo técnico, de seguridad o de interés social, no exista medición individual, la comisión de regulación respectiva definirá los parámetros adecuados para estimar el consumo.

Las empresas podrán emitir factura conjunta para el cobro de los diferentes servicios que hacen parte de su objeto y para aquellos prestados por otras empresas de servicios públicos, para los que han celebrado convenios con tal propósito.

(...)"

Visto lo anterior, es claro entonces que al verificar la actitud de la demandada, encargada de cumplir la orden dada con ocasión al presente medio de control tendiente a la protección de los derechos colectivos, se evidencia que si bien ésta no se ha acatado completamente, lo cierto es que, se han efectuaron todas las gestiones para el cumplimiento de la acción.

La anterior afirmación, se edifica sobre la imposibilidad jurídica que tiene la demandada para dar un cumplimiento total al fallo de tutela proferido en el año 2013, pues es la Comisión de Regulación quien determina las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios, entre las que se encuentra la de medición de las aguas servidas o vertimientos que de forma individual produce cada hogar del territorio nacional.

² ARTÍCULO 69. ORGANIZACIÓN Y NATURALEZA. Créanse como unidades administrativas especiales, con independencia administrativa, técnica y patrimonial, y adscritas al respectivo ministerio, las siguientes comisiones de regulación:

69.1. Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, adscrita al Ministerio de Desarrollo Económico. (...)

³ ARTÍCULO 370. Corresponde al Presidente de la República señalar, con sujeción a la ley, las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios y ejercer por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el control, la inspección y vigilancia de las entidades que los presten.

⁴ "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones"

EXPEDIENTE: 73001-33-31-704-2010-00297-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JOSE RENE CARDONA AGUDELO
DEMANDADO: IBAL S.A E.S.P

Sumado a ello, no debe perderse de vista que existe la posibilidad de que cada usuario solicite al prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado la opción de medición de vertimientos de su hogar con el fin de que se realice el cobro del servicio de acueducto, acorde con lo regulado en la Resolución CRA 800 de 2017, cumpliendo los respectivos requisitos y asumiendo los costos que esta medición conlleva.

En consecuencia, habiéndose verificado el cumplimiento de las órdenes impuestas en la pluricitada sentencia, el Despacho procederá a dar por terminada la presente acción, ordenando como consecuencia el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 12 Administrativo del Circuito de Ibagué,

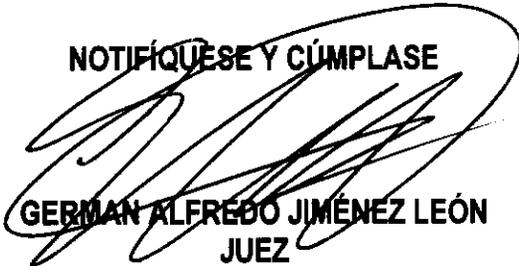
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la sentencia de proferida el 22 de marzo de 2013 por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Ibagué, en el presente medio de control de Protección de Derechos e Intereses Colectivos, ha sido cumplida, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso.

TERCERO: EN FIRME esta providencia, por secretaria procédase al archivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Ibagué, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00363-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	NORMA PATRICIA QUINTERO VELASQUEZ Y OTROS
DEMANDADO	LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Tolima, en providencia del 5 de marzo de 2020, por medio de la cual se aceptó el impedimento manifestado y declaró apartados del conocimiento del presente proceso a los Jueces Administrativos de Ibagué.

Ahora bien, de conformidad con la designación efectuada por el Tribunal Administrativo del Tolima en calidad de Juez Ad Hoc a partir del 14 de octubre de 2020, se realizará el estudio pertinente frente a la admisión, inadmisión o rechazo del presente medio de control.

Revisado el libelo introductorio y los correspondientes anexos, se establece que el mismo reúne los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se admitirá la demanda presentada por la señora NORMA PATRICIA QUINTERO VELASQUEZ, en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por la señora NORMA PATRICIA QUIENTERO VELASQUEZ en contra de LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. **Notifíquese personalmente al Representante Legal de LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL TOLIMA** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de este proveído, conforme regla el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.2. **Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial** de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00363-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NORMA PATRICIA QUIENTERO ALVARES Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL

1.3. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaria súrtase conforme el artículo 199 y 200 de la misma legislación. Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Así mismo, conforme lo establece el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, remítase copia electrónica del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: RECONÓZCASE como apoderado de los demandantes al abogado OSCAR EDUARDO GUZMAN SABOGAL identificado con C.C 1.110.444.978 de Ibagué y T.P 299.097 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y fines de los poderes conferidos vistos a folios 12-19 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EMA ISABEL ESCOBAR SALAS
JUEZ AD HOC



Rama Judicial
República de Colombia

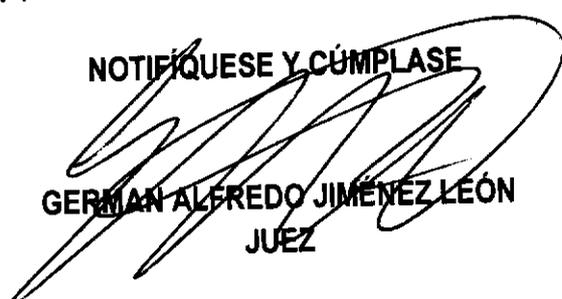
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA**

Ibagué, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN	73001-33-31-005-2010-00329
ACCIÓN	REPARACION DIRECTA
ACCIONANTE	LUIS AGUSTIN LIBERATO RIVERA Y OTROS
ACCIONADO	IBL S.A. E.S.P.
ASUNTO	RECONOCE PERSONERIA
REGIMEN	ESCRITURAL

Visto el memorial obrante a folio 313 del expediente, se RECONOCE personería jurídica a la abogada SELENE PIEDAD MONTOYA CHACON como apoderada del IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL, en los términos y para los efectos conferidos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHÁBILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría



Ibagué, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2016-00255-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ALFONSO ORTIZ GUZMAN
DEMANDADO	COLPENSIONES
ASUNTO	RECHAZA POR EXTEMPORANEO EL RECURSO DE APELACIÓN

Mediante memorial allegado el 12 de febrero de 2021 por el apoderado de la parte actora, interpone recurso de apelación contra la providencia del 29 de enero del mismo año que le negó el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Por remisión del artículo 306 de CPACA en lo no contemplado por este Código se aplicara el CGP, en los que resulte compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como quiera que el CPACA no regula los recursos y tramites contra el auto que admite o niega mandamiento de pago se aplicara al CGP.

Así las cosas el auto que niegue el mandamiento de pago dentro de un proceso ejecutivo es apelable como lo señala el artículo 321 del Código General del Proceso que preceptúa lo siguiente:

"ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

(...)" (Subraya propia)

De la norma jurídica en cita, tenemos que el auto de fecha 29 de enero de 2021, mediante el cual negó el mandamiento de pago era apelable; por lo tanto el apoderado del demandante debía seguir el trámite establecido en el artículo 244 del CPACA que señala el término dentro del cual debe interponerse el recurso de apelación contra autos notificados por estado así:

"Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos

La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

RADICACIÓN 73001-33-33-012-2016-00255-00
MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO
DEMANDANTE ALFONSO ORTIZ GUZMAN
DEMANDADO COLPENSIONES
ASUNTO RECHAZA POR EXTEMPORANEO EL RECURSO DE APELACIÓN

(...)

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo proferió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días." (Subraya propia)

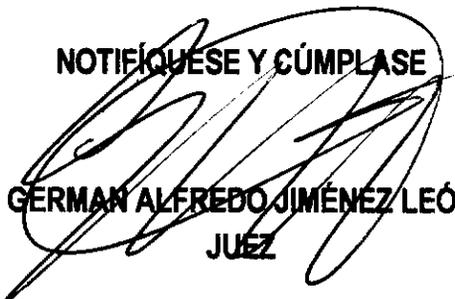
Con fundamento en las pruebas obrantes en el proceso se tiene como fecha de presentación y sustentación del recurso de apelación contra el auto de fecha 29 de enero de 2021, notificado el 1 de febrero del mismo año (ver folio 66) el 12 de febrero, en consecuencia su presentación fue extemporánea, pues la parte tenía solo tres días como indica la norma para presentarlo, esto es, hasta el 4 de febrero, razón por la cual se rechazará por extemporáneo el recurso.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZA DE PLANO POR EXTEMPORÁNEO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 29 de enero de 2021, por medio de la cual se dispuso negar el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme este auto archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____ DE _____ HOY _____

SIENDO LAS 8:00 A.M. _____

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,

copiador



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2017-00218-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	JUAN JOSE OTALVARO
DEMANDADO	LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
ASUNTO	DESIGNA CURADOR

Mediante auto del 17 de mayo de 2019, se ordenó emplazar a la señora SANDRA PATRICIA ROSAS PACHON folio 290.

Con escrito radicado el 19 de junio de 2019 folio 292 y s.s. el apoderado de la parte demandante aportó el diligenciamiento del aviso y el emplazamiento.

En el informe secretarial, se anotó para asignar curador AD LITEM.

CONSIDERACIONES

En el Artículo 48 del Código General del Proceso, señala:

Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

"(...) 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (...)"

Dado que la apoderada allegó el emplazamiento habiéndose aportado la publicación de ley y con fundamento en lo preceptuado en el artículo mencionado, se procederá a hacer la designación del Curador Ad-litem a la señora SANDRA PATRICIA ROSAS PACHON.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Nómbrese a los Doctores:

RADICACIÓN
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE
DEMANDADO
ASUNTO

73001-33-40-012-2016-00109-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DRECHO
JOSE EDERSON LOZANO
NUEVO HOSPITAL LA CANDELARIA
DESIGNA CURADOR

VALENCIA HURTADO	NESLY ROSLBINA	CARRERA 5 N. 11 - 46, OFICINA 302A	IBAGUE	CARRERA 5 N. 11 - 46, OFICINA 302A	IBAGUE	3138078549 - 3043704443	—	neslyvalencia@hotmail.com
VIDAL MORALES	ORLANDO	CARRERA 68 N. 86A - 76, BLOQUE 8, APTO. 301	IBAGUE	CARRERA 68 N. 86A - 76, BLOQUE 8, APTO. 301	IBAGUE	3167946483 - 3134360439	—	orvimor@hotmail.com
VILLAMIZAR SANCHEZ	MANUEL ALEJANDRO	CALLE 40 N. 7 - 12	IBAGUE	CALLE 40 N. 7 - 12	IBAGUE	3155760770	2782613	canoteo2012@hotmail.com

Atendiendo a lo dispuesto por la citada norma se tendrá como Curador Ad - Litem a quien primero manifieste, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación del nombramiento, la aceptación del cargo en los términos del artículo anteriormente citado.

Por Secretaría librense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE _____ HOY SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Ibagué, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN	73001-33-40-012-2016-00007-00
ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	NANCY MADRIGAL DUCUARA
ACCIONADO	ENERTOLIMA S.A. E.S.P. hoy LATIN AMERICAN CAPITAL CORP S.A. E.S.P.
ASUNTO	RELEVA PERITO

En escrito obrante a folio 268, el apoderado demandante manifiesta que la prueba pericial para la cual se designó a un auxiliar de la justicia electricista, no se ha llevado a cabo porque el perito designado en el proceso para realizar dictamen no ha tomado posesión del cargo, como quiera que al comunicarse con él, le informó que hace varios años dejó de pertenecer a la lista de auxiliares de la justicia.

De otra parte, tampoco ha sido posible contactar a la psicóloga LEYDI JOHANNA TRUJILLO BURGOS, para que rinda el dictamen pericial decretado en la audiencia inicial.

CONSIDERACIONES

El artículo 49 del C.G.P., establece:

"Artículo 49. Comunicación del nombramiento, aceptación del cargo y relevo del auxiliar de la justicia.

(...).

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente."

En audiencia inicial llevada a cabo el día 14 de agosto de 2018, el despacho profirió auto mediante el cual decretó la práctica de pruebas en el presente proceso, disponiendo el recaudo de los siguientes dictámenes periciales:

1. Decrétese el dictamen pericial solicitado. Para tal efecto, se DESIGNA de la lista de auxiliares de la justicia a la Psicóloga Leydi Johanna Trujillo Burgos... a fin de que efectué dictamen pericial conforme la solicitud realizada por la parte demandante

RADICACIÓN	73001-33-40-012-2016-00007-00
ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	NANCY MADRIGAL DUCUARA
ACCIONADO	ENERTOLIMA S.A. E.S.P. hoy LATIN AMERICAN CAPITAL CORP S.A. E.S.P.
ASUNTO	RELEVA PERITO

2. Decrétese el dictamen pericial solicitado. Para tal efecto, se DESIGNA de la lista de auxiliares de la justicia al técnico electricista Luis Alberto Osorio Canal... a fin de que efectué dictamen pericial conforme la solicitud realizada por la parte demandante.

La designación le fue comunicada a los peritos señalados que figuran en la lista oficial, sin que haya sido posible su notificación. Por lo que siendo imposible su localización, ante dicha circunstancia, el despacho advierte la necesidad de relevar del cargo a los peritos y proceder a designar su reemplazo.

En consecuencia, de conformidad con el art. 49 del C.G.P., se

RESUELVE:

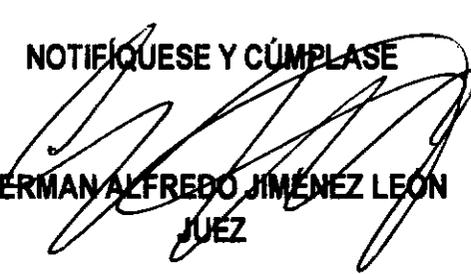
PRIMERO: Relevar del cargo designado como peritos en este proceso a la Psicóloga Leydi Johanna Trujillo Burgos y al técnico electricista Luis Alberto Osorio Canal, pertenecientes a la lista de auxiliares de la justicia, por las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO: Designar como su reemplazo a la psicóloga LEONOR CAROLINA RAMOS USECHE quien podrá ser ubicada en la CARRERA 4C N. 33 - 20, B/ CADIZ o en la CALLE 31 N. 4B - 75, LA FRANCIA IBAGUE abonado telefónico 3227448247 – 3213271338, correo electrónico, caroramuse@hotmail.com y al técnico electricista NICOLAS VILLAMIL ZARATE quien podrá ser ubicado en la CARRERA 2 N. 59 - 47, PISO 2, FORENSICS SAS y en la CALLE 154 N. 115 21 SUR, TORRE 8, APTO. 503, ARBOLEDA DEL CAMPESTRE (TOTUMO), abonado telefónico 3124535481 – 3113634947 correo electrónico nvforense@hotmail.com.

TERCERO: Comuníquesele la designación por medio de telegrama dirigido a la dirección que figure en la lista oficial de Auxiliares de la Justicia. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado.

CUARTO: Revisado el expediente, y con el propósito de continuar con el trámite de la presente acción, REQUIÉRASE al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que dentro de los diez días (10) días siguientes al recibo de la presente comunicación proceda a dar respuesta al oficio No.0230 del 24 de marzo de 2020, en cuanto a que se sirva practicar un dictamen pericial para que a través de un médico especializado en dermatología, absuelva el cuestionario visible a folios 97 a 98 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2017-00210-00
ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	FABIAN ALFREDO ANGARITA URBINA
ACCIONADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCÍTO NACIONAL
ASUNTO	RESUELVE DESISTIMIENTO DE INCIDENTE Y OTRO

El apoderado demandante en escrito visible a folios 1-9, promovió incidente de nulidad, no obstante, en nuevo escrito radicado el 31 de julio de 2020 (fl. 294), presentó desistimiento del incidente promovido.

CONSIDERACIONES

El artículo 316 del CGP, expresa:

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

()

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se

RADICACIÓN
ACCIÓN
ACCIONANTE
ACCIONADO
ASUNTO

73001-33-33-012-2017-00210-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
FABIAN ALFREDO ANGARITA URBINA
LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RESUELVE DESISTIMIENTO DE INCIDENTE Y OTRO

Por otro lado, en vista del oficio allegado por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional obrante a folio 288 y siguientes del expediente, se ordenara que por Secretaria se oficiase a dicha entidad para que proceda en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, ordenar a la entidad que custodia la Historia Clínica del Teniente Coronel @ Fabian Alfredo Angarita allegarla con destino al presente proceso.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO que hace el apoderado demandante del Incidente de Nulidad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes por el termino de tres (3) días del cd obrante a folio 270 correspondiente a la copia íntegra de la hoja de vida del Teniente Coronel @ Fabian Alfredo Angarita.

TERCERO: OFÍCIESE a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL para que proceda en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, ordenar a la entidad que custodia la Historia Clínica del Teniente Coronel @ Fabian Alfredo Angarita allegarla con destino al presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHÁBILES:</p> <p>Secretaría,</p> <p>_____</p>

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____</p> <p>En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaría</p>
--



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00375-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	BALTAZAR HERRAN FANDIÑO
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTRO
ASUNTO	NIEGA LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Dentro del término de traslado para contestar demanda, la apoderada judicial de la Nación- Ministerio de Justicia y del Derecho, formuló en escrito separado, llamamiento en garantía en los términos del artículo 225 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, al señor HERNAN MONTAÑA RODRIGUEZ en su calidad de Notario Primero del Circulo Notarial de Tunja Boyacá para el 15 de octubre de 2010 y el señor CESAR AUGUSTO ALVARADO GAITAN como Notario Segundo del Circulo Notarial de Ibagué.

Argumenta la apoderada que el llamamiento tiene por objeto que en el presente litigio se resuelva lo pertinente frente a cada uno de los notarios involucrados en las respectivas escrituras en caso de que el Ministerio de Justicia y del Derecho sea eventualmente condenado como resultado de la sentencia.

Presenta como fundamentos de derecho, los artículos 225 y 227 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 64, 65 y 66 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La figura jurídica a través de la cual el apoderado judicial de la entidad demandada pretende se vincule a un tercero a la presente actuación, se encuentra expresamente regulada en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, cuyo tenor literal consagra:

"Art. 225.- Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y de la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00375-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: BALTAZAR HERRAN FANDIÑO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTRO

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Frente a la figura del llamamiento en garantía, el Consejo de Estado¹ ha determinado:

“El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual y permite que quien funge como parte en un proceso determinado (llamante) solicite la vinculación como tercero de una persona ajena a este (llamado) para que intervenga en la causa, con el objeto de exigirle que concurra al pago de la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a sufrir el llamante como producto de la sentencia.

En otras palabras, esta Corporación también ha establecido que *“la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos”*.

Entonces, el llamamiento en garantía vincula al tercero con la parte principal y lo obliga a responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena contra el llamante³.

El artículo 225 del CPACA enlista los requisitos mínimos que debe contener el llamamiento en garantía, que son:

- a) El nombre del llamado y el de su representante, si aquel no puede comparecer por sí mismo al proceso.
- b) La indicación del domicilio del llamado o en su defecto de su residencia, así como la de su habitación u oficina y la de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran. Esta manifestación se entiende prestada bajo juramento con la presentación del escrito.
- c) Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
- d) La dirección de la oficina o habitación del llamante y su apoderado para que reciban notificaciones personales.

Por otro lado, tanto la parte demandante como la demandada están legitimadas para formular el llamamiento en garantía, conforme el artículo 64 del Código General del Proceso que prescribe:

“Artículo 64: Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, **podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla**, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.
(negrilla fuera de texto).

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C Consejero ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020) Radicación número: 05001-23-33-000-2017-01757-01 (64496)

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Autos 15871 de 199, 22643 de 2002, 22956 de 2003 y 32324 de 2006.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 8 de julio de 2011, rad. 18.901, C.P y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 13 de abril de 2016, rad. 53.701.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00375-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: BALTAZAR HERRAN FANDIÑO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTRO

Al respecto, el tratadista Hernán Fabio López, señaló:

“Es muy frecuente el caso de la persona que contrata un seguro que ampara los perjuicios que puedan deducirse por responsabilidad civil. Cuando hay lugar a indemnizar a causa de una acción u omisión generadora de responsabilidad civil extracontractual o contractual, surgen dos relaciones jurídicas claramente determinadas: la existente entre el asegurador y el asegurado, y la que se presenta entre el asegurado y la persona perjudicada.

La persona perjudicada puede iniciar un proceso contra quien le ocasionó el daño, a fin de obtener la indemnización del perjuicio sufrido, y éste, a su vez, tiene que realizar un desembolso y luego tratar de recuperar lo pagado por cuanto, en últimas, ese pago podría hacerlo quien se comprometió a garantizarlo. Mas el garante, caso de ser condenado el garantizado, no siempre está en la obligación de reembolsar.

El llamamiento en garantía lo puede realizar tanto el demandante como el demandado, aun cuando en la casi totalidad de los eventos se efectúa por éste último, lo cual no significa como algunos juzgados lo han estimado, que únicamente sea el demandado el llamado a hacerlo. Así, por ejemplo, si se celebra un contrato de seguro que garantiza el pago de los perjuicios que se deriven del incumplimiento de un contrato, perfectamente puede formularse la demanda en contra del contratante incumplido para que se declare el monto de los perjuicios y, junto con la demanda, llamar en garantía a la aseguradora para que se le obligue a la indemnización del perjuicio sufrido como consecuencia del incumplimiento contractual del demandado, pues de no existir esta posibilidad, sería necesario esperar al resultado del proceso para luego demandar a la aseguradora, que es la actuación que, precisamente, y en desarrollo del principio de la economía procesal, se quiere evitar.”⁴

Cabe destacar, que con la anterior legislación (CCA), para realizar la solicitud de llamamiento en garantía era indispensable que además de cumplir los requisitos formales, el interesado allegara prueba siquiera sumaria del nexo jurídico en que sustentaba la vinculación del tercero al proceso; mientras que con el CPACA, para realizar el llamamiento en garantía ya no se requiere la prueba del derecho legal o contractual con el fin de acreditar de que tal relación existe, puesto que aquello constituye un presupuesto para resolverlo de fondo, mas no para darle trámite, es decir, que para tramitar la solicitud basta con la afirmación de la existencia del referido vínculo.

Por último, el artículo 226 del CPACA establece que *“el llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas” que la reformen o adicionen*. Es decir, que el Estado también cuenta con la posibilidad de llamar en garantía al servidor público o al particular que ejerza función pública, quien considera que obró con culpa grave o dolo y que generó el daño antijurídico que se le atribuye, para que dentro del mismo litigio se determine su posible responsabilidad patrimonial.”

En cuanto a la actividad notarial entendida como una descentralización por colaboración, el Consejo en sentencia referida anteriormente, manifiesta:

“Los notarios son particulares que prestan en forma permanente la función pública notarial, bajo la figura de la descentralización por colaboración, en virtud de la que les es permitido a algunos particulares desempeñar algunas funciones que originalmente corresponderían directamente a la administración. (...) las particularidades especiales de que goza el ejercicio de la actividad notarial, apartan a los notarios de la noción genérica de servidores públicos y, por el contrario, los aproxima a lo que la técnica de la administración pública ha denominado descentralización por colaboración, mediante la cual el Estado aprovecha la capacidad organizativa con que cuenta un particular, para garantizar la efectividad en el desarrollo de la función pública, esto es, en la prestación de determinado servicio. (...) bajo el esquema actual que rige la actividad notarial y registral en Colombia, el Estado descentraliza la función de dar fe y del registro de determinados actos jurídicos en los

⁴ LOPEZ BLANCO Hernán Fabio, Procedimiento Civil, Décima Edición, Bogotá, Editores Dupré, 2009, pág. 349-350

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00375-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: BALTAZAR HERRAN FANDIÑO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTRO

particulares, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 123 y 210 de la Constitución Política, para que estos con observancia de sus obligaciones, deberes, autonomía, medios e infraestructura cumplan eficazmente dicha tarea.”

Ahora bien, ha sido la misma Constitución Política la que ha determinado que la función notarial es pública⁵, por lo que entonces es la administración la que debe responder en casos donde se presente una falla en el servicio notarial, que comprometa la responsabilidad del Estado, siendo entonces el Ministerio de Justicia el legitimado en la causa por pasiva para actuar en procesos judiciales que se adelanten por conductas realizadas por los notarios, dado que conforme lo establece el Decreto 1069 de 2015, esta cartera tiene a su cargo la reglamentación y gestión del servicio notarial, sin que ello necesariamente signifique que los notarios no deban responder por las fallas en el servicio que prestan, pues también resulta procedente su vinculación a los diferentes procesos judiciales a través de mecanismos como el llamamiento en garantía⁶.

Debe precisarse que, una vez revisado el objeto del llamamiento en garantía, entiende este despacho que la entidad demandada efectúa el llamado en virtud de lo dispuesto en el mismo artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 y del vínculo legal que surge de la responsabilidad de los notarios consagrada en los artículos 195 al 197 de Ley 960 de 1970⁷, los cuales desarrollan la responsabilidad de los notarios en ejercicio de su función, comprendiendo la responsabilidad civil, penal y disciplinaria que podrá ser ejercida por los usuarios cuando consideren que en el curso de la función notarial se le causaron daños y perjuicios por culpa o dolo de la prestación del mismo.

Por lo anterior, es claro que el llamamiento en garantía efectuado por el Ministerio de Justicia y del Derecho a los notarios ya mencionados debía hacerse con fines de repetición, pues es a través de esta figura que la Ley 678 de 2001⁸ (a la cual remite el inciso final del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011) prevé la vinculación de un servidor o ex servidor público o un particular con funciones públicas a un proceso en el que se discute la responsabilidad del Estado para que este reembolse el pago que tuviere que hacer la Nación como consecuencia de haber sido declarada responsable en la sentencia.

Así las cosas, al tratarse de la modalidad de llamamiento en garantía con fines de repetición lo que procede en el presente asunto, a la cartera ministerial demandada le correspondía, además de cumplir los requisitos previstos en el inciso tercero del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, allegar la prueba sumaria del dolo o culpa de los notarios que pretende vincular como llamados en garantía, situación que no aconteció en el sub examine.

Sumado a ello, se tiene que el parágrafo del artículo 19 de la Ley 678 de 2001 establece que la entidad pública no podrá llamar en garantía al agente si dentro de la contestación de la demanda propuso la excepción de hecho de un tercero, la cual es propuesta por la entidad en su escrito de contestación, razones suficientes para negar el llamado en garantía bajo estudio.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de llamamiento en garantía propuesta por la Nación- Ministerio de Justicia y del Derecho contra los señores HERNAN MONTAÑA RODRIGUEZ y CESAR AUGUSTO ALVARADO GAITAN, con base en los argumentos aludidos en la parte considerativa de esta decisión.

⁵ Artículo 131 de la Constitución Nacional

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia del doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017), Radicado: 25000-23-26-000-2006-02014-01(44391).

⁷ Estatuto notarial

⁸ Artículo 2

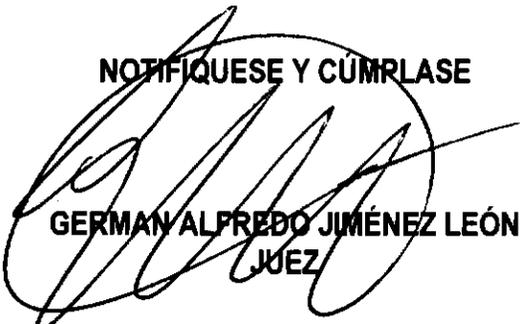
RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00375-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: BALTAZAR HERRAN FANDIÑO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTRO

SEGUNDO: RECONÓZCASE como apoderada de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho a la Dra. MARLENY ALVAREZ ALVAREZ quien se identifica con C.C 51.781.886 de Bogotá y T.P. No. 132.973 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido (Fls.166 C. ppal).

TERCERO: RECONÓZCASE como apoderada de la Superintendencia de Notariado y Registro a la Dra. TERESA HAIDEE MARIN PALMA quien se identifica con C.C 55.170.641 y T.P. No. 91.777 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido (Fls.174 C. ppal).

CUARTO: Una vez en firme la presente decisión, continúese con el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°
DE HOY
SIENDO

LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Ibagué, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00375-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	BALTAZAR HERRAN FANDIÑO
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTRO
ASUNTO	NIEGA LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Dentro del término de traslado para contestar demanda, la apoderada judicial de la Nación- Ministerio de Justicia y del Derecho, formuló en escrito separado, llamamiento en garantía en los términos del artículo 225 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, al señor HERNAN MONTAÑA RODRIGUEZ en su calidad de Notario Primero del Circulo Notarial de Tunja Boyacá para el 15 de octubre de 2010 y el señor CESAR AUGUSTO ALVARADO GAITAN como Notario Segundo del Circulo Notarial de Ibagué.

Argumenta la apoderada que el llamamiento tiene por objeto que en el presente litigio se resuelva lo pertinente frente a cada uno de los notarios involucrados en las respectivas escrituras en caso de que el Ministerio de Justicia y del Derecho sea eventualmente condenado como resultado de la sentencia.

Presenta como fundamentos de derecho, los artículos 225 y 227 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 64, 65 y 66 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La figura jurídica a través de la cual el apoderado judicial de la entidad demandada pretende se vincule a un tercero a la presente actuación, se encuentra expresamente regulada en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, cuyo tenor literal consagra:

"Art. 225.- Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y de la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00375-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: BALTAZAR HERRAN FANDIÑO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTRO

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Frente a la figura del llamamiento en garantía, el Consejo de Estado¹ ha determinado:

"El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual y permite que quien funge como parte en un proceso determinado (llamante) solicite la vinculación como tercero de una persona ajena a este (llamado) para que intervenga en la causa, con el objeto de exigirle que concorra al pago de la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a sufrir el llamante como producto de la sentencia.

En otras palabras, esta Corporación también ha establecido que *"la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos"*.

Entonces, el llamamiento en garantía vincula al tercero con la parte principal y lo obliga a responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena contra el llamante³.

El artículo 225 del CPACA enlista los requisitos mínimos que debe contener el llamamiento en garantía, que son:

- a) El nombre del llamado y el de su representante, si aquel no puede comparecer por sí mismo al proceso.
- b) La indicación del domicilio del llamado o en su defecto de su residencia, así como la de su habitación u oficina y la de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran. Esta manifestación se entiende prestada bajo juramento con la presentación del escrito.
- c) Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
- d) La dirección de la oficina o habitación del llamante y su apoderado para que reciban notificaciones personales.

Por otro lado, tanto la parte demandante como la demandada están legitimadas para formular el llamamiento en garantía, conforme el artículo 64 del Código General del Proceso que prescribe:

"Artículo 64: Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, **podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación**". (negrilla fuera de texto).

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C Consejero ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020) Radicación número: 05001-23-33-000-2017-01757-01 (64496)

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Autos 15871 de 199, 22643 de 2002, 22956 de 2003 y 32324 de 2006.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 8 de julio de 2011, rad. 18.901, C.P y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 13 de abril de 2016, rad. 53.701.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00375-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: BALTAZAR HERRAN FANDIÑO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTRO

Al respecto, el tratadista Hernán Fabio López, señaló:

“Es muy frecuente el caso de la persona que contrata un seguro que ampara los perjuicios que puedan deducirse por responsabilidad civil. Cuando hay lugar a indemnizar a causa de una acción u omisión generadora de responsabilidad civil extracontractual o contractual, surgen dos relaciones jurídicas claramente determinadas: la existente entre el asegurador y el asegurado, y la que se presenta entre el asegurado y la persona perjudicada.

La persona perjudicada puede iniciar un proceso contra quien le ocasionó el daño, a fin de obtener la indemnización del perjuicio sufrido, y éste, a su vez, tiene que realizar un desembolso y luego tratar de recuperar lo pagado por cuanto, en últimas, ese pago podría hacerlo quien se comprometió a garantizarlo, Mas el garante, caso de ser condenado el garantizado, no siempre está en la obligación de reembolsar.

El llamamiento en garantía lo puede realizar tanto el demandante como el demandado, aun cuando en la casi totalidad de los eventos se efectúa por éste último, lo cual no significa como algunos juzgados lo han estimado, que únicamente sea el demandado el llamado a hacerlo. Así, por ejemplo, si se celebra un contrato de seguro que garantiza el pago de los perjuicios que se deriven del incumplimiento de un contrato, perfectamente puede formularse la demanda en contra del contratante incumplido para que se declare el monto de los perjuicios y, junto con la demanda, llamar en garantía a la aseguradora para que se le obligue a la indemnización del perjuicio sufrido como consecuencia del incumplimiento contractual del demandado, pues de no existir esta posibilidad, sería necesario esperar al resultado del proceso para luego demandar a la aseguradora, que es la actuación que, precisamente, y en desarrollo del principio de la economía procesal, se quiere evitar.”⁴

Cabe destacar, que con la anterior legislación (CCA), para realizar la solicitud de llamamiento en garantía era indispensable que además de cumplir los requisitos formales, el interesado allegara prueba siquiera sumaria del nexó jurídico en que sustentaba la vinculación del tercero al proceso; mientras que con el CPACA, para realizar el llamamiento en garantía ya no se requiere la prueba del derecho legal o contractual con el fin de acreditar de que tal relación existe, puesto que aquello constituye un presupuesto para resolverlo de fondo, mas no para darle trámite, es decir, que para tramitar la solicitud basta con la afirmación de la existencia del referido vínculo.

Por último, el artículo 226 del CPACA establece que “*el llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen*”. Es decir, que el Estado también cuenta con la posibilidad de llamar en garantía al servidor público o al particular que ejerza función pública, quien considera que obró con culpa grave o dolo y que generó el daño antijurídico que se le atribuye, para que dentro del mismo litigio se determine su posible responsabilidad patrimonial.”

En cuanto a la actividad notarial entendida como una descentralización por colaboración, el Consejo en sentencia referida anteriormente, manifiesta:

“Los notarios son particulares que prestan en forma permanente la función pública notarial, bajo la figura de la descentralización por colaboración, en virtud de la que les es permitido a algunos particulares desempeñar algunas funciones que originalmente corresponderían directamente a la administración. (...) las particularidades especiales de que goza el ejercicio de la actividad notarial, apartan a los notarios de la noción genérica de servidores públicos y, por el contrario, los aproxima a lo que la técnica de la administración pública ha denominado descentralización por colaboración, mediante la cual el Estado aprovecha la capacidad organizativa con que cuenta un particular, para garantizar la efectividad en el desarrollo de la función pública, esto es, en la prestación de determinado servicio. (...) bajo el esquema actual que rige la actividad notarial y registral en Colombia, el Estado descentraliza la función de dar fe y del registro de determinados actos jurídicos en los

⁴ LOPEZ BLANCO Hernán Fabio, Procedimiento Civil, Décima Edición, Bogotá, Editores Dupré, 2009, pág. 349-350

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00375-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: BALTAZAR HERRAN FANDIÑO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTRO

particulares, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 123 y 210 de la Constitución Política, para que estos con observancia de sus obligaciones, deberes, autonomía, medios e infraestructura cumplan eficazmente dicha tarea.”

Ahora bien, ha sido la misma Constitución Política la que ha determinado que la función notarial es pública⁵, por lo que entonces es la administración la que debe responder en casos donde se presente una falla en el servicio notarial, que comprometa la responsabilidad del Estado, siendo entonces el Ministerio de Justicia el legitimado en la causa por pasiva para actuar en procesos judiciales que se adelanten por conductas realizadas por los notarios, dado que conforme lo establece el Decreto 1069 de 2015, esta cartera tiene a su cargo la reglamentación y gestión del servicio notarial, sin que ello necesariamente signifique que los notarios no deban responder por las fallas en el servicio que prestan, pues también resulta procedente su vinculación a los diferentes procesos judiciales a través de mecanismos como el llamamiento en garantía⁶.

Debe precisarse que, una vez revisado el objeto del llamamiento en garantía, entiende este despacho que la entidad demandada efectúa el llamado en virtud de lo dispuesto en el mismo artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 y del vínculo legal que surge de la responsabilidad de los notarios consagrada en los artículos 195 al 197 de Ley 960 de 1970⁷, los cuales desarrollan la responsabilidad de los notarios en ejercicio de su función, comprendiendo la responsabilidad civil, penal y disciplinaria que podrá ser ejercida por los usuarios cuando consideren que en el curso de la función notarial se le causaron daños y perjuicios por culpa o dolo de la prestación del mismo.

Por lo anterior, es claro que el llamamiento en garantía efectuado por el Ministerio de Justicia y del Derecho a los notarios ya mencionados debía hacerse con fines de repetición, pues es a través de esta figura que la Ley 678 de 2001⁸ (a la cual remite el inciso final del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011) prevé la vinculación de un servidor o ex servidor público o un particular con funciones públicas a un proceso en el que se discute la responsabilidad del Estado para que este reembolse el pago que tuviere que hacer la Nación como consecuencia de haber sido declarada responsable en la sentencia.

Así las cosas, al tratarse de la modalidad de llamamiento en garantía con fines de repetición lo que procede en el presente asunto, a la cartera ministerial demandada le correspondía, además de cumplir los requisitos previstos en el inciso tercero del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, allegar la prueba sumaria del dolo o culpa de los notarios que pretende vincular como llamados en garantía, situación que no aconteció en el sub examine.

Sumado a ello, se tiene que el parágrafo del artículo 19 de la Ley 678 de 2001 establece que la entidad pública no podrá llamar en garantía al agente si dentro de la contestación de la demanda propuso la excepción de hecho de un tercero, la cual es propuesta por la entidad en su escrito de contestación, razones suficientes para negar el llamado en garantía bajo estudio.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de llamamiento en garantía propuesta por la Nación- Ministerio de Justicia y del Derecho contra los señores HERNAN MONTAÑA RODRIGUEZ y CESAR AUGUSTO ALVARADO GAITAN, con base en los argumentos aludidos en la parte considerativa de esta decisión.

⁵ Artículo 131 de la Constitución Nacional

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia del doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017), Radicado: 25000-23-26-000-2006-02014-01(44391).

⁷ Estatuto notarial

⁸ Artículo 2

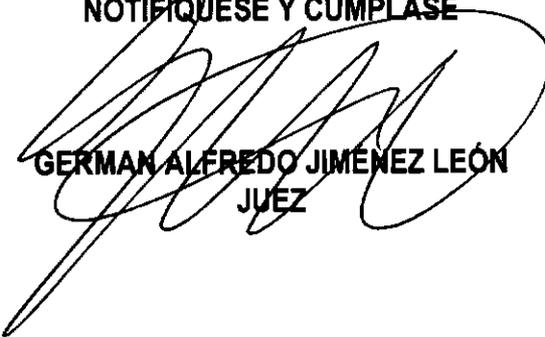
RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00375-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: BALTAZAR HERRAN FANDIÑO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTRO

SEGUNDO: RECONÓZCASE como apoderada de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho a la Dra. MARLENY ALVAREZ ALVAREZ quien se identifica con C.C 51.781.886 de Bogotá y T.P. No. 132.973 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido (Fls.166 C. ppal).

TERCERO: RECONÓZCASE como apoderada de la Superintendencia de Notariado y Registro a la Dra. TERESA HAIDEE MARIN PALMA quien se identifica con C.C 55.170.641 y T.P. No. 91.777 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido (Fls.174 C. ppal).

CUARTO: Una vez en firme la presente decisión, continúese con el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____ DE _____ HOY SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Ibagué, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00346-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	LILIANA ALVAREZ BUITRAGO
DEMANDADO	HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E. Y OTRO
ASUNTO	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Corresponde al despacho pronunciarse frente al llamado en Garantía, que de la Compañía de Seguros ALLIANZ SEGUROS S.A, realizó la apoderada de la entidad demandada dentro de la oportunidad establecida en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, aduciendo que en el caso de que sea condenada la entidad, dicha aseguradora sea obligada a pagar la totalidad de la indemnización correspondiente al perjuicio sufrido por el accionante con ocasión de la muerte de la señora Amanda Buitrago Valencia, como quiera que el hecho que se reclama ocurrió encontrándose en vigencia la referida póliza, es la compañía aseguradora la que deberá responder en caso de una sentencia desfavorable.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, faculta a la parte demandada en controversias como la de la referencia, para que en el término del traslado de la demanda, si lo cree procedente llame en garantía y cite en el mismo proceso a un tercero, y le exija la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia,

El referenciado artículo establece que el escrito de llamamiento en garantía debe contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen".

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2018-00346-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LILIANA ALVAREZ BUITRAGO y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E

Frente a esta figura del llamamiento en garantía, el Consejo de Estado ha determinado:

"(...) El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante. El objeto del llamamiento en garantía lo es "que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento." El artículo 217 del Código Contencioso Administrativo permite, en los procesos de naturaleza contractual y en los de reparación directa, el llamamiento en garantía, figura que se regula por el Código de Procedimiento Civil (artículo 57), al no existir en aquella codificación, norma que regule el tema. (...)

Adicionalmente existe la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable para la procedencia del llamamiento en garantía, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial. (...)" .

Del cumplimiento de requisitos para el llamado

Se observa que el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E, llama en garantía a la ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A, para lo cual la apoderada de la entidad presenta como pruebas la póliza N° 022198072 de responsabilidad civil profesional médica para clínicas y hospitales, siendo el tomador y asegurado el mismo Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E y beneficiario los TERCEROS AFECTADOS, con vigencia desde el 11 de diciembre de 2017 al 10 de diciembre de 2018, amparando además, las reclamaciones que provengan de hechos o circunstancias ocurridas a partir de la fecha de la cual al asegurado suscribió por primera vez con la aseguradora a partir del 18 de febrero de 2015.

Conforme a la prueba aportada, logra establecer esta agencia judicial que entre el HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E y la COMPAÑÍA ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A existió una relación contractual, por medio de la cual esta última se obligaba a la asunción de los riesgos inherentes en la prestación de los servicios de salud, respaldados con la póliza de responsabilidad civil profesional médica para clínicas y hospitales, cuya vigencia cubre los hechos objeto del presente proceso.

Así las cosas, revisado el respectivo escrito de llamamiento en garantía junto a los fundamentos de hecho y de derecho que invoca la apoderada de **HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTAS E.S.E**, es dable concluir que se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía frente a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A, para establecer en este mismo proceso

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2018-00346-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LILIANA ALVAREZ BUITRAGO y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E

el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deba hacer el llamado, como consecuencia de la condena que eventualmente se imponga a la entidad demandada.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por **HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E** en contra de la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente a la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A**, del presente auto y el auto admisorio de la demanda, en la forma prevista en los artículos 197, 198 No. 1 y 199 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.2 Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: CONCEDER el término de quince (15) días a fin de que el llamado en garantía responda el llamamiento, en el mismo sentido podrá pedir la citación de un tercero si así lo considera pertinente.

La notificación y el traslado se surtirán respecto de la demanda y de los llamamientos en garantía correspondientemente. La parte demandada, prestará su colaboración para surtir la notificación a su llamado en garantía.¹

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

¹ Las cargas y deberes procesales no recaen solamente en el Despacho Judicial, cuando las normas establecen cargas para las partes. Los sujetos procesales (para el caso la parte que llamó en garantía) no puede limitarse a presentar el llamamiento y a esperar a que el Despacho Judicial realice las actividades logísticas, no jurisdiccionales, que las mismas normas procesales encargan a las partes.



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

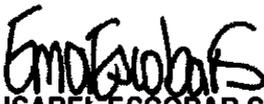
RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00330-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ANGELICA DEL ROCIO FERREIRA GONZALEZ
DEMANDADO	NACIÓN- RAMA JUDICIAL
ASUNTO	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, señala: **“AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda** o de la reconvenición según el caso, **el juez** o el Magistrado ponente, **convocará a una audiencia (...)**”

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el término de traslado de la demanda, el Despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que **la asistencia es de carácter obligatorio**, por lo cual la inasistencia injustificada a la diligencia conllevará las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo citado, aclarando que la no concurrencia de las partes, no impedirá la realización de la misma.

En concordancia, **CÍTESE** a las partes para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, mediante la herramienta virtual **TEAMS el día veinticuatro (24) de marzo de 2021, a las 10:00 am**, para lo cual se enviará el correspondiente LINK vía correo electrónico a cada una de las partes y se realizará un ensayo media hora antes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EMA ISABEL ESCOBAR SALAS
JUEZ AD HOC



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00433-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ERNESTO QUINTERO SAAVEDRA
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Una vez vencido el término de que trata el artículo 180 del CPACA y con el fin de impartir el respectivo impulso procesal al proceso de la referencia, se convoca a las partes y al Ministerio Público para el día **veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las dos y media de la tarde (2:30) p.m.**, con el fin de llevar a cabo la celebración de la AUDIENCIA INICIAL.

Así las cosas, por secretaría, **CÍTESE** a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, mediante la herramienta virtual **TEAMS** para el día **veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las dos y media de la tarde (2:30) p.m.**, para lo cual se enviará el correspondiente LINK vía correo electrónico a cada una de las partes y se realizará un ensayo media hora antes.

Es pertinente advertir, que la inasistencia injustificada de las partes tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA, siendo su comparecencia de carácter obligatorio y ante tal incumplimiento acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; sin perjuicio de que proceda a efectuar su realización.

Además se le informa a los extremos de la litis que los memoriales que se envíen al Despacho serán recepcionados en el correo electrónico dispuesto para tal fin: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaría efectúense las anotaciones en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE HOY _____ DE 2016 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:
Secretaria

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00156-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARIA ANTONIA LEAL POLANÍA
DEMANDADO	UGPP
ASUNTO	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Una vez vencido el término de que trata el artículo 180 del CPACA y con el fin de impartir el respectivo impulso procesal al proceso de la referencia, se convoca a las partes y al Ministerio Público para el día **cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las nueve (9:00) a.m.**, con el fin de llevar a cabo la celebración de la AUDIENCIA INICIAL.

Así las cosas, por secretaría, **CÍTESE** a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, mediante la herramienta virtual **TEAMS** para el día **cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las nueve (9:00) a.m.**, para lo cual se enviará el correspondiente LINK vía correo electrónico a cada una de las partes y se realizará un ensayo media hora antes.

Es pertinente advertir, que la inasistencia injustificada de las partes tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA, siendo su comparecencia de carácter obligatorio y ante tal incumplimiento acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; sin perjuicio de que proceda a efectuar su realización.

Además se le informa a los extremos de la litis que los memoriales que se envíen al Despacho serán recepcionados en el correo electrónico dispuesto para tal fin: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaría efectúense las anotaciones en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE HOY _____ DE 2016 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:
Secretaria

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, () de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00311-00;73001-33-33-012-2019-00360-00; 73001-33-33-012-2019-00366-00; 73001-33-33-012-2019-00256-00; 73001-33-33-012-2019-00418-00; 73001-33-33-012-2019-00380-00.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JAMEL AUGUSTO ARGUELLES ANZOLA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL-CONCENTRADA

Una vez vencido el término de que trata el artículo 180 del CPACA y con el fin de impartir el respectivo impulso procesal al proceso de la referencia, se convoca a las partes y al Ministerio Público para el día **veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las tres de la tarde (3:00) p.m.**, con el fin de llevar a cabo la celebración de la AUDIENCIA INICIAL.

Así las cosas, por secretaría, **CÍTESE** a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, mediante la herramienta virtual **TEAMS** para el día **veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las tres de la tarde (3:00) p.m.**, para lo cual se enviará el correspondiente LINK vía correo electrónico a cada una de las partes y se realizará un ensayo media hora antes.

Es pertinente advertir, que la inasistencia injustificada de las partes tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA, siendo su comparecencia de carácter obligatorio y ante tal incumplimiento acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; sin perjuicio de que proceda a efectuar su realización.

Además se le informa a los extremos de la litis que los memoriales que se envíen al Despacho serán recepcionados en el correo electrónico dispuesto para tal fin: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaría efectúense las anotaciones en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE
HOY ____ DE 2016 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, ____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, () de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00311-00;73001-33-33-012-2019-00360-00; 73001-33-33-012-2019-00366-00; 73001-33-33-012-2019-00256-00; 73001-33-33-012-2019-00418-00; 73001-33-33-012-2019-00380-00.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JAMEL AUGUSTO ARGUELLES ANZOLA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL-CONCENTRADA

Una vez vencido el término de que trata el artículo 180 del CPACA y con el fin de impartir el respectivo impulso procesal al proceso de la referencia, se convoca a las partes y al Ministerio Público para el día **veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las tres de la tarde (3:00) p.m.**, con el fin de llevar a cabo la celebración de la AUDIENCIA INICIAL.

Así las cosas, por secretaría, **CÍTESE** a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, mediante la herramienta virtual **TEAMS** para el día **veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las tres de la tarde (3:00) p.m.**, para lo cual se enviará el correspondiente LINK vía correo electrónico a cada una de las partes y se realizará un ensayo media hora antes.

Es pertinente advertir, que la inasistencia injustificada de las partes tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA, siendo su comparecencia de carácter obligatorio y ante tal incumplimiento acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; sin perjuicio de que proceda a efectuar su realización.

Además se le informa a los extremos de la litis que los memoriales que se envíen al Despacho serán recepcionados en el correo electrónico dispuesto para tal fin: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaría efectúense las anotaciones en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE
HOY _____ DE 2016 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:
Secretaria

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, () de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00311-00;73001-33-33-012-2019-00360-00; 73001-33-33-012-2019-00366-00; 73001-33-33-012-2019-00256-00; 73001-33-33-012-2019-00418-00; 73001-33-33-012-2019-00380-00.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JAMEL AUGUSTO ARGUELLES ANZOLA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL-CONCENTRADA

Una vez vencido el término de que trata el artículo 180 del CPACA y con el fin de impartir el respectivo impulso procesal al proceso de la referencia, se convoca a las partes y al Ministerio Público para el día **veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las tres de la tarde (3:00) p.m.**, con el fin de llevar a cabo la celebración de la AUDIENCIA INICIAL.

Así las cosas, por secretaría, **CÍTESE** a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, mediante la herramienta virtual **TEAMS** para el día **veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las tres de la tarde (3:00) p.m.**, para lo cual se enviará el correspondiente LINK vía correo electrónico a cada una de las partes y se realizará un ensayo media hora antes.

Es pertinente advertir, que la inasistencia injustificada de las partes tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA, siendo su comparecencia de carácter obligatorio y ante tal incumplimiento acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; sin perjuicio de que proceda a efectuar su realización.

Además se le informa a los extremos de la litis que los memoriales que se envíen al Despacho serán recepcionados en el correo electrónico dispuesto para tal fin: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaria efectúense las anotaciones en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO ____ DE
HOY ____ DE 2016 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:
Secretaria

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, ____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, () de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00311-00;73001-33-33-012-2019-00360-00; 73001-33-33-012-2019-00366-00; 73001-33-33-012-2019-00256-00; 73001-33-33-012-2019-00418-00; 73001-33-33-012-2019-00380-00.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JAMEL AUGUSTO ARGUELLES ANZOLA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL-CONCENTRADA

Una vez vencido el término de que trata el artículo 180 del CPACA y con el fin de impartir el respectivo impulso procesal al proceso de la referencia, se convoca a las partes y al Ministerio Público para el día **veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las tres de la tarde (3:00) p.m.**, con el fin de llevar a cabo la celebración de la AUDIENCIA INICIAL.

Así las cosas, por secretaría, **CÍTESE** a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, mediante la herramienta virtual **TEAMS** para el día **veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las tres de la tarde (3:00) p.m.**, para lo cual se enviará el correspondiente LINK vía correo electrónico a cada una de las partes y se realizará un ensayo media hora antes.

Es pertinente advertir, que la inasistencia injustificada de las partes tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA, siendo su comparecencia de carácter obligatorio y ante tal incumplimiento acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; sin perjuicio de que proceda a efectuar su realización.

Además se le informa a los extremos de la litis que los memoriales que se envíen al Despacho serán recepcionados en el correo electrónico dispuesto para tal fin: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaría efectúense las anotaciones en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE
HOY _____ DE 2016 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, () de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00311-00;73001-33-33-012-2019-00360-00; 73001-33-33-012-2019-00366-00; 73001-33-33-012-2019-00256-00; 73001-33-33-012-2019-00418-00; 73001-33-33-012-2019-00380-00.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JAMEL AUGUSTO ARGUELLES ANZOLA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL-CONCENTRADA

Una vez vencido el término de que trata el artículo 180 del CPACA y con el fin de impartir el respectivo impulso procesal al proceso de la referencia, se convoca a las partes y al Ministerio Público para el día **veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las tres de la tarde (3:00) p.m.**, con el fin de llevar a cabo la celebración de la AUDIENCIA INICIAL.

Así las cosas, por secretaría, **CÍTESE** a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, mediante la herramienta virtual **TEAMS** para el día **veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las tres de la tarde (3:00) p.m.**, para lo cual se enviará el correspondiente LINK vía correo electrónico a cada una de las partes y se realizará un ensayo media hora antes.

Es pertinente advertir, que la inasistencia injustificada de las partes tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA, siendo su comparecencia de carácter obligatorio y ante tal incumplimiento acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; sin perjuicio de que proceda a efectuar su realización.

Además se le informa a los extremos de la litis que los memoriales que se envíen al Despacho serán recepcionados en el correo electrónico dispuesto para tal fin: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaría efectúense las anotaciones en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE
HOY _____ DE 2016 SIENDO LAS 8:00 A.M

INHABILES:

Secretaria

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, () de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00311-00;73001-33-33-012-2019-00360-00; 73001-33-33-012-2019-00366-00; 73001-33-33-012-2019-00256-00; 73001-33-33-012-2019-00418-00; 73001-33-33-012-2019-00380-00.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JAMEL AUGUSTO ARGUELLES ANZOLA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL-CONCENTRADA

Una vez vencido el término de que trata el artículo 180 del CPACA y con el fin de impartir el respectivo impulso procesal al proceso de la referencia, se convoca a las partes y al Ministerio Público para el día **veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las tres de la tarde (3:00) p.m.**, con el fin de llevar a cabo la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL**.

Así las cosas, por secretaría, **CÍTESE** a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, mediante la herramienta virtual **TEAMS** para el día **veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las tres de la tarde (3:00) p.m.**, para lo cual se enviará el correspondiente **LINK** vía correo electrónico a cada una de las partes y se realizará un ensayo media hora antes.

Es pertinente advertir, que la inasistencia injustificada de las partes tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA, siendo su comparecencia de carácter obligatorio y ante tal incumplimiento acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; sin perjuicio de que proceda a efectuar su realización.

Además se le informa a los extremos de la litis que los memoriales que se envíen al Despacho serán recepcionados en el correo electrónico dispuesto para tal fin: correspondencia12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaría efectúense las anotaciones en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE
HOY _____ DE 2018 SIENDO LAS 8:00 A M

INHABILES

Secretaria

JUEZA DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00430-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ISMAEL RODRÍGUEZ VIDAL
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Una vez vencido el término de que trata el artículo 180 del CPACA y con el fin de impartir el respectivo impulso procesal al proceso de la referencia, se convoca a las partes y al Ministerio Público para el día **veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las nueve y media de la mañana (9:30) a.m.**, con el fin de llevar a cabo la celebración de la AUDIENCIA INICIAL.

Así las cosas, por secretaría, **CÍTESE** a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, mediante la herramienta virtual **TEAMS** para el día **veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las nueve y media de la mañana (9:30) a.m.**, para lo cual se enviará el correspondiente LINK vía correo electrónico a cada una de las partes y se realizará un ensayo media hora antes.

Es pertinente advertir, que la inasistencia injustificada de las partes tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA, siendo su comparecencia de carácter obligatorio y ante tal incumplimiento acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; sin perjuicio de que proceda a efectuar su realización.

Además se le informa a los extremos de la litis que los memoriales que se envíen al Despacho serán recepcionados en el correo electrónico dispuesto para tal fin: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaría efectúense las anotaciones en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO ____ DE
HOY ____ DE 2016 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:
Secretaria

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, ____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00402-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JHON JAIRO PALACIO BETANCORT
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
ASUNTO	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Una vez vencido el término de que trata el artículo 180 del CPACA y con el fin de impartir el respectivo impulso procesal al proceso de la referencia, se convoca a las partes y al Ministerio Público para el día **veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las once y media de la mañana (11:30) a.m.**, con el fin de llevar a cabo la celebración de la AUDIENCIA INICIAL.

Así las cosas, por secretaría, **CÍTESE** a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, mediante la herramienta virtual **TEAMS** para el día **veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las once y media de la mañana (11:30) a.m.**, para lo cual se enviará el correspondiente LINK vía correo electrónico a cada una de las partes y se realizará un ensayo media hora antes.

Es pertinente advertir, que la inasistencia injustificada de las partes tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA, siendo su comparecencia de carácter obligatorio y ante tal incumplimiento acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; sin perjuicio de que proceda a efectuar su realización.

Además se le informa a los extremos de la litis que los memoriales que se envíen al Despacho serán recepcionados en el correo electrónico dispuesto para tal fin: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaría efectúense las anotaciones en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO _____ DE HOY _____ DE 2016 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:
Secretaria

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA**

Ibagué, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-40-012-2016-00167-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	RICARDO MAURICIO TORRES PINILLA
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
ASUNTO	AUTO FIJA FECHA CONTINUACIÓN AUDIENCIA PRUEBAS

Teniendo en cuenta que el día 21 de mayo de 2020 (Fls. 283-284) se adelantó Audiencia de Pruebas y dentro de la misma se observó que no se había recaudado el dictamen pericial de la Junta Regional de Invalidez del Tolima, una vez allegada tal información y puesta en conocimiento de las partes, según se colige del auto del 15 de febrero de 2021 (Fl. 259); el Despacho procederá a fijar nueva fecha y hora para la celebración de la diligencia en procura de efectuar la contradicción del dictamen pericial

En ese orden, por secretaria, **CÍTESE** a las partes, sus apoderados y al delegado del Ministerio Público, para llevar a cabo la continuación de la Audiencia de Pruebas prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, mediante la herramienta virtual **TEAMS** el día cinco (5) de abril de 2021, a las nueve (9:00) am, para lo cual se enviará el correspondiente LINK vía correo electrónico a cada una de las partes y se realizará un ensayo media hora antes.

Por secretaria efectúense las anotaciones en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE
HOY _____ DE 2016 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES
Secretaria

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA**

Ibagué, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00101-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	WILSON GIOVANNI ARIAS MONTERO
DEMANDADO	COLPENSIONES
ASUNTO	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Una vez vencido el término de que trata el artículo 180 del CPACA y con el fin de impartir el respectivo impulso procesal al proceso de la referencia, se convoca a las partes y al Ministerio Público para el día **doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las 11:30 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la celebración de la AUDIENCIA INICIAL.

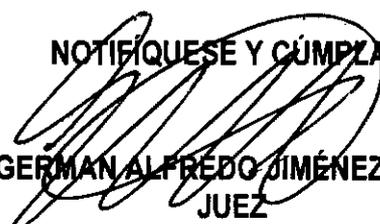
Así las cosas, por secretaría, **CÍTESE** a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, mediante la herramienta virtual **TEAMS el día doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las once y treinta (11:30) a.m.**, para lo cual se enviará el correspondiente LINK vía correo electrónico a cada una de las partes y se realizará un ensayo media hora antes.

Es pertinente advertir, que la inasistencia injustificada de las partes tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA, siendo su comparecencia de carácter obligatorio y ante tal incumplimiento acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; sin perjuicio de que proceda a efectuar su realización.

Además se le informa a los extremos de la litis que los memoriales que se envíen al Despacho serán recepcionados en el correo electrónico dispuesto para tal fin: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaría efectúense las anotaciones en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE
HOY ____ DE 2016 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:
Secretaria

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, ____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA**

Ibagué, () de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00293-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	STELLA DEL SOCORRO PAVA RUIZ
DEMANDADO	UGPP
ASUNTO	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Una vez vencido el término de que trata el artículo 180 del CPACA y con el fin de impartir el respectivo impulso procesal al proceso de la referencia, se convoca a las partes y al Ministerio Público para el día **veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las tres y media de la tarde (3:30) p.m.**, con el fin de llevar a cabo la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL**.

Así las cosas, por secretaría, **CÍTESE** a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, mediante la herramienta virtual **TEAMS** para el día **veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las tres y media de la tarde (3:30) p.m.**, para lo cual se enviará el correspondiente LINK vía correo electrónico a cada una de las partes y se realizará un ensayo media hora antes.

Es pertinente advertir, que la inasistencia injustificada de las partes tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA, siendo su comparecencia de carácter obligatorio y ante tal incumplimiento acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; sin perjuicio de que proceda a efectuar su realización.

Además se le informa a los extremos de la litis que los memoriales que se envíen al Despacho serán recepcionados en el correo electrónico dispuesto para tal fin: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaría efectúense las anotaciones en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO _____ DE HOY _____ DE 2016 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00233-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	HECTOR CARVAJAL GUZMAN
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Una vez vencido el término de que trata el artículo 180 del CPACA y con el fin de impartir el respectivo impulso procesal al proceso de la referencia, se convoca a las partes y al Ministerio Público para el día **veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las cuatro y media de la tarde (4:30) p.m.**, con el fin de llevar a cabo la celebración de la AUDIENCIA INICIAL.

Así las cosas, por secretaría, **CÍTESE** a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, mediante la herramienta virtual **TEAMS** para el día **veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las cuatro y media de la tarde (4:30) p.m.**, para lo cual se enviará el correspondiente LINK vía correo electrónico a cada una de las partes y se realizará un ensayo media hora antes.

Es pertinente advertir, que la inasistencia injustificada de las partes tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA, siendo su comparecencia de carácter obligatorio y ante tal incumplimiento acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; sin perjuicio de que proceda a efectuar su realización.

Además se le informa a los extremos de la litis que los memoriales que se envíen al Despacho serán recepcionados en el correo electrónico dispuesto para tal fin: correspondenciai12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaría efectúense las anotaciones en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE HOY _____ DE 2016 SIENDO LAS 8:00 A M.

INHABILES:
Secretaria

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00240-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	UNION DE ARROCEROS S.A.S.
ACCIONADO	NACION – MINISTERIO DE TRABAJO Y SENA
ASUNTO	FIJA NUEVA FECHA

Efectuada la correspondiente revisión del expediente se observa que mediante proveído del 15 de febrero de 2021 (Fl.458) se dispuso como fecha para la realización de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el 1 de abril de 2021, día NO HÁBIL; por tal razón, el Despacho:

Fija nueva fecha para llevar acabo la Audiencia Inicial disponiendo para tal efecto, el **día veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las once (11:00) a.m.**, teniendo en cuenta las previsiones expuestas el auto calendado el 15 de febrero de 2021, las cuales quedarán incólumes.

Se advierte que la asistencia de las partes a la presente audiencia es obligatoria.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE
HOY ____ DE 2017 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA**

Ibagué, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00275-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	RICARDO GUTIERREZ BAHAMON
DEMANDADO	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
ASUNTO	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Una vez vencido el término de que trata el artículo 180 del CPACA y con el fin de impartir el respectivo impulso procesal al proceso de la referencia, se convoca a las partes y al Ministerio Público para el día **veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las diez y media de la mañana (10:30) a.m.**, con el fin de llevar a cabo la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL**.

Así las cosas, por secretaría, **CÍTESE** a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, mediante la herramienta virtual **TEAMS** para el día **veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las diez y media de la mañana (10:30) a.m.**, para lo cual se enviará el correspondiente LINK vía correo electrónico a cada una de las partes y se realizará un ensayo media hora antes.

Es pertinente advertir, que la inasistencia injustificada de las partes tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA, siendo su comparecencia de carácter obligatorio y ante tal incumplimiento acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; sin perjuicio de que proceda a efectuar su realización.

Además se le informa a los extremos de la litis que los memoriales que se envíen al Despacho serán recepcionados en el correo electrónico dispuesto para tal fin: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaría efectúense las anotaciones en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE HOY ____ DE 2016 SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES:</p> <p>Secretaria</p>

<p>JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, ____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica</p> <p>Secretaria</p>
--



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA**

Ibagué, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-40-012-2016-00295-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DIANA ALEXANDRA OSPINA ORTIZ
DEMANDADO	HOSPITAL SAN FRANCISCO E.P.S.
ASUNTO	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Una vez vencido el término de que trata el artículo 180 del CPACA y con el fin de impartir el respectivo impulso procesal al proceso de la referencia, se convoca a las partes y al Ministerio Público para el día **veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las ocho y media de la mañana (8:30) a.m.**, con el fin de llevar a cabo la celebración de la AUDIENCIA INICIAL.

Así las cosas, por secretaría, **CÍTESE** a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, mediante la herramienta virtual **TEAMS** para el día **veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las ocho y media de la mañana (8:30) a.m.** para lo cual se enviará el correspondiente LINK vía correo electrónico a cada una de las partes y se realizará un ensayo media hora antes.

Es pertinente advertir, que la inasistencia injustificada de las partes tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA, siendo su comparecencia de carácter obligatorio y ante tal incumplimiento acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; sin perjuicio de que proceda a efectuar su realización.

Además se le informa a los extremos de la litis que los memoriales que se envíen al Despacho serán recepcionados en el correo electrónico dispuesto para tal fin: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaría efectúense las anotaciones en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO ____ DE
HOY ____ DE 2016 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, ____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA**

Ibagué, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-005-2014-00157-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	ROSAURA BERNATE DE VARGAS-LEONOR BERNATE RENGIFO-TERESA BERNATE DE ALAPE-MARÍA TERESA CATAÑO GALLEGO
DEMANDADO	AGENCIA NACIONAL DE DESARROLLO RURAL-ADR Y OTROS
ASUNTO	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA PRUEBAS

Teniendo en cuenta que mediante auto del 16 de octubre de 2019 (Fls. 489-494) proferido en la Audiencia Inicial, se decretó las respectivas pruebas testimoniales y documentales solicitadas por las partes; el cotejo documental de las fotos visibles a folios 96-112 y 203-211 allegadas con la demanda y la adición de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 273 del CGP y, se ofició a las entidades; una vez precluida la etapa procesal correspondiente, el Despacho, procede a fijar fecha y hora para la realización de la **Audiencia de Pruebas** de que trata el artículo 181 del CPACA.

En ese orden, por secretaría, **CÍTESE** a las partes, sus apoderados y al delegado del Ministerio Público para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, mediante la herramienta virtual **TEAMS para el día cuatro (4) de mayo de 2021, a las nueve (9:00) am.** Se advierte, que se enviará el correspondiente LINK vía correo electrónico a cada una de las partes y se realizará un ensayo media hora antes.

Ahora, de acuerdo a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante (Fl. 500), acéptese el desistimiento del interrogatorio de parte de los señores JOSE FRANKLIN HINCAPIE QUINTERO y ALFONSO VEJARANO GALLO.

Por secretaría efectúense las anotaciones en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALEREDO JIMENEZ LEÓN
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO _____ DE
HOY _____ DE 2016 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES.

Secretaría

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-005-2013-00335-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	ISMAEL BARRERA TORRES Y OTROS
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Y OTROS
ASUNTO	FIJA FECHA CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE PRUEBAS – RECONOCE

FÍJESE para el 17 de agosto de 2021 a las 11:00 a.m. para la continuación de la audiencia de pruebas -contradicción del dictamen pericial efectuado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima- (Fls. 392-397).

La audiencia se efectuará preferentemente de forma presencial, sin perjuicio que se efectúe de forma virtual a través de la herramienta tecnológica que disponga el Despacho.

Por Secretaría, **CÍTESE** a los apoderados y al Ministerio Público y a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima.

Por otra parte, **RECONÓZCASE** personería jurídica al abogado JUAN SEBASTIÁN DÍAZ CASTRO, identificado con C. C. No. 1.110.568.019 y T.P. No. 343.259 del C.S. de la J. como apoderado de judicial de SALUD VIDA S.A. E.P.S. en Liquidación, para los efectos y en las condiciones previstas en el memorial que reposa a folio 413 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ**

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE _____ HOY _____

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ**

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Ibagué, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00459-00
MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN
DEMANDANTE	EDAT S.A
DEMANDADO	ANCIZAR CARRILLO
ASUNTO	ORDENA EMPLAZAR

En el presente asunto, funge como demandado el señor Ramon Moreno Méndez a quien se ha intentado notificar a la dirección aportada por la entidad demandante sin que esto haya sido posible, de lo cual ha dejado constancia el correo certificado, por lo cual es del caso ordenar su emplazamiento conforme lo disponen los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se impone al apoderado de la entidad demandante, la carga de adelantar los trámites para la materialización del emplazamiento, para lo cual deberá publicar en un diario de amplia circulación local, optando por el Nuevo Día o El Espectador, en un día domingo, allegando al expediente prueba de la misma.

En suma, cumplirá con lo dispuesto en el inciso quinto de la mentada disposición legal, comprobando su realización.

El aviso objeto de publicación será previamente elaborado por la Secretaría del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SERMAN ALFREDO JIMENEZ LEÓN

JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO _____ DE HOY
_____ DE 2021 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES: 12 Y 13 DE SEPTIEMBRE DE 2015

Secretaria _____

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria _____



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

Ibagué, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00067-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ANA MATIZ DE SÁNCHEZ
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

A través de providencia del 13 de julio de 2020, se inadmitió la demanda, a lo que el apoderado de la parte demandante presentó escrito.

Así las cosas, revisados los argumentos expuestos por el apoderado y por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 se admitirá la demanda presentada por la señora ANA MATIZ DE SÁNCHEZ por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por la señora ANA MATIZ DE SÁNCHEZ en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme regla el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 el cual fue modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2020-00067-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA MATIZ DE SANCHEZ
DEMANDADO: UGPP

1.2. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

1.4. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte accionada por el lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 y 205 del CPACA, ambos modificados por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

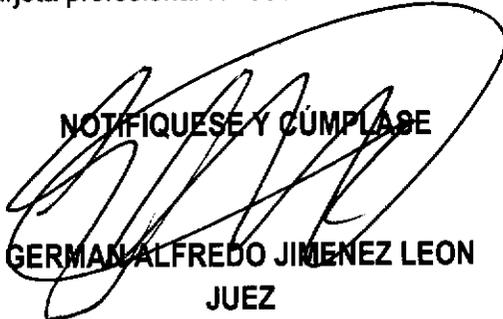
Alléguese al expediente constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, documentos que se recibirán a través del correo electrónico del despacho correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: En el caso de que la parte demandante y/o demandada sean personas naturales, por favor diligenciar el formulario de identificación de género que se encuentra en la página web del despacho en avisos a la comunidad (uno por cada demandante o demandado). Esta información debe ser allegada dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria del presente auto o en su defecto con la contestación de la demanda, vía correo electrónico correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: RECONÓZCASE como apoderado de la parte demandante al abogado LUIS FERNANDO RICO VIZCAYA identificado con C.C N° 14.211.868 de Ibagué y T.P N° 133.084 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y fines del poder conferido.

SEXTO: ACÉPTESE la autorización dada como Dependiente Judicial del apoderado actor al abogado JULIAN LEONARDO DAVILA CABALLERO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.110.519.711 de Ibagué y tarjeta profesional N° 330.612.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON
JUEZ

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2020-00067-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA MATIZ DE SANCHEZ
DEMANDADO: UGPP

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____
DE HOY _____ DE 2016 SIENDO LAS 8.00
A.M.

INHABILES:

Secretana

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

Ibagué, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00169-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ASOCIACION PRODEFENSA DE LA URBANIZACION VILLA LEIDY
DEMANDADO	INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI- IGAC
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Mediante providencia calendarada el 01 de septiembre de 2020, el H. Tribunal Administrativo del Tolima, revocó parcialmente nuestro auto del 06 de septiembre de 2019, por el cual se rechazó la presente demanda y en su lugar, dispuso proveer sobre su admisión.

Así las cosas, en obediencia a lo resuelto por el Superior se admitirá la demanda presentada por la ASOCIACION PRODEFENSA DE LA URBANIZACION VILLA LEIDY por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA, en contra del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI- IGAC.

De otro lado, respecto a la solicitud para intervenir en este asunto como tercero interviniente en coadyuvancia de la parte demandada¹, formulada a través de apoderada judicial por parte de la señora Miryam Mancera Rivera, estima el juzgado que la misma debe rechazarse, por cuanto no reúne los requisitos previstos en el artículo 224 del CPACA, máxime cuando el IGAC aun no tiene la calidad de parte dentro del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Tolima en providencia de fecha 01 de septiembre de 2020², mediante la cual REVOCÓ parcialmente el auto del 06 de septiembre de 2019 proferido por este Despacho, que rechazó la demanda y en su lugar dispuso proveer sobre su admisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ADMITIR** el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por la ASOCIACION PRODEFENSA DE LA URBANIZACION VILLA LEIDY en contra del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI- IGAC de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

¹ De acuerdo con la Doctrina patria, realmente se conoce como parte impugnadora y no coadyuvante, por cuanto apoya la oposición a la demanda.

² Fls. 149-157.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00169-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ASOCIACION PRODEFENSA DE LA URBANIZACION VILLA LEIDY
DEMANDADO: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI- IGAC

2.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI- IGAC mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme regla el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 el cual fue modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

2.2. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

2.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

2.4. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte accionada por el lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 y 205 del CPACA, ambos modificados por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

Alléguese al expediente constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, documentos que se recibirán a través del correo electrónico del despacho correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: En el caso de que la parte demandante y/o demandada sean personas naturales, por favor diligenciar el formulario de identificación de género que se encuentra en la página web del despacho en avisos a la comunidad (uno por cada demandante o demandado). Esta información debe ser allegada dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria del presente auto o en su defecto con la contestación de la demanda, vía correo electrónico correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

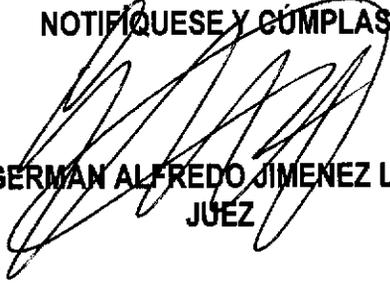
QUINTO: Por Secretaría efectúense los trámites necesarios en base de datos y sistema del Juzgado para cambiar la naturaleza del proceso, atendiendo que el presente medio de control no es de simple nulidad, sino de nulidad de nulidad y restablecimiento del derecho, de acuerdo con lo decidido en segunda instancia por el H. Tribunal Administrativo del Tolima, mediante proveído del 01 de septiembre de 2020.

SEXTO: RECHAZAR como parte impugnadora (coadyuvante) de la parte demandada IGAC a la señora MIRYAM MANCERA RIVERA por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00169-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ASOCIACION PRODEFENSA DE LA URBANIZACION VILLA LEIDY
DEMANDADO: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI- IGAC

SÉPTIMO: RECONÓZCASE como apoderado de la parte demandante al abogado CESAR AUGUSTO ARANGO GARCIA identificado con C.C N° 14.399.453 de Ibagué y T.P N° 190.359 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____
DE HOY _____ DE 2016 SIENDO LAS 8:00
A.M.

INHABILES:
Secretaría

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría



Ibagué, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00256-00
MEDIO DE CONTROL	POIPULAR
DEMANDANTE	ELIANA PAOLA SÁNCHEZ VILLALOBOS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y COMUNIDAD FRANCISCANA DE LA SANTA FE DE COLOMBIA
ASUNTO	REQUIERE PREVIO INCIDENTE – RECONOCE PERSONERÍA

REQUIÉRASE por última vez, previo a iniciar incidente de desacato, a las accionadas MUNICIPIO DE IBAGUÉ y COMUNIDAD FRANCISCANA DE LA SANTA FE DE COLOMBIA, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la comunicación de la presente providencia, rindan el informe actualizado que fue ordenado en el auto que aprobó el pacto de cumplimiento calendarado 18 de julio de 2019, obrante a folios 185 y s.s. del expediente

Por otra parte, **RECONÓZCASE** personería jurídica al abogado JORGE ELIECER HERNÁNDEZ LEÓN, identificado con C.C. No. 1.110.507.900 y T.P. No. 284.397 del C. S de la J., para actuar como apoderado del Municipio de Ibagué, para los efectos y en las condiciones previstas en el memorial que reposa a folios 244 y s.s.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE _____ HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Ibagué, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00398-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ROSALBA CHARRY DE ALARCÓN
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ASUNTO	TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Concluido como se encuentra el periodo probatorio en el asunto de la referencia y por considerarse innecesario señalar fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordena la presentación por escrito de los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de este auto.

Ahora, en el mismo término señalado para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

En firme este auto ingrese el proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N.º
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Ibagué, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-006-2017-00309-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	PAOLA RUBIO ARANGO Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO	REQUIERE CON SANCION – RECONOCE PERSONERÍA – FIJA FECHA PRUEBAS

REQUERIR por última vez a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL para que en el término de diez (10) días contados al recibo de esta comunicación, se sirva allegar la documentación solicitada en la audiencia inicial del 25 de julio de 2019. Esto teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante desde el 5 de agosto de 2019 radicó la solicitud ante la entidad demandada (Fls. 122-123)

Así mismo es de advertir que si en el precitado termino no da cumplimiento a lo requerido, se le compulsaran copias a la Procuraduría General de la Nación, para que investigue la posible comisión de una falta disciplinaria por la desatención de estas órdenes judiciales, además de incurrir en desacato a decisión judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del C.G.P.

Por otra parte, **RECONÓZCASE** personería jurídica a la abogada EDNA LILIANA ZULUAGA GÓMEZ, identificada con C.C. No. 52.220.897 y T.P. No. 97.742 del C. S de la J., para actuar como apoderada de la entidad demandada la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, para los efectos y en las condiciones previstas en el memorial que reposa a folios 129 y s.s.

Finalmente, si bien en la audiencia inicial del 25 de julio de 2019 se decretaron algunos testimonios para lo cual se ordenó librar despacho comisorio a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali – Valle del Cauca, por economía procesal y celeridad, **SE FIJA fecha de audiencia de pruebas** (recepción de testimonios de ROSARIO SOTO, MARÍA DORIS MOGOLLÓN y ALFONSO GONZÁLEZ SILVA) para el día 29 de julio de 2021 a la hora de las 10:00 A.M., quienes serán citados a través del apoderado de la parte demandante. La audiencia se realizará de forma virtual, de lo cual de lo cual se les informará oportunamente a los correos electrónicos aportados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N.º
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-31-008-2009-00259-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	ANGEL ANTONIO SIERRA PEÑA
DEMANDADO	HOSPITAL REGIONAL DEL LIBANO Y OTROS
RÉGIMEN	ESCRITURAL
ASUNTO	TRASLADO DICTAMEN

De acuerdo al numeral primero del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, **CÓRRASE TRASLADO por tres (3) días** del dictamen pericial rendido por la UNIVERSIDAD CES de Medellín, visto a folios 390-397 del cuaderno principal

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE _____ HOY _____

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ**

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-40-012-2017-00015-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.
DEMANDADO	MUNICIPIO DE COYAIMA
ASUNTO	TRASLADO PRUEBAS

PÓNGASE en conocimiento de las partes la documentación aportada por los Municipios de Coyaima, Saldaña y Natagaima, obrante a folios 570-580, para que se pronuncien en lo que a derecho corresponda.

Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente para correr el término para alegar de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE _____ HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Ibagué, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-40-012-2016-00375-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARTHA ANGEL OSORIO
DEMANDADO	HOSPITAL SAN RAFAEL E.S.E. DE DOLORES – TOLIMA
ASUNTO	TRASLADO PRUEBAS – RECOCE PERSONERÍA

PÓNGASE en conocimiento de las partes la documentación aportada por la demandada, obrante a folios 150-545, para que se pronuncien en lo que a derecho corresponda.

Por otra parte, **RECONÓZCASE** personería jurídica a la abogada ANGIE MILENA RUÍZ VALENCIA, identificada con C.C. No. 1.121.838.827 y T.P. No. 207.105 del C. S de la J., para actuar como apoderada de la entidad demandada, para los efectos y en las condiciones previstas en el memorial que reposa a folio 549.

Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente para correr el término para alegar de conclusión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N.º
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2017-00163-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	ANDREA YURLEY OLAYA MONCALEANO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
ASUNTO	PONE EN CONOCIMIENTO – REQUERE

PÓNGASE en conocimiento de la parte demandante el oficio obrante a folios 138-140 del expediente, mediante el cual la UNIVERSIDAD CES informa el procedimiento a seguir para la realización del dictamen pericial.

Por Secretaría **REQUIÉRASE** al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué – Magistrada María Cristina Yepes-, para que allegue copia del proceso Rad. No. 73624604755201500216 que se adelanta en contra de Adrian Vidal Bravo Gutiérrez y Luis Evelio Castro Granada por el delito de hurto calificado y agravado. Así mismo, certificación del estado actual de dicho proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE _____ HOY _____

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-005-2014-00620-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JUAN LEONARDO CASTRO FORERO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO	TRASLADO PRUEBAS – REQUIERE

PÓNGASE en conocimiento de las partes la documentación aportada por las distintas entidades, obrante a folios 124-272, para que se pronuncien en lo que a derecho corresponda.

Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente para correr el término para alegar de conclusión.

Con el presente auto, se entiende **REQUERIDA** La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional para que nombre apoderado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-702-2015-00025-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	YENNY FAISULY MONTERO Y OTROS
DEMANDADO	ENERTOLIMA
ASUNTO	TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Concluido como se encuentra el periodo probatorio en el asunto de la referencia y por considerarse innecesario señalar fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordena la presentación por escrito de los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de este auto.

Ahora, en el mismo término señalado para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

En firme este auto ingrese el proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA**

Ibagué, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-40-012-2016-00344-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	PEDRO LÓPEZ CHACÓN
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ASUNTO	REQUIERE PARTE DEMANDADA

Teniendo en cuenta la respuesta otorgada por el Departamento del Tolima, visto a folio 14, POR SECRETARÍA REQUIÉRASE AL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación de la presente providencia, remita la documentación solicitada en la audiencia inicial del 25 de septiembre de 2018, igualmente para que nombre apoderado

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Ibagué, () de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-122-2018-00275-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARIA DOLORES BEJARANO DE ARBELAEZ
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, y como quiera que el apoderado judicial de la parte demandada interpuso y sustentó recurso de apelación en tiempo contra la sentencia proferida por este Juzgador adiada el 18 de diciembre de 2020 (Fls.119-129), mediante la cual accedió las pretensiones de la demanda, el Despacho dispone:

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo del Tolima, de conformidad a lo establecido en el artículo 321 del CGP el **RECURSO DE APELACIÓN** impetrado por el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.

SEGUNDO: Por secretaría, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, para que proceda a su reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N.º
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Ibagué, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00326-00
MEDIO DE CONTROL	POPULAR
DEMANDANTE	ESTANISLAO CAICEDO ROMERO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y OTRO
ASUNTO	TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN – RECONOCE PERSONERIA - REQUIERE

Concluido como se encuentra el periodo probatorio en el asunto de la referencia, **se ordena la presentación por escrito de los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto.**

Por otra parte, **SE RECONOCE** personería jurídica al abogado VICTOR MANUEL MEJÍA QUESADA, identificado con C.C. No. 1.110.514.511 y T.P. No. 249.575 del C. S. de la J., como apoderado del INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE IBAGUÉ – INFIBAGUÉ, para los efectos y en las condiciones previstas en el memorial que reposa a folios 154 y s.s.

Con el presente auto, se entiende **REQUERIDO** el MUNICIPIO DE IBAGUÉ para que nombre apoderado.

En firme este auto ingrese el proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE _____ HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUE

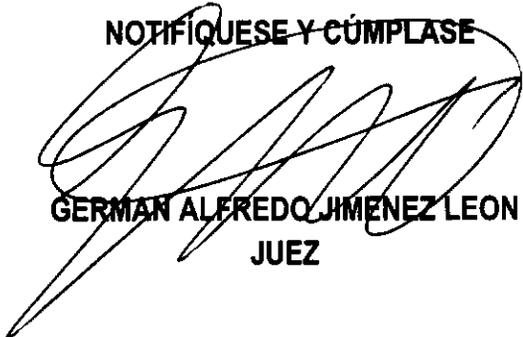
Ibagué, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00169-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ASOCIACION PRODEFENSA DE LA URBANIZACION VILLA LEIDY
DEMANDADO	INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI- IGAC
ASUNTO	CORRE TRASLADO MEDIDAS CAUTELARES

Por Secretaría **CÓRRASE** traslado de la solicitud de suspensión provisional del acto acusado y de la inscripción de la demanda contenido en esta a la parte accionada, según lo normado en el artículo 233 del CPACA; para tal efecto, concédase el termino de cinco (5) días para que se pronuncie sobre la misma y hágasele saber que dicho plazo corre de forma independiente al de la contestación de la demanda.

Así mismo, por Secretaría del Juzgado confórmese cuaderno separado de las medidas cautelares solicitadas en la presente demanda y adviértase que contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____
DE HOY _____ DE 2016 SIENDO LAS 8:00
A.M

INHABILES:

Secretaria

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



Ibagué, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00439-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DAGOBERTO HORTA MURCIA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE IBAGUE
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

A través de providencia del 31 de julio de 2020, se inadmitió la demanda, a lo que el apoderado de la parte demandante presentó escrito.

Así las cosas, revisados los argumentos expuestos por el apoderado y por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 se admitirá la demanda presentada por el señor DAGOBERTO HORTA MURCIA por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA, en contra del MUNICIPIO DE IBAGUE.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por el señor DAGOBERTO HORTA MURCIA en contra del MUNICIPIO DE IBAGUE de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal del MUNICIPIO DE IBAGUE mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme regla el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 el cual fue modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

1.2. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00439-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DAGOBERTO HORTA MURCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUE

1.4. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte accionada por el lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 y 205 del CPACA, ambos modificados por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

Alléguese al expediente constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, documentos que se recibirán a través del correo electrónico del despacho correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: En el caso de que la parte demandante y/o demandada sean personas naturales, por favor diligenciar el formulario de identificación de género que se encuentra en la página web del despacho en avisos a la comunidad (uno por cada demandante o demandado). Esta información debe ser allegada dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria del presente auto o en su defecto con la contestación de la demanda, vía correo electrónico correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: RECONÓZCASE como apoderado principal de la parte demandante al abogado BAYRON PRIETO SANCHEZ identificado con C.C N° 1.110.461.254 de Ibagué y T.P N° 224.858 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEON
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO _____
DE HOY _____ DE 2016 SIENDO LAS 8:00
A.M.

INHABILES:

Secretaria

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



Ibagué, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00014-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	JOSE LUIS CUMBE ULCUE
DEMANDADO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

A través de providencia del 13 de julio de 2020, se inadmitió la demanda, a lo que el apoderado de la parte demandante presentó escrito.

Así las cosas, habiéndose aportado la constancia No. 08 del 27 de enero de 2020 emanada de la Procuraduría 27 Judicial II para Asuntos Administrativos de Ibagué, relacionada con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial y por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 se admitirá la demanda presentada por el señor JOSE LUIS CUMBE ULCUE en nombre propio y en representación de su menor hijo DAVID STIVEN CUMBE TIQUE, y por los señores FLORESMIRA ULCUE DE CUMBE, LUIS HUMBERTO CUMBE BRIÑEZ, JUAN CARLOS CUMBE ULCUE, ALVARO CUMBE ULCUE y SANDRA YADIRA CUMBE ULCUE por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, consagrado en el artículo 140 del CPACA, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de REPARACION DIRECTA, instaurado por el señor JOSE LUIS CUMBE ULCUE en nombre propio y en representación de su menor hijo DAVID STIVEN CUMBE TIQUE, y por los señores FLORESMIRA ULCUE DE CUMBE, LUIS HUMBERTO CUMBE BRIÑEZ, JUAN CARLOS CUMBE ULCUE, ALVARO CUMBE ULCUE y SANDRA YADIRA CUMBE ULCUE en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2020-00014-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JOSE LUIS CUMBE ULCUE Y OTROS
DEMANDADO: INPEC

proveído, conforme regla el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 el cual fue modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

1.2. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

1.4. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte accionada por el lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 y 205 del CPACA, ambos modificados por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

Alléguese al expediente constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, documentos que se recibirán a través del correo electrónico del despacho correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: En el caso de que la parte demandante y/o demandada sean personas naturales, por favor diligenciar el formulario de identificación de género que se encuentra en la página web del despacho en avisos a la comunidad (uno por cada demandante o demandado). Esta información debe ser allegada dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria del presente auto o en su defecto con la contestación de la demanda, vía correo electrónico correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Previo a dar trámite al mandato contenido en el parágrafo del artículo 35 de la Ley 640 de 2001, conforme a lo consignado en la Constancia No. 08 del 27 de enero de 2020, expedida por el señor Procurador 27 Judicial II para Asuntos Administrativos de Ibagué, requiérase al INPEC para que en el término de diez (10) días contados desde la notificación de la presente providencia o de la recepción de la respectiva comunicación, se sirva indicar el nombre del Director General de esa institución. Oficiese.

SEXTO: CORRÍJASE el numeral primero del segmento resolutivo del auto calendarado el 13 de julio de 2020, en el sentido que el nombre y apellido correcto del demandante es JOSE LUIS CUMBE ULCUE y no LUIS ALFONSO ORTIZ NUÑEZ, tal como se consignó en la providencia. En todo lo demás se mantiene incólume la referida decisión.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2020-00014-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JOSE LUIS CUMBE ULCUE Y OTROS
DEMANDADO: INPEC

SÉPTIMO: RECONÓZCASE como apoderado de la parte demandante al abogado GILDARDO TIQUE MALAMBO identificado con C.C No. 93.443.521 de Ibagué y T.P No. 131.860 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y fines de los poderes conferidos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMÁN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____
DE HOY _____ DE 2016 SIENDO LAS 8:00
A.M.

INHABILES:
Secretaria

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

Ibagué, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00279-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	SANDRA LILIANA ROJAS CAMARGO
DEMANDADO	CENTRO DE SALUD COELLO E.S.E Y MUNICIPIO DE COELLO
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

A través de providencia del 19 de diciembre de 2019, previo admitir la demanda, se requirió a las partes para que aportaran las constancias de notificación y ejecución del acto administrativo demandado, a lo que la apoderada de la parte demandante presentó escrito, como también lo hizo el apoderado del Municipio de Coello.

Así las cosas, revisados los argumentos expuestos por los respectivos apoderados y por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 se admitirá la demanda presentada por la señora SANDRA LILIANA ROJAS CAMARGO por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA, en contra del CENTRO DE SALUD COELLO E.S.E y el MUNICIPIO DE COELLO.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por la señora SANDRA LILIANA ROJAS CAMARGO en contra del CENTRO DE SALUD COELLO E.S.E y el MUNICIPIO DE COELLO de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal del CENTRO DE SALUD COELLO E.S.E mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de este proveído, conforme regla el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 el cual fue modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

1.2. Notifíquese personalmente al Representante Legal del MUNICIPIO DE COELLO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00279-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA LILIANA ROJAS CAMARGO
DEMANDADO: CENTRO DE SALUD COELLO E.S.E Y MUNICIPIO DE COELLO

notificación que se realiza y anexando copia de este proveído, conforme regla el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 el cual fue modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

1.3. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

1.4. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

1.5. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte accionada por el lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 y 205 del CPACA, ambos modificados por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

Alléguese al expediente constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

TERCERO: Se le indica a las entidades demandadas, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, documentos que se recibirán a través del correo electrónico del despacho correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: En el caso de que la parte demandante y/o demandada sean personas naturales, por favor diligenciar el formulario de identificación de género que se encuentra en la página web del despacho en avisos a la comunidad (uno por cada demandante o demandado). Esta información debe ser allegada dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria del presente auto o en su defecto con la contestación de la demanda, vía correo electrónico correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

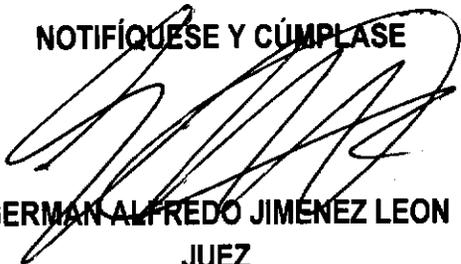
QUINTO: Conforme a lo expuesto por la apoderada de la accionante, referente a las dificultades presentadas con la consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial, se precisa que las mismas son ajenas a este Despacho Judicial. No obstante, de requerir el acceso al expediente físico, la parte interesada por intermedio de su apoderado deberá solicitar cita previa para realizar la consulta del caso, mediante el correo electrónico del despacho correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: RECONÓZCASE como apoderada de la parte demandante a la abogada LORENA RANGEL ARTEAGA identificada con C.C N° 65.708.207 del Espinal y T.P N° 145.854 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y fines del poder conferido.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00279-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA LILIANA ROJAS CAMARGO
DEMANDADO: CENTRO DE SALUD COELLO E.S.E Y MUNICIPIO DE COELLO

SÉPTIMO: RECONÓZCASE como apoderado del Municipio de Coello al abogado DANIEL FELIPE PATIÑO POLANCO identificado con C.C N° 1.098.752.785 de Bucaramanga y T.P N° 320.382 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEON
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____
DE HOY _____ DE 2016 SIENDO LAS 8:00
A.M.

INHABILES:

Secretaria

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

Ibagué, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00145-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JAVIER AUGUSTO CARVAJAL MOLANO
DEMANDADO	HOSPITAL REGIONAL ALFONSO JARAMILLO SALAZAR E.S.E DEL LIBANO Y GALPA GF S.A.S
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

A través de providencia del 19 de septiembre de 2019, se inadmitió la demanda, a lo que el apoderado de la parte demandante presentó escrito. De igual forma lo hizo la entidad demandada, conforme a requerimiento efectuado por auto del 05 de diciembre de 2019.

Así las cosas, revisados los argumentos expuestos por el apoderado actor y por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 se admitirá la demanda presentada por el señor JAVIER AUGUSTO CARVAJAL MOLANO por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA, en contra del HOSPITAL REGIONAL ALFONSO JARAMILLO SALAZAR E.S.E DEL LIBANO Y GALPA GF S.A.S.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por el señor JAVIER AUGUSTO CARVAJAL MOLANO en contra del HOSPITAL REGIONAL ALFONSO JARAMILLO SALAZAR E.S.E DEL LIBANO y GALPA GF S.A.S de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal del HOSPITAL REGIONAL ALFONSO JARAMILLO SALAZAR E.S.E DEL LIBANO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de este proveído, conforme regla el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 el cual fue modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

1.2. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la sociedad GALPA GF S.A.S a través del canal digital indicado en el registro mercantil, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de este proveído, conforme regla el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 el cual fue modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00145-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAVIER AUGUSTO CARVAJAL MOLANO
DEMANDADO: HOSPITAL REGIONAL DEL LIBANO Y GALPA GF S.A.S

1.3. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

1.4. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

1.5. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte accionada por el lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 y 205 del CPACA, ambos modificados por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

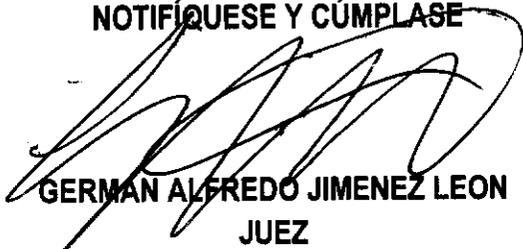
Alléguese al expediente constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, documentos que se recibirán a través del correo electrónico del despacho correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: En el caso de que la parte demandante y/o demandada sean personas naturales, por favor diligenciar el formulario de identificación de género que se encuentra en la página web del despacho en avisos a la comunidad (uno por cada demandante o demandado). Esta información debe ser allegada dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria del presente auto o en su defecto con la contestación de la demanda, vía correo electrónico correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: RECONÓZCASE como apoderado de la parte demandante al abogado JUAN DAVID DIAZ VALENCIA identificado con C.C No. 1.110.526.968 de Ibagué y T.P No. 295.616 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____
DE HOY _____ DE 2016 SIENDO LAS 8:00
A.M.

INHABILES:
Secretaria

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

Ibagué, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00076-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LAZARO OVIEDO ALVAREZ
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

A través de providencia del 13 de julio de 2020, previo admitir la demanda, se solicitó a la parte demandante las constancias de notificación y ejecución del acto administrativo demandado, a lo que el apoderado de la parte demandante presentó escrito.

Así las cosas, revisados los argumentos expuestos por el apoderado y por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 se admitirá la demanda presentada por el señor LAZARO OVIEDO ALVAREZ por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por el señor LAZARO OVIEDO ALVAREZ en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme regla el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 el cual fue modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

1.2. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2020-00076-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LAZARO OVIEDO ALVAREZ
DEMANDADO: CASUR

1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

1.4. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte accionada por el lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría sùrtase conforme el artículo 199 y 205 del CPACA, ambos modificados por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

Alléguese al expediente constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, documentos que se recibirán a través del correo electrónico del despacho correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: En el caso de que la parte demandante y/o demandada sean personas naturales, por favor diligenciar el formulario de identificación de género que se encuentra en la página web del despacho en avisos a la comunidad (uno por cada demandante o demandado). Esta información debe ser allegada dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria del presente auto o en su defecto con la contestación de la demanda, vía correo electrónico correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: RECONÓZCASE como apoderado de la parte demandante al abogado HAROLD OCAMPO CAMACHO identificado con C.C 16.831.563 de Jamundí y T.P 159.968 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE HOY _____ DE 2016 SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES: Secretaria</p>

<p>JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaria</p>
--



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA**

Ibagué, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00099-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JORGE ELIECER RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad a lo dispuesto en proveído del 28 de junio de 2019 (Fls.87-91), procede esta secretaría a efectuar la respectiva liquidación de costas a que fue condenada en primera instancia la parte demandada; en los siguientes términos:

Agencias en derecho 1ª instancia	\$1.092.000
Costas	<u>\$ 29.800</u>
TOTAL	\$1.121.800

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE ASCIENDE A UN MILLÓN CIENTO VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.121.800)


KATALINA ANDREA MARÍN BARRAGÁN
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

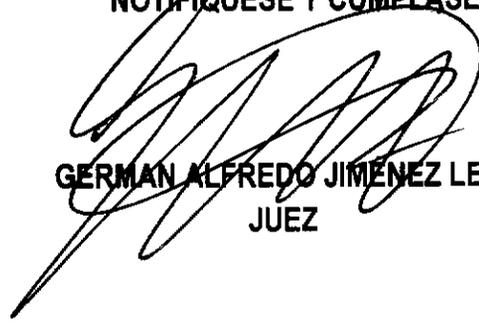
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA**

Ibagué, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00099-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JORGE ELIECER RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	IMPARTE APROBACIÓN LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Como quiera que la secretaria del Juzgado realizó la liquidación de costas¹ conforme a lo ordenado por el Tribunal; el Despacho de acuerdo a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, IMPARTE SU APROBACIÓN al estar conforme a derecho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO NO. _____ DE HOY
_____ SIENDO LAS
8:00 A.M.

Secretaria

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ**

Ibagué, _____ En la fecha se
deja Constancia que se dio cumplimiento a lo
impuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de
2011, enviando un mensaje de datos a quienes
hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria

¹ Vista folio que antecede



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

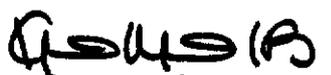
Ibagué, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00197-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUZ ADALIA OVIEDO DE TORRES
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad a lo dispuesto en proveído del 28 de junio de 2019 (Fls.104-109), procede esta secretaría a efectuar la respectiva liquidación de costas a que fue condenada en primera instancia la parte demandada; en los siguientes términos:

Agencias en derecho 1ª instancia	\$363.000
Costas	\$ 36.600
TOTAL	\$399.600

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE ASCIENDE A **TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$399.600)**


KATALINA ANDREA MARÍN BARRAGÁN
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA**

Ibagué, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00197-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUZ ADALIA OVIEDO DE TORRES
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	IMPARTE APROBACIÓN LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Como quiera que la secretaria del Juzgado realizó la liquidación de costas¹ conforme a lo ordenado por el Tribunal; el Despacho de acuerdo a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, IMPARTE SU APROBACIÓN al estar conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO NO. _____ DE HOY
_____ SIENDO LAS
8:00 A.M.

Secretaria

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ**

Ibagué, _____ En la fecha se
deja Constancia que se dio cumplimiento a lo
impuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de
2011, enviando un mensaje de datos a quienes
hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria

¹ Vista folio que antecede



Poder Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA**

Ibagué, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00117-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	FERNANDO VERA ANGULO
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad a lo dispuesto en proveído del 28 de junio de 2019 (Fls.88-93), procede esta secretaría a efectuar la respectiva liquidación de costas a que fue condenada en primera instancia la parte demandada; en los siguientes términos:

Agencias en derecho 1ª instancia	\$495.000
Costas	\$ 37.800
TOTAL	\$532.800

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE ASCIENDE A QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$532.800)

KATALINA ANDREA MARÍN BARRAGÁN
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

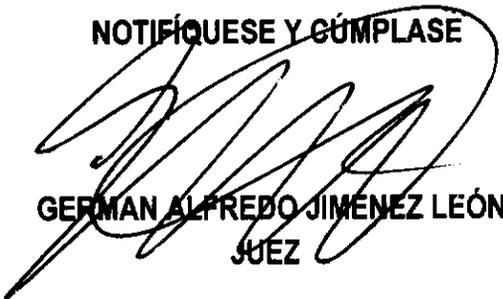
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA**

Ibagué, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00117-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	FERNANDO VERA ANGULO
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	IMPARTE APROBACIÓN LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Como quiera que la secretaria del Juzgado realizó la liquidación de costas¹ conforme a lo ordenado por el Tribunal; el Despacho de acuerdo a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, IMPARTE SU APROBACIÓN al estar conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO NO. _____ DE HOY
_____ SIENDO LAS
8:00 A.M.

Secretaria

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ**

Ibagué, _____ En la fecha se
deja Constancia que se dio cumplimiento a lo
impuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de
2011, enviando un mensaje de datos a quienes
hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria

¹ Vista folio que antecede



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA**

Ibagué, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00151-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MANUEL IGNACIO FLOREZ SÁNCHEZ
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad a lo dispuesto en proveído del 28 de junio de 2019 (Fls.105-110), procede esta secretaría a efectuar la respectiva liquidación de costas a que fue condenada en primera instancia la parte demandada; en los siguientes términos:

Agencias en derecho 1ª instancia	\$1.057.000
Costas	\$ 30.800
TOTAL	\$1.087.800

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE ASCIENDE UN MILLÓN OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$1.087.800)

K.A.M.B.
KATALINA ANDREA MARÍN BARRAGÁN
Secretaria

[Handwritten mark]



Rama Judicial
República de Colombia

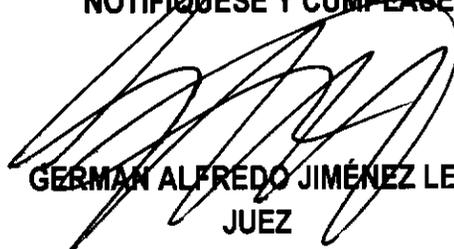
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA**

Ibagué, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00151-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MANUEL IGNACIO FLOREZ SÁNCHEZ
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	IMPARTE APROBACIÓN LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Como quiera que la secretaria del Juzgado realizó la liquidación de costas¹ conforme a lo ordenado por el Tribunal; el Despacho de acuerdo a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, IMPARTE SU APROBACIÓN al estar conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO NO. _____ DE HOY
_____ SIENDO LAS
8:00 A.M.

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se
deja Constancia que se dio cumplimiento a lo
impuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de
2011, enviando un mensaje de datos a quienes
hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria

¹ Vista folio que antecede



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA**

Ibagué, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00128-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ALBA LUCIA CANGREJO MENESES
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad a lo dispuesto en proveído del 28 de junio de 2019 (Fls.93-97), procede esta secretaría a efectuar la respectiva liquidación de costas a que fue condenada en primera instancia la parte demandada; en los siguientes términos:

Agencias en derecho 1ª instancia	\$1.240.000
Costas	\$ 37.800
TOTAL	\$1.277.800

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE ASCIENDE A **UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.277.800)**

Katalina A. Marín Barragán

KATALINA ANDREA MARÍN BARRAGÁN
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00128-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ALBA LUCIA CANGREJO MENESES
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	IMPARTE APROBACIÓN LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Como quiera que la secretaria del Juzgado realizó la liquidación de costas¹ conforme a lo ordenado por el Tribunal; el Despacho de acuerdo a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, IMPARTE SU APROBACIÓN al estar conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo impuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria

¹ Vista folio que antecede



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00112-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	RODRIGO TIMOTE DÍAZ
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad a lo dispuesto en proveído del 28 de junio de 2019 (Fls.97-102), procede esta secretaría a efectuar la respectiva liquidación de costas a que fue condenada en primera instancia la parte demandada; en los siguientes términos:

Agencias en derecho 1ª instancia	\$214.000
Costas	\$ 37.200
TOTAL	\$399.600

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE ASCIENDE A **TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$399.600)**


KATALINA ANDREA MARÍN BARRAGÁN
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA**

Ibagué, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00112-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	RODRIGO TIMOTE DÍAZ
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	IMPARTE APROBACIÓN LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Como quiera que la secretaria del Juzgado realizó la liquidación de costas¹ conforme a lo ordenado por el Tribunal; el Despacho de acuerdo a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, IMPARTE SU APROBACIÓN al estar conforme a derecho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO NO. _____ DE HOY
_____ SIENDO LAS
8:00 A.M.

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se
deja Constancia que se dio cumplimiento a lo
impuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de
2011, enviando un mensaje de datos a quienes
hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria

¹ Vista folio que antecede



Rama Judicial

República de Colombia

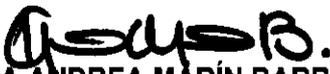
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA**
Ibagué, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00082-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	EDUARDO BUENO CASTILLO
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad a lo dispuesto en proveído del 28 de junio de 2019 (Fls.88-92), procede esta secretaría a efectuar la respectiva liquidación de costas a que fue condenada en primera instancia la parte demandada; en los siguientes términos:

Agencias en derecho 1ª instancia	\$223.000
Costas	\$ 37.800
TOTAL	\$260.800

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE ASCIENDE A **DOSCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$260.800)**


KATALINA ANDREA MARÍN BARRAGÁN
 Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA**

Ibagué, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00082-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	EDUARDO BUENO CASTILLO
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	IMPARTE APROBACIÓN LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Como quiera que la secretaria del Juzgado realizó la liquidación de costas¹ conforme a lo ordenado por el Tribunal; el Despacho de acuerdo a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, IMPARTE SU APROBACIÓN al estar conforme a derecho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO NO. _____ DE HOY
_____ SIENDO LAS
8:00 A.M.

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____. En la fecha se
deja Constancia que se dio cumplimiento a lo
impuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de
2011, enviando un mensaje de datos a quienes
hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria

¹ Vista folio que antecede



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA**

Ibagué, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00132-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DORA NELSY CASTILLO GAVILAR
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad a lo dispuesto en proveído del 28 de junio de 2019 (Fls.126-131), procede esta secretaría a efectuar la respectiva liquidación de costas a que fue condenada en primera instancia la parte demandada; en los siguientes términos:

Agencias en derecho 1ª instancia	\$220.000
Costas	\$ 37.800
TOTAL	\$257.800

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE ASCIENDE A DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$257.800)

KATALINA ANDREA MARÍN BARRAGÁN
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA**

Ibagué, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00132-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DORA NELSY CASTILLO GAVILAR
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	IMPORTE APROBACIÓN LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Como quiera que la secretaria del Juzgado realizó la liquidación de costas¹ conforme a lo ordenado por el Tribunal; el Despacho de acuerdo a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, IMPORTE SU APROBACIÓN al estar conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO NO. _____ DE HOY
_____ SIENDO LAS

8:00 A.M.

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se
deja Constancia que se dio cumplimiento a lo
impuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de
2011, enviando un mensaje de datos a quienes
hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria

¹ Vista folio que antecede



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

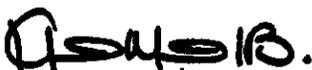
Ibagué, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00138-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JOSÉ EDUVAN FAJARDO SÁNCHEZ
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad a lo dispuesto en proveído del 28 de junio de 2019 (Fls.90-94), procede esta secretaría a efectuar la respectiva liquidación de costas a que fue condenada en primera instancia la parte demandada; en los siguientes términos:

Agencias en derecho 1ª instancia	\$700.000
Costas	\$ 36.400
TOTAL	\$736.400

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE ASCIENDE A **SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$736.400)**


KATALINA ANDREA MARÍN BARRAGÁN
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00138-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JOSÉ EDUVAN FAJARDO SÁNCHEZ
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	IMPARTE APROBACIÓN LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Como quiera que la secretaria del Juzgado realizó la liquidación de costas¹ conforme a lo ordenado por el Tribunal; el Despacho de acuerdo a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, IMPARTE SU APROBACIÓN al estar conforme a derecho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GÉRMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO NO. _____ DE HOY
_____ SIENDO LAS
8:00 A.M.

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se
deja Constancia que se dio cumplimiento a lo
impuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de
2011, enviando un mensaje de datos a quienes
hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria

¹ Vista folio que antecede



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA**

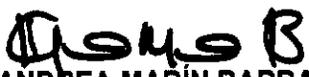
Ibagué, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00198-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	PIEDAD ROCIO VERA VILLALOBOS
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad a lo dispuesto en proveído del 28 de junio de 2019 (Fls.93-97), procede esta secretaria a efectuar la respectiva liquidación de costas a que fue condenada en primera instancia la parte demandada; en los siguientes términos:

Agencias en derecho 1ª instancia	\$ 845.000
Costas	\$ 36.000
TOTAL	\$881.000

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE ASCIENDE OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$881.000)


KATALINA ANDREA MARÍN BARRAGÁN
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

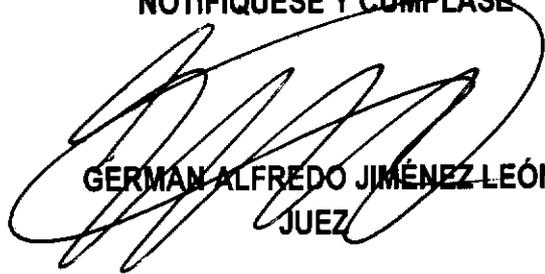
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA**

Ibagué, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00198-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	PIEDAD ROCIO VERA VILLALOBOS
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	IMPARTE APROBACIÓN LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Como quiera que la secretaria del Juzgado realizó la liquidación de costas¹ conforme a lo ordenado por el Tribunal; el Despacho de acuerdo a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, IMPARTE SU APROBACIÓN al estar conforme a derecho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO NO. _____ DE HOY
_____ SIENDO LAS
8:00 A.M.

Secretaria

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ**

Ibagué, _____ En la fecha se
deja Constancia que se dio cumplimiento a lo
impuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de
2011, enviando un mensaje de datos a quienes
hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria

¹ Vista folio que antecede



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00167-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUZMILA HERNÁNDEZ DE BUITRAGO
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad a lo dispuesto en proveído del 29 de junio de 2019 (Fls.96-101), procede esta secretaría a efectuar la respectiva liquidación de costas a que fue condenada en primera instancia la parte demandada; en los siguientes términos:

Agencias en derecho 1ª instancia	\$ 880.000
Costas	\$ 35.300
TOTAL	\$915.300

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE ASCIENDE **NOVECIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$915.300)**


KATALINA ANDREA MARÍN BARRAGÁN
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

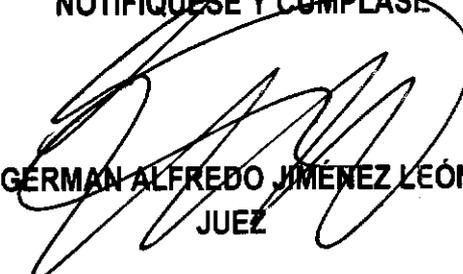
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA**

Ibagué, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00167-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUZMILA HERNÁNDEZ DE BUITRAGO
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	IMPARTE APROBACIÓN LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Como quiera que la secretaria del Juzgado realizó la liquidación de costas¹ conforme a lo ordenado por el Tribunal; el Despacho de acuerdo a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, IMPARTE SU APROBACIÓN al estar conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO NO. _____ DE HOY
_____ SIENDO LAS
8:00 A.M.

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se
deja Constancia que se dio cumplimiento a lo
impuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de
2011, enviando un mensaje de datos a quienes
hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria

¹ Vista folio que antecede



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

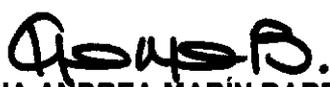
Ibagué, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00029-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	RUBIELA RIOS GARZÓN
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad a lo dispuesto en proveído del 31 de mayo de 2019 (Fls.120-124), procede esta secretaría a efectuar la respectiva liquidación de costas a que fue condenada en primera instancia la parte demandada; en los siguientes términos:

Agencias en derecho 1ª instancia	\$537.200
Costas	\$ 37.200
TOTAL	\$537.400

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE ASCIENDE **QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$537.400)**


KATALINA ANDREA MARÍN BARRAGÁN
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA**

Ibagué, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00029-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	RUBIELA RIOS GARZÓN
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	IMPARTE APROBACIÓN LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Como quiera que la secretaria del Juzgado realizó la liquidación de costas¹ conforme a lo ordenado por el Tribunal; el Despacho de acuerdo a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, IMPARTE SU APROBACIÓN al estar conforme a derecho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO NO. _____ DE HOY
_____ SIENDO LAS
8:00 A.M.

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se
deja Constancia que se dio cumplimiento a lo
impuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de
2011, enviando un mensaje de datos a quienes
hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria

¹ Vista folio que antecede



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA**

Ibagué, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00097-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUZ AMANDA ALVAREZ PATIÑO
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad a lo dispuesto en proveído del 28 de junio de 2019 (Fls.49-53), procede esta secretaría a efectuar la respectiva liquidación de costas a que fue condenada en primera instancia la parte demandada; en los siguientes términos:

Agencias en derecho 1ª instancia	\$400.000
Costas	\$ 31.200
TOTAL	\$431.200

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE ASCIENDE A CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$431.200)


KATALINA ANDREA MARÍN BARRAGÁN
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA**

Ibagué, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00097-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUZ AMANDA ALVAREZ PATIÑO
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	IMPARTE APROBACIÓN LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Como quiera que la secretaria del Juzgado realizó la liquidación de costas¹ conforme a lo ordenado por el Tribunal; el Despacho de acuerdo a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, IMPARTE SU APROBACIÓN al estar conforme a derecho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO NO. _____ DE HOY
_____ SIENDO LAS
8:00 A.M.

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se
deja Constancia que se dio cumplimiento a lo
impuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de
2011, enviando un mensaje de datos a quienes
hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria

¹ Vista folio que antecede



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00089-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	NANCY AVILA LOZANO
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad a lo dispuesto en proveído del 28 de junio de 2019 (Fls.95-99), procede esta secretaría a efectuar la respectiva liquidación de costas a que fue condenada en primera instancia la parte demandada; en los siguientes términos:

Agencias en derecho 1ª instancia	\$853.000
Costas	<u>\$ 34.500</u>
TOTAL	\$887.500

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE ASCIENDE A OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$887.500)


KATALINA ANDREA MARÍN BARRAGÁN
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

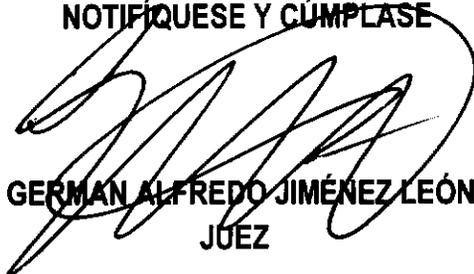
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA**

Ibagué, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00089-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	NANCY AVILA LOZANO
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	IMPARTE APROBACIÓN LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Como quiera que la secretaria del Juzgado realizó la liquidación de costas¹ conforme a lo ordenado por el Tribunal; el Despacho de acuerdo a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, IMPARTE SU APROBACIÓN al estar conforme a derecho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO NO. _____ DE HOY
_____ SIENDO LAS
8:00 A.M.

Secretaria

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ**

Ibagué, _____ En la fecha se
deja Constancia que se dio cumplimiento a lo
impuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de
2011, enviando un mensaje de datos a quienes
hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria

¹ Vista folio que antecede



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA**

Ibagué, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00084-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	HERNAN MACIAS AGUJA
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	APROBACIÓN DE COSTAS

Como quiera que la secretaria del Juzgado realizó la liquidación de costas¹ conforme a lo ordenado por el Tribunal; el Despacho de acuerdo a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, IMPARTE SU APROBACIÓN al estar conforme a derecho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo impuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria

¹ Vista folio que antecede



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA**

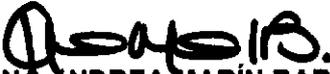
Ibagué, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00084-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	HERNAN MACIAS AGUJA
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad a lo dispuesto en proveído del 28 de junio de 2019 (Fls.89-93), procede esta secretaría a efectuar la respectiva liquidación de costas a que fue condenada en primera instancia la parte demandada; en los siguientes términos:

Agencias en derecho 1ª instancia	\$587.000
Costas	\$ 17.100
TOTAL	\$588.710

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE ASCIENDE A **QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$588.710)**.


KATALINA ANDREA MARÍN BARRAGÁN
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA**

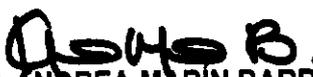
Ibagué, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00148-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MYRIAM ELENA RODRÍGUEZ GUTIERREZ
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad a lo dispuesto en proveído del 28 de junio de 2019 (Fls.96-100), procede esta secretaria a efectuar la respectiva liquidación de costas a que fue condenada en primera instancia la parte demandada; en los siguientes términos:

Agencias en derecho 1ª instancia	\$767.000
Costas	<u>\$ 37.800</u>
TOTAL	\$804.800

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE ASCIENDE A **OCHOCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$804.800)**


KATALINA ANDREA MARÍN BARRAGÁN
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA**

Ibagué, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00148-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MYRIAM ELENA RODRÍGUEZ GUTIERREZ
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	IMPARTE APROBACIÓN LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Como quiera que la secretaria del Juzgado realizó la liquidación de costas¹ conforme a lo ordenado por el Tribunal; el Despacho de acuerdo a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, IMPARTE SU APROBACIÓN al estar conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO NO. _____ DE HOY
_____ SIENDO LAS
8:00 A.M.

Secretaría

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ**

Ibagué, _____ En la fecha se
deja Constancia que se dio cumplimiento a lo
impuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de
2011, enviando un mensaje de datos a quienes
hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría

¹ Vista folio que antecede



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00085-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	EZEQUIEL SÁNCHEZ GARCÍA
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad a lo dispuesto en proveído del 28 de junio de 2019 (Fls.96-100), procede esta secretaría a efectuar la respectiva liquidación de costas a que fue condenada en primera instancia la parte demandada; en los siguientes términos:

Agencias en derecho 1ª instancia	\$1.498.000
Costas	\$ 36.600
TOTAL	\$1.534.600

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE ASCIENDE A **UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.534.600)**


KATALINA ANDREA MARÍN BARRAGÁN
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

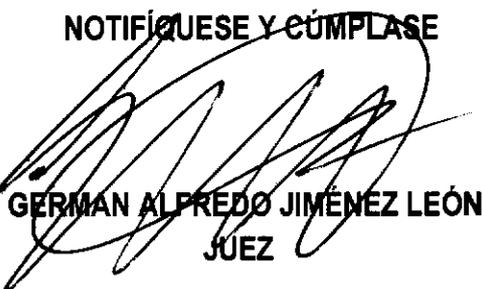
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA**

Ibagué, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00085-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	EZEQUIEL SÁNCHEZ GARCÍA
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	IMPARTE APROBACIÓN LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Como quiera que la secretaria del Juzgado realizó la liquidación de costas¹ conforme a lo ordenado por el Tribunal; el Despacho de acuerdo a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, IMPARTE SU APROBACIÓN al estar conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO NO. _____ DE HOY
_____ SIENDO LAS
8:00 A.M.

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se
deja Constancia que se dio cumplimiento a lo
impuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de
2011, enviando un mensaje de datos a quienes
hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria

¹ Vista folio que antecede



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**
Ibagué, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00213-00
MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN
DEMANDANTE	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO	ARMANDO CARVAJAL CÓRDOBA-ABEL SIERRA MONTAÑEZ Y RUSBEN SISA ANGARITA
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Mediante auto del 28 de febrero de 2020 (Fl. 68), este Juzgador inadmitió la demanda interpuesta por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL por cuanto no se allegó el respectivo poder y la presentación personal del poderdante ante el secretario de cualquier despacho judicial o ante notario.

En ese orden, observa el Despacho que la apoderada de la parte actora subsana dentro del término procesal oportuno los defectos deprecados en el proveído que antecede, allegando los respectivos documentos vistos a folios 170-178 del expediente.

Así las cosas, por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 142 del CPACA, se procede a Admitir la demanda presentada por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL mediante apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Repetición, en contra de los señores ARMANDO CARVAJAL CÓRDOBA-ABEL SIERRA MONTAÑEZ Y RUSBEN SISA ANGARITA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de REPETICIÓN, instaurado por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL en contra de los señores ARMANDO CARVAJAL CÓRDOBA-ABEL SIERRA MONTAÑEZ Y RUSBEN SISA ANGARITA de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente a los señores ARMANDO CARVAJAL CÓRDOBA-ABEL SIERRA MONTAÑEZ Y RUSBEN SISA ANGARITA en los términos del artículo 49 de la Ley 2080 de 2021¹.

¹ Ley 2080 de 2021. *Artículo 49. Modifíquese el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital: Las

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00213-00
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO: ARMANDO CARVAJAL CÓRDOBA Y OTROS.

1.2. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.2. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 171 numeral 1 y 201 del CPACA.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a los accionados por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del CPACA; para tal efecto, por secretaría, sùrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente digital, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

TERCERO: Se les indica a los demandados, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

CUARTO: RECONÓZCASE como apoderada de la parte demandante a la abogada EDNA LILIANA ZULUAGA GOMEZ identificada con C.C. 52.220.897 de Ibagué y T.P 97.742 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y fines del poder conferido obrante a folio 170 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE HOY _____ DE 2016 SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES</p> <p>Secretaría</p>

<p>JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaría</p>
--

personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00194-00
MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN
DEMANDANTE	HOSPITAL SAN JOSÉ DE MARIQUITA
DEMANDADO	HÉCTOR SEGUNDO GONZÁLEZ BELTRAN - SAUL ALEXANDER VANEGAS RODRÍGUEZ
ASUNTO	ORDENA EMPLAZAR Y RECONOCE PERSONERÍA

Teniendo en cuenta que no ha sido posible la notificación personal al señor ALEXANDER VANEGAS RODRÍGUEZ, según devolución de correo 472 (fs.263-264 reverso) en donde no figura la dirección física de este y, en atención a lo manifestado por el apoderado de la parte actora de desconocer cualquier otra (Fl. 266); el Despacho procede ordenar su emplazamiento conforme lo disponen los artículos 108 y 293 del CGP.

En consecuencia, se impone al apoderado de la parte accionante la carga de adelantar los trámites para la materialización del emplazamiento para lo cual deberá publicar en un diario de amplia circulación local, optando por el Nuevo Día o El Espectador, en un día domingo y, allegando al expediente prueba de gestión encomendada, según lo establece el inciso quinto del artículo 108 del CGP.

El aviso objeto de publicación será previamente elaborado por la Secretaría del Despacho.

Por otra parte, se **RECONOCE** personería jurídica al abogado DIEGO ANDRÉS SOTOMAYOR SEGRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.398.884 y T.P. No. 157.457 del C. S. de la J. como apoderado del HOSPITAL SAN JOSÉ DE MARIQUITA, según poder visto a folio 268 reverso.

En cuanto a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora de digitalización del expediente, es del caso señalar que esta instancia judicial procederá a efectuarla en la medida en que cuente con los recursos técnicos y tecnológicos dispuestos para tal fin, estando el proceso de la referencia en lista para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPZASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N.º _____ DE _____ HOY _____
SIENDO LAS 8:00 A.M.
INHABILES:
Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00483-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	CLAUDIA ASTRID GOMEZ RAMÍREZ Y OTROS
DEMANDADO	CAFESALUD EPS-HOSPITAL SAN RAFAEL E.S.E ESPINAL E.S.E- MEDIMAS EPS
ASUNTO	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Procede el Despacho a analizar la solicitud de vinculación a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, Nit. 860.002.400-2 como llamada en garantía del **HOSPITAL SAN RAFAEL E.S.E. ESPINAL-TOLIMA.**; lo anterior, por cuanto la misma se efectuó dentro de la oportunidad procesal establecida en el artículo 172 del CPACA.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 del CPACA, establece respecto a la figura jurídica del llamamiento en garantía lo siguiente:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se base el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”

En ese orden, revisado el respectivo escrito de llamamiento en garantía (Fls. 1-4) en el presente caso, en virtud de la norma citada anteriormente, junto a los fundamentos de hecho y de derecho que invoca el apoderado del **HOSPITAL SAN RAFAEL E.S.E. ESPINAL-TOLIMA**, se observa que

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00483-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CLAUDIA ASTRID GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL SAN RAFAEL E.S.E

entre la demandada y la llamada en garantía compañía **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, subsiste la póliza de responsabilidad civil No. 1001936 que ampara riesgos de responsabilidad civil propia del hospital y/o por cualquier acto médico, con una vigencia desde el 23 de marzo de 2016 al 23 de marzo de 2017, por lo que, al momento de la ocurrencia de los hechos deprecados en el libelo introductorio, esto es 15 de diciembre de 2016, dicho contrato estaba vigente.

Así las cosas, se concluye por parte del Juzgado que se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía de la compañía **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, para establecer en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deba hacer el llamado, como consecuencia de la condena que eventualmente se imponga a la entidad demandada.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por el **HOSPITAL SAN RAFAEL E.S.E. ESPINAL-TOLIMA** en contra de la compañía **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Por Secretaría súrtase así:

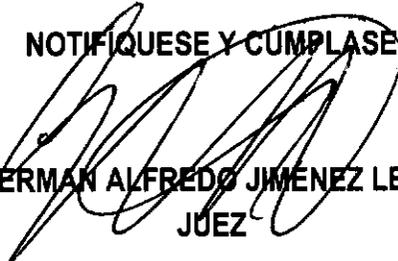
1.1. Notifíquese personalmente al representante legal de la compañía **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, del presente auto y el auto admisorio de la demanda, en la forma prevista para la notificación del auto admisorio de la demanda en el artículo 197, 198 No. 1 y 199 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.2 Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del CPACA.

SEGUNDO: CONCEDER el término de quince (15) días a fin de que el llamado en garantía responda el llamamiento y, en el mismo sentido podrá pedir la citación de un tercero si así lo considera pertinente.

La notificación y el traslado se surtirán respecto de la demanda y de los llamamientos en garantía correspondientemente. La parte demandada, prestará su colaboración para surtir la notificación a su llamado en garantía.¹

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEÓN
JUEZ

¹ Las cargas y deberes procesales no recaen solamente en el Despacho Judicial, cuando las normas establecen cargas para las partes. Los sujetos procesales (para el caso la parte que llamó en garantía) no puede limitarse a presentar el llamamiento y a esperar a que el Despacho Judicial realice las actividades logísticas, no jurisdiccionales, que las mismas normas procesales encargan a las partes.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00483-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CLAUDIA ASTRID GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL SAN RAFAEL E.S.E

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
N° _____ DE HOY

_____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ**

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00483-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CLAUDIA ASTRID GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL SAN RAFAEL E.S.E



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-000069-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVA
DEMANDANTE	LUZ MARINA PINEDA MARTINEZ
DEMANDADO	UGPP
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado por la señora LUZ MARINA PINEDA MARTINEZ quien a través de apoderado judicial impetró la respectiva acción ejecutiva en contra de la UGPP, con el fin de reclamar las sumas de dinero reconocidas mediante la sentencia del 25 de julio de 2016 (Fls.176-188), ejecutoriada según sello secretarial el 26 de agosto 2016 (Fl.193 reverso), documento que se adjunta como título ejecutivo.

ACCIÓN EJECUTIVA

El artículo 442 del CGP, establece:

Art. 422. Títulos Ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Ahora bien, el artículo 104 del CPACA en el numeral 4° dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las relaciones legales y reglamentarias entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Por su parte, el numeral 7° del artículo 155 del CPACA establece que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos cuya cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TITULO EJECUTIVO

El numeral 4° del artículo 297 del CPACA, consagra que las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa constituye título ejecutivo.

En el *sub lite* se aporta fallo tanto del Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Ibagué (Fls. 160-172) que negó las pretensiones, como la sentencia proferida por el Tribunal

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2020-000069-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVA
DEMANDANTE: LUZ MARINA PINEDA MARTINEZ
DEMANDADO: UGPP

Administrativo del Tolima del 25 de julio de 2016 (fs.176-188), mediante la cual se accedió a las pretensiones de la actora. Esta decisión cobró ejecutoria el 26 de agosto de 2016 (Fl. 193 reverso).

En síntesis, el *ad-quem* resolvió lo siguiente:

“SEGUNDO: Ordenar a la UGPP que a título de restablecimiento del derecho, reliquide la pensión de la demandante, con base en los factores salariales por ella devengados durante el último año de servicios, esto es, además de la asignación básica, recargo nocturno, dominicales y festivos, y las doceavas partes de las primas de vacaciones y de servicios conforme a lo previsto en el artículo 19 del Decreto 1653 de 1977. Para el efecto se tendrá como año base de liquidación el comprendido entre el 25 de junio de 2002 y el 25 de junio de 2003.

La entidad condenada, deberá tener especial cuidado en que la suma que se reconozca por concepto de pensión de jubilación no exceda el límite del 100% prescrito por el artículo 19 inciso final.

TERCERO: Ordenar a la UGPP, que a título de restablecimiento del derecho, reconozca y pague a la demandante las diferencias que resulten entre las mesadas efectivamente devengadas y aquellas que debían cancelarse conforme a la reliquidación ordenada a esta providencia. Este reconocimiento tendrá efectos fiscales a partir del 20 de octubre de 2008, de acuerdo con los reajustes anuales de ley.

CUARTO: Las sumas que resulten de la condena deberán reajustarse en los términos del artículo 178 del C.C.A.

QUINTO: DAR cumplimiento al presente fallo en los términos de los artículos 176, 177 C.C.A.”

CONSIDERACIONES

Es pertinente recordar que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual, se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en sentencia del 12 de julio de 2018, C.P. María Elizabeth García González, expediente: 81-001-23-33-003-2017-00042-01, respecto a los títulos ejecutivos manifestó:

“En primer lugar, la Sala advierte que el proceso ejecutivo es un instituto jurídico procesal idóneo para garantizar el ejercicio libre y eficaz de los derechos respecto de los cuales no hay duda que le pertenecen a una persona, incluso mediante el uso de la facultad coercitiva de la rama jurisdiccional del poder público.

En otras palabras, el proceso ejecutivo es una herramienta por medio de la cual el ordenamiento jurídico le brinda a los asociados la posibilidad de hacer efectivo el derecho

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2020-000069-00
 MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVA
 DEMANDANTE: LUZ MARINA PINEDA MARTINEZ
 DEMANDADO: UGPP

material o sustancial¹ del que son titulares, como una manifestación del compromiso del Estado colombiano en la consecución de sus fines esenciales².

De acuerdo al *sub lite*, el Consejo de Estado ha precisado que el título ejecutivo debe reunir unos presupuestos tanto formales como sustanciales con el fin de que sea dable generar la orden pretendida. En cuanto a los parámetros formales del título, estos dan cuenta de la existencia de la obligación y tienen como finalidad demostrar que los documentos o su conjunto: i) son auténticos; y ii) emanan del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o de otra providencia que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley³, es decir, que tengan la fuerza jurídica suficiente para constituir prueba en contra del obligado.

Respecto a las condiciones sustanciales del título ejecutivo obedecen a la verificación de que las obligaciones que dan lugar a la pretensión de ejecución son *expresas, claras y exigibles*. Pues bien, la obligación es *expresa* cuando consta en el documento en forma nítida, es decir, debe contener el crédito del ejecutante y la deuda del obligado, sin necesidad de efectuar un mayor esfuerzo del raciocinio⁴. Es *clara* cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido⁵. Finalmente es *exigible* cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar sometida a plazo o a condición⁶.

Antes de entrar a estudiar el caso sub examine, es pertinente señalar que si bien en el proveído que sirve como base para conformar el título judicial se estableció que las normas procesales a aplicar lo eran el Código de Procedimiento Civil, con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se derogaron todas aquellas disposiciones anteriores, por lo que resulta aplicable esta última.

Ahora bien, en el caso particular la ejecución forzosa pretendida por la ejecutante contra la UGPP reúne los requisitos establecidos en el artículo 422 del CGP, dado que las obligaciones que pretenden su cobro derivan de la sentencia del 25 de julio de 2016 (fs.176-188) decisión del Tribunal Administrativo del Tolima, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado No. 73001-33-31-009-2012-00146-01; obligación actualmente exigible de acuerdo a las previsiones establecidas en el artículo 305 del CGP⁷ y sin perjuicio de las consideraciones enmarcadas en el artículo 307 del mismo compendio procesal.

Con relación al pago de los intereses a que hubiere lugar, el numeral 4° del artículo 195 del CPACA es claro en señalar dos periodos a saber:

i) El primero está establecido para el pago dentro de los 10 meses a la ejecutoria (intereses DTF).

¹ Constitución Política de Colombia. "ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

² Ibid., "ARTICULO 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. // Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Auto del 18 de julio de 2013, Radicación No. 1505-12, C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

⁴ Ibidem.

⁵ Ibidem.

⁶ Ibidem.

⁷ Código General del Proceso. Capítulo II. Ejecución de las providencias judiciales. Procedencia. "Artículo 305. Procedencia. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo..."

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2020-000069-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVA
DEMANDANTE: LUZ MARINA PINEDA MARTINEZ
DEMANDADO: UGPP

ii) Posteriormente, si terminado dicho término no se cancela el crédito, devenga intereses moratorios a la tasa comercial.

En ese orden, la providencia tiene ejecutoria el 26 de agosto de 2016 (Fl. 193 reverso), por lo que a partir del día siguiente a esta fecha se genera el interés moratorio a la tasa DTF, pero sólo durante los 10 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, tal y como lo establece el artículo 195 del CPACA; esto es hasta el **27 de junio de 2017** y, vencido este plazo, el mencionado crédito comenzará a devengar intereses moratorios a la tasa comercial, esto es, la establecida en el artículo 884 del Código de Comercio que equivale a 1,5 veces el bancario corriente hasta el pago total de la obligación.

No obstante, como el demandante no solicitó el cumplimiento del fallo dentro de los 3 meses siguientes a su ejecutoria según lo establecido en el artículo 192 de la Ley 2080 de 2021, sino que lo hizo el **20 de diciembre de 2016**, la causación de intereses cesó entre el 26 de noviembre y el 19 de diciembre de 2016.

Por lo anterior, los intereses se ordenarán así:

Desde el 27 de agosto de 2016 al 26 de noviembre de 2017 y desde el 20 de diciembre de 2017 al 27 de junio de 2018, los intereses se liquidarán a la tasa del DTF y a partir del 29 de junio de 2018 y hasta el pago total de la obligación a la tasa comercial.

En cuanto a la condena en costas del presente proceso ejecutivo, se liquidará en el momento procesal pertinente.

En conclusión y mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de la señora LUZ MARINA PINEDA MARTÍNEZ y en contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma que resulte de reliquidar la pensión de la demandante con base en los factores salariales por ella devengados durante el último año de servicios, esto es, además de la asignación básica, recargo nocturno, dominicales y festivos, y las doceavas partes de las primas de vacaciones y de servicios conforme a lo previsto en el artículo 19 del Decreto 1653 de 1977. Para el efecto se tendrá como año base de liquidación el comprendido entre el 25 de junio de 2002 y el 25 de junio de 2003.

La entidad condenada, deberá tener especial cuidado en que la suma que se reconozca por concepto de pensión de jubilación no exceda el límite del 100% prescrito por el artículo 19 inciso final del Decreto 1653 de 1977.

- b) Por el valor de los intereses moratorios así:

- Desde el 27 de agosto de 2016 al 26 de noviembre de 2017 y desde el 20 de diciembre de 2017 al 27 de junio de 2018 a la tasa del DTF.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2020-000069-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVA
DEMANDANTE: LUZ MARINA PINEDA MARTINEZ
DEMANDADO: UGPP

- A partir del 28 de junio de 2017 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa comercial.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA⁸, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (art. 197 ibidem).

- Al Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN, o quien haga sus veces, y
- Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

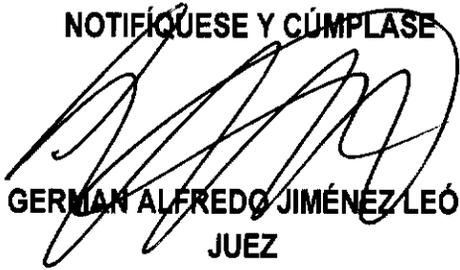
TERCERO: NOTIFICAR por estado el contenido de este auto a la parte actora.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a la ejecutada, por el término término de cinco (05) días para pagar la obligación y diez (10) días para presentar excepciones conforme al artículo 431 y 432 del CGP, simultáneamente, y contados a partir del vencimiento del término de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199⁹ de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Lo atinente a las costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva para actuar al abogado HUGO LEONARDO LEAL VARGAS como apoderado de la parte ejecutante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 5 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

⁸ Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

⁹ Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2020-000069-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVA
DEMANDANTE: LUZ MARINA PINEDA MARTINEZ
DEMANDADO: UGPP

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE IBAGUÉ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ**

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Ibagué, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-000083-00
MADIO DE CONTROL	EJECUTIVA
DEMANDANTE	CESAR AUGUSTO LONDOÑO LÓPEZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la calificación del mandamiento de pago solicitado por el señor CESAR AUGUSTO LONDOÑO LÓPEZ quien a través de apoderado judicial impetró la respectiva acción ejecutiva en contra de COLPENSIONES, con el fin de reclamar las sumas de dinero reconocidas mediante la sentencia del 30 de enero de 2015, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Ibagué (Fls.12-21), ejecutoriada según sello secretarial el 23 de febrero 2015 (Fl.23 reverso), documento que se adjunta como título ejecutivo.

ACCIÓN EJECUTIVA

El artículo 442 del CGP, establece:

Art. 422. Títulos Ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Ahora bien, el artículo 104 del CPACA en el numeral 4º dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las relaciones legales y reglamentarias entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Por su parte, el numeral 7º del artículo 155 del CPACA establece que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos cuya cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TITULO EJECUTIVO

El numeral 4º del artículo 297 del CPACA, consagra que las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa constituye título ejecutivo.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2020-000083-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVA
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO LONDOÑO LOPEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

En el *sub lite* se aporta fallo tanto del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Ibagué (Fls.12-20) por medio del cual se accedió a las pretensiones y se condenó a pagar al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, hoy COLOPENSIONES, las sumas de dinero a que tiene derecho. Esta decisión cobró ejecutoria el 23 de febrero 2015 (Fl.23 reverso).

En síntesis, el Juzgador de Instancia resolvió lo siguiente:

“TERCERO: DECLARAR la NULIDAD parcial de la resolución No. 2052 del 21 de octubre de 2011, según lo manifestado en los considerandos de esta providencia y en consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR al INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES**, a reliquidar la mesada pensional de jubilación del señor CESAR AUGUSTO LONDOÑO LÓPEZ, según lo expuesto en las consideraciones de la presente sentencia.

CUARTO: De conformidad con la reliquidación ordenada en el numeral anterior, **CONDENAR** al INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES, hoy COLPENSIONES, a pagar únicamente las diferencias que por concepto de los factores salariales, resultaren a favor del mandante, a **partir del 11 de enero de 2009**, sumas estas que deberán ser actualizadas conforme a la fórmula señalada en la parte considerativa de esta providencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 178 del CCA.

QUINTO: ORDENAR al INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES, hoy COLPENSIONES, que descuente debidamente indexados los aportes a seguridad social correspondientes a los factores salariales reconocidos en la presente providencia, al momento de dar cumplimiento al presente fallo, en caso de que no lo hayan sido anteriormente.

(...).

SÉPTIMO: La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA.”

CONSIDERACIONES

Es pertinente recordar que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual, se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en sentencia del 12 de julio de 2018, C.P. María Elizabeth García González, expediente: 81-001-23-33-003-2017-00042-01, respecto a los títulos ejecutivos manifestó:

“En primer lugar, la Sala advierte que el proceso ejecutivo es un instituto jurídico procesal idóneo para garantizar el ejercicio libre y eficaz de los derechos respecto de los cuales no hay duda que le pertenecen a una persona, incluso mediante el uso de la facultad coercitiva de la rama jurisdiccional del poder público.

En otras palabras, el proceso ejecutivo es una herramienta por medio de la cual el ordenamiento jurídico le brinda a los asociados la posibilidad de hacer efectivo el

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2020-000083-00
 MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVA
 DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO LONDOÑO LOPEZ
 DEMANDADO: COLPENSIONES

derecho material o sustancial¹ del que son titulares, como una manifestación del compromiso del Estado colombiano en la consecución de sus fines esenciales².

De acuerdo al *sub lite*, el Consejo de Estado ha precisado que el título ejecutivo debe reunir unos presupuestos tanto formales como sustanciales con el fin de que sea dable generar la orden pretendida. En cuanto a los parámetros formales del título, estos dan cuenta de la existencia de la obligación y tienen como finalidad demostrar que los documentos o su conjunto: i) son auténticos; y ii) emanan del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o de otra providencia que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley³, es decir, que tengan la fuerza jurídica suficiente para constituir prueba en contra del obligado.

Respecto a las condiciones sustanciales del título ejecutivo obedecen a la verificación de que las obligaciones que dan lugar a la pretensión de ejecución son *expresas, claras y exigibles*. Pues bien, la obligación es **expresa** cuando consta en el documento en forma nítida, es decir, debe contener el crédito del ejecutante y la deuda del obligado, sin necesidad de efectuar un mayor esfuerzo del raciocinio⁴. Es **clara** cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido⁵. Finalmente es **exigible** cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar sometida a plazo o a condición⁶.

Antes de entrar a estudiar el caso sub examine, es pertinente señalar que si bien en el proveído que sirve como base del título judicial se estableció que las normas procesales a aplicar lo eran las del Código de Procedimiento Civil; con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se derogaron todas aquellas disposiciones anteriores, por lo que resulta aplicable esta última.

Ahora bien, en el caso particular la ejecución forzosa pretendida por la ejecutante contra el INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES, hoy COLPENSIONES reúne los requisitos establecidos en el artículo 422 del CGP, dado que las obligaciones que pretenden su cobro derivan de la sentencia del 30 de enero de 2015 (Fls.12-20); obligación actualmente exigible de acuerdo a las previsiones establecidas en el artículo 305 del CGP⁷ y sin perjuicio de las consideraciones enmarcadas en el artículo 307 del mismo compendio procesal.

Con relación al pago de los intereses a que hubiere lugar, el numeral 4° del artículo 195 del CPACA es claro en señalar dos periodos a saber:

i) El primero está establecido para el pago dentro de los 10 meses a la ejecutoria (intereses DTF).

¹ Constitución Política de Colombia. **ARTICULO 228.** La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

² *Ibid.*, **ARTICULO 2.** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. // Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Auto del 18 de julio de 2013, Radicación No. 1505-12, C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

⁴ *Ibidem.*

⁵ *Ibidem.*

⁶ *Ibidem.*

⁷ Código General del Proceso. Capítulo II. Ejecución de las providencias judiciales. Procedencia. **Artículo 305.** Procedencia. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo...

ii) Posteriormente, si terminado dicho término no se cancela el crédito, devenga intereses moratorios a la tasa comercial.

En ese orden, la providencia tiene **ejecutoria** el 23 de febrero 2015 (Fl. 21 reverso), por lo que a partir del día siguiente a esta fecha se genera el interés moratorio a la tasa DTF, pero sólo durante los 10 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, tal y como lo establece el artículo 195 del CPACA; esto es hasta el **23 de diciembre de 2015**, teniendo en cuenta que el beneficiario presentó la respectiva reclamación ante la entidad dentro de los 3 meses siguientes según lo establece el artículo 192 de la ley 2080 de 21, esto es, 15 de mayo de 2015 (Fl. 22) y, vencido este plazo, el mencionado crédito comenzará a devengar intereses moratorios a la tasa comercial, esto es, la establecida en el artículo 884 del Código de Comercio que equivale a 1,5 veces el bancario corriente hasta el pago total de la obligación.

Por lo anterior, los intereses se ordenarán así:

Desde el 23 de febrero 2015 al 23 de diciembre de 2015, los intereses se liquidarán a la tasa del DTF y a partir del 24 de diciembre de 2015 y hasta el pago total de la obligación a la tasa comercial.

En cuanto a la condena en costas del presente proceso ejecutivo, se liquidará en el momento procesal pertinente.

En conclusión y mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de la señora CESAR AUGUSTO LONDOÑO LOPEZ y en contra del INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por las sumas que resulten únicamente de las diferencias que por concepto de los factores salariales, resultaren a favor del mandante, **a partir del 11 de enero de 2009**, sumas estas que deberán ser actualizadas conforme a la fórmula señalada en la parte considerativa de esta providencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 178 del CCA.

Las sumas que se liquiden en el período antes indicado, serán actualizadas conforme se indicó en la sentencia base de recaudo, esto es, de acuerdo con el art. 178 del derogado CCA, y a la fórmula:

$$R = \frac{Rh \times \text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

- b) Por el valor de los intereses moratorios así:

• Desde el 23 de febrero 2015 al 23 de diciembre de 2015, los intereses se liquidarán a la tasa del DTF a la tasa del DTF.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2020-000083-00
 MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVA
 DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO LONDOÑO LOPEZ
 DEMANDADO: COLPENSIONES

• A partir del 24 de diciembre de 2015 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa comercial.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA⁸, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (art. 197 ibidem).

a) Al Representante Legal de la ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, o quien haga sus veces, y

b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: NOTIFICAR por estado el contenido de este auto a la parte actora.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a la ejecutada, por el término término de cinco (05) días para pagar la obligación y diez (10) días para presentar excepciones conforme al artículo 431 y 432 del CGP, simultáneamente, y contados a partir del vencimiento del término de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199⁹ de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Lo atinente a las costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva para actuar al abogado HUGO LEONARDO LEAL VARGAS como apoderado de la parte ejecutante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 5 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____ DE _____ HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:
 Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,

⁸ Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

⁹ Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA**

Ibagué, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00020-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ANGEL EDUARDO IBARRA ARIAS
DEMANDADO	HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE FÁTIMA E.S.E- FLANDES-TOLIMA
ASUNTO	REQUIERE

Mediante auto proferido el 31 de julio de 2020 (Fls.40-41), el Despacho, previo a efectuar el correspondiente análisis de calificación del mandamiento de pago, requirió a la parte ejecutante para que dentro del término de 10 días siguientes a la notificación, allegara todos los documentos que integran el título ejecutivo. El proveído fue notificado por correo electrónico el 4 de agosto de 2020 (Fl.43).

Según se avizora a folios 44-46 el apoderado del ejecutante, el 19 de agosto de 2020, allegó gestión ante la entidad ejecutada de solicitud de los documentos requeridos por la instancia judicial, sin que a la postre hubiese contestación alguna.

Por lo anterior, el Despacho dispone,

PRIMERO: REQUERIR al **HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE FÁTIMA E.S.E.** de Flandes – Tolima, para que en el término improrrogable de diez (10) días allegue al correo electrónico: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo siguiente:

- Original o copia de los contratos No. 142 de 2016 y No. 029 de 2017, junto con sus adiciones, modificaciones, convenios, acta de inicio y acta de finalización derivado de los mismos.
- Copia del certificado de registro presupuestal.
- Copia del acto administrativo que aprobó las garantías, si le son exigibles.
- Copia de las cuentas de cobro con su correspondiente sello de radicación de la entidad ejecutada.

Entiéndase notificada esta decisión a través de correo electrónico en los términos que establece los artículos 291 y 292 del CGP.

SEGUNDO: Por secretaría, efectúese las correspondientes anotaciones en el sistema siglo XXI y una vez ejecutoriada la decisión, ingrésese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

RADICACIÓN
MEDIO DE CONTROL
ACCIONANTE
ACCIONADO
ASUNTO

73001-33-40-012-2020-00020-00
EJECUTIVO
ANGEL EDUARDO IBARRA ARIAS
HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE FÁTIMA
REQUIERE

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE _____ HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ**

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-40-012-2016-00388-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GLORIA MURILLO CARRILLO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SAN LUIS
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, y como quiera que el apoderado judicial de la parte demandada y el apoderado de la parte vinculada interpusieron y sustentaron recurso de apelación en tiempo contra la sentencia proferida por este Juzgador adiada el 18 de diciembre de 2020 (Fls. 192-199), mediante la cual accedió a las pretensiones de la demanda, el Despacho dispone:

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo del Tolima, de conformidad a lo establecido en el artículo 321 del CGP el **RECURSO DE APELACIÓN** impetrado por la parte demandada y vinculada.

SEGUNDO: Por secretaría, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, para que proceda a su reparto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE _____ HOY _____

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Ibagué, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00065-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVA
DEMANDANTE	JORGE ENRIQUE BAHAMON MANJARREZ
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-
ASUNTO	REMITE POR FALTA DE COMPETENCIA

Encontrándose el proceso de la referencia al Despacho con el fin de calificar el mandamiento de pago y, una vez verificado el sistema judicial del proceso ordinario del que deriva el reconocimiento y pago de unas sumas de dinero a favor del ejecutante, se observa que esta instancia judicial carece de competencia para conocer el asunto de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 442 del CGP, establece:

Art. 422. Títulos Ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Expresamente en los artículos 156 y 298 del CPACA, se establece:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...).

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."

Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior¹², si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato" (Resaltado por el Despacho)

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2020-00065-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVA
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE BAHAMON MANJARREZ
DEMANDADO: UGPP

Luego el artículo 306 del CGP, preceptúa:

ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior (...). (Resaltado fuera del texto original).

Queda meridianamente claro que la competencia de los procesos ejecutivos que buscan el cumplimiento de las órdenes judiciales recae en el juez que profirió la providencia cuyo cumplimiento se solicita.

Sobre el particular, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, CP. Carlos Enrique Moreno Rubio, en sentencia del 5 de abril de 2018, Radicación No. 11001-03-15-000-2018-00537-00, expuso:

"(...) para la Sala es claro que la competencia de los procesos ejecutivos que buscan el cumplimiento de las órdenes judiciales recae en el juez que profirió la providencia cuyo cumplimiento se solicita, normas que deben ser consideradas como una regla de competencia especial, puesto que regula un asunto de carácter concreto, la ejecución de condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa a las entidades públicas de sumas dinerarias. "

De acuerdo a lo expuesto, el señor JORGE ENRIQUE BAHAMÓN MANJARRÉZ pretende hacer efectiva por vía ejecutiva el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del 15 de julio de 2013 y del Tribunal Administrativo del Tolima, fallo del 11 de febrero de 2014, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, radicación No. 73001-33-33-004-2012-00046-00, perteneciente al sistema escritural.

Así las cosas, como el Juez que conoció del proceso ordinario lo fue el Juzgado Cuarto Administrativo, siendo ponente de la decisión la Dra. Sandra Liliana Sereno Caicedo, en cumplimiento de la normatividad expuesta en este proveído y de la postura de nuestro Órgano de Cierre, será procedente declarar la falta de competencia de este Despacho y en consecuencia se remitirá al juzgado que profirió la sentencia de primera instancia dando lugar al presente proceso ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

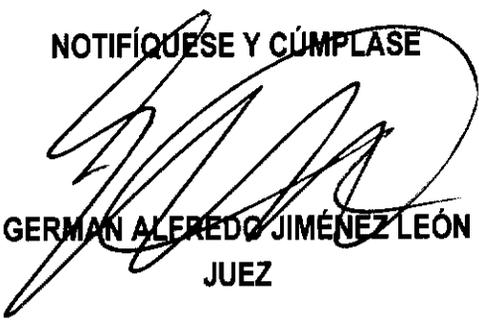
PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho para conocer del proceso de conformidad a las consideraciones expuestas en este proveído.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2020-00065-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVA
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE BAHAMON MANJARREZ
DEMANDADO: UGPP

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, **REMITIR** el expediente de la referencia, una vez ejecutoriada la presente decisión, al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, con el fin de que asuma su conocimiento.

TERCERO: Por secretaría, **NOTIFICAR** la presente decisión por estado electrónico tal y como lo indica el artículo 201 del CPACA, esto es, mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALEREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Fecha de Consulta : Jueves, 04 de Marzo de 2021 - 08:50:08 A.M.

Número de Proceso Consultado: 73001333300420120004600

Ciudad: IBAGUE

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE IBAGUE (ESCRITURAL)

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

004 ADMINISTRATIVO - Oral Administrativo

SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO

Clasificación del Proceso

Ordinario

NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Sin Tipo de Recurso

Sujetos Procesales

- JORGE ENRIQUE BAHAMON MANJARRES

- CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E. EN LIQUI

Contenido de Radicación

SEC/41/24/07/2012

Actuaciones del Proceso

Fecha	Descripción	Valor de la Transacción	Número de Referencia	Actuación Contable	Fecha
04 Sep 2015	NOTIFICACIONES PERSONALES	VALOR DE LA TRANSACCION: 19800	NÚMERO DE REFERENCIA:	ACTUACION CONTABLE	04 Sep 2015
04 May 2015	ENVÍO CORREO POR FRANQUEO AEROPORTAL	VALOR DE LA TRANSACCION: 8700	NÚMERO DE REFERENCIA:	ACTUACION CONTABLE	04 May 2015
04 May 2015	ENVÍO CORREO POR FRANQUEO AEROPORTAL	VALOR DE LA TRANSACCION: 8700	NÚMERO DE REFERENCIA:	ACTUACION CONTABLE	04 May 2015
04 May 2015	FOTOCOPIAS - GASTOS DEL PROCESO	VALOR DE LA TRANSACCION: 7500	NÚMERO DE REFERENCIA:	ACTUACION CONTABLE	04 May 2015
04 May 2015	FOTOCOPIAS - GASTOS DEL PROCESO	VALOR DE LA TRANSACCION: 3500	NÚMERO DE REFERENCIA:	ACTUACION CONTABLE	04 May 2015
17 Abr 2015	ARCHIVO DEFINITIVO	PAQUETE 262			17 Abr 2015
23 May 2014	AUTO ORDENA EXPEDIR COPIAS				23 May 2014
20 May 2014	AL DESPACHO				20 May 2014
14 Mar 2014	PLIACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 14/03/2014 A LAS 15:21:45.			14 Mar 2014
14 Mar 2014	AUTO OBEDEZCAME Y CUMPLASE	CONFIRMA SENTENCIA Y ORDENA EXPEDIR COPIAS			14 Mar 2014
11 Oct 2013	ENVÍO EXPEDIENTE	CON OFICIO 3989 SE REMITE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO EN APELACION DEL FALLO			11 Oct 2013
10 Oct 2013	NO CONCLUIDA (FRACASADO INTENTO)	ORDENA ENVIAR AL TRIBUNAL EN APELACION			10 Oct 2013
15 Ago 2013	PLIACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 15/08/2013 A LAS 10:37:15.			15 Ago 2013
15 Ago 2013	AUTO FLIJA FECHA	DE CONGLIACION PARA EL 10 DE OCT. DE 2013 A LAS 04:00 PM			15 Ago 2013

	AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA				
05 Ago 2013	AL DESPACHO				05 Ago 2013
29 Jul 2013	RECEPCIÓN MEMORIAL	RECURSO DE APELACION			30 Jul 2013
19 Jul 2013	TRASLADO INTERP. Y SUSPENSIÓN DE LA APELACIÓN (10 DIAS) (ART. 247 NUM. 1 L. 1437/11)		19 Jul 2013	01 Ago 2013	19 Jul 2013
19 Jul 2013	NOTIFICACIONES PERSONALES	NOTIFICACIÓN A LAS PARTES DE LA SENTENCIA POR CORREO ELECTRONICO			19 Jul 2013
15 Jul 2013	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	CONDENA A CAJANAL			15 Jul 2013
15 Jul 2013	AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y/O PRIMERA DE TRÁMITE				15 Jul 2013
21 Jun 2013	FIJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/06/2013 A LAS 11:43:06.	24 Jun 2013	24 Jun 2013	21 Jun 2013
21 Jun 2013	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	AUDIENCIA INICIAL PARA EL 15 DE JULIO 2:00 PM, Y ORDENA OFICIAR A LA UGPP			21 Jun 2013
18 May 2013	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/05/2013 A LAS 15:46:37.	17 May 2013	17 May 2013	18 May 2013
16 May 2013	AUTO DE TRÁMITE	APLAZA AUDIENCIA			16 May 2013
03 May 2013	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 03/05/2013 A LAS 19:43:47.	08 May 2013	08 May 2013	03 May 2013
03 May 2013	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA				03 May 2013
29 Abr 2013	AL DESPACHO				29 Abr 2013
24 Abr 2013	TRASLADO EXCEPCIONES (3 DIAS) (ART. 175 L. 1437/11 PARAG. 20.)		24 Abr 2013	26 Abr 2013	24 Abr 2013
23 Abr 2013	FIJACION EN LISTA TRASLADO ART. 198 CPC (1 DIA)		23 Abr 2013	23 Abr 2013	22 Abr 2013
19 Abr 2013	FOTOCOPIAS - GASTOS DEL PROCESO	VALOR DE LA TRANSACCIÓN: 600 - NÚMERO DE REFERENCIA: 1			18 Abr 2013
09 Abr 2013	TRASLADO REFORMAR DEMANDA (10 DIAS) (ART. 173 L. 1437/11)		09 Abr 2013	22 Abr 2013	09 Abr 2013
22 Mar 2013	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 22/03/2013 A LAS 11:45:28.	01 Abr 2013	01 Abr 2013	22 Mar 2013
22 Mar 2013	AUTO QUE RECHAZA LLAMAMIENTO EN GARANTIA				22 Mar 2013
07 Mar 2013	AL DESPACHO				06 Mar 2013
24 Ene 2013	TRASLADO CONTESTAR DEMANDA (30 DIAS) (ART. 172 LEY 1437/11)	CORRE TRASLADO PARA CONTESTAR DEMANDA	24 Ene 2013	08 Mar 2013	24 Ene 2013
27 Nov 2012	CORRE TRASLADO	CORRE TRASLADO COMUN DE 25 DIAS			27 Nov 2012
29 Nov 2012	DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ACTA)	ACUSE DE RECIBO NOTIFICACIÓN PERSONAL			27 Nov 2012
15 Nov 2012	GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO	VALOR DE LA TRANSACCIÓN: 90000 - NÚMERO DEL COMPROBANTE: 82511			22 Nov 2012
04 Oct 2012	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 04/10/2012 A LAS 18:36:55.	05 Oct 2012	05 Oct 2012	04 Oct 2012
04 Oct 2012	AUTO ADMITE				04 Oct 2012

	DEMANDA				
02 Oct 2012	AL DESPACHO				03 Oct 2012
14 Sep 2012	PLUACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 14/09/2012 A LAS 17:14:42.	17 Sep 2012	17 Sep 2012	14 Sep 2012
14 Sep 2012	AUTO INADMITE DEMANDA				14 Sep 2012
07 Sep 2012	AL DESPACHO				07 Sep 2012
27 Jul 2012	PLUACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 27/07/2012 A LAS 17:26:51.	30 Jul 2012	30 Jul 2012	27 Jul 2012
27 Jul 2012	AUTO ORDENA OFICIAR	PREVIO AL ESTUDIO DE ADMISIÓN			27 Jul 2012
25 Jul 2012	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 25/07/2012 A LAS 10:30:42	28 Jul 2012	25 Jul 2012	25 Jul 2012



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-40-012-2018-00499-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	JULIETH PAOLA PEÑA ARCINIEGAS Y OTROS
DEMANDADO	UNIDAD DE SALUD DE IBAGUÉ U.S.I. E.S.E.
ASUNTO	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Procede el Despacho a analizar la solicitud de vinculación de la compañía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, Nit. No. 89170037-9, como llamada en garantía de la **UNIDAD DE SALUD DE IBAGUÉ U.S.I. E.S.E.**; lo anterior, por cuanto la misma se efectuó dentro de la oportunidad procesal establecida en el artículo 172 del CPACA.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 del CPACA, establece respecto a la figura jurídica del llamamiento en garantía lo siguiente:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se base el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”

En ese orden, revisado el respectivo escrito de llamamiento en garantía (fls. 1-18) en el presente caso en virtud de la norma citada anteriormente, junto a los fundamentos de hecho y de derecho que invoca el apoderado de la **UNIDAD DE SALUD DE IBAGUÉ U.S.I. E.S.E.**, se observa que entre la demandada y la llamada en garantía compañía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2017-00061-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA AMPARO PRADA NIETO
DEMANDADO: HOSPITAL SAN RAFAEL E.S.E

S.A., subsiste la póliza de responsabilidad civil No. 3611214000001 que ampara riesgos extracontractuales del servicio, vigente desde el 21 de enero de 2016 hasta el 20 de enero de 2017, por lo que, al momento de la ocurrencia de los hechos deprecados en el libelo introductorio, esto es octubre de 2016, dicho contrato estaba vigente.

Así las cosas, se concluye por parte del Juzgado que se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía de la compañía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** para establecer en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deba hacer el llamado, como consecuencia de la condena que eventualmente se imponga a la entidad demandada.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por **UNIDAD DE SALUD DE IBAGUÉ U.S.I. E.S.E.** en contra de la compañía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Por Secretaría súrtase así:

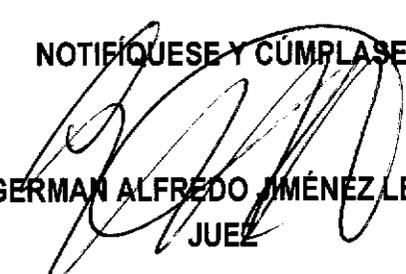
1.1. Notifíquese personalmente al representante legal de la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., del presente auto y el auto admisorio de la demanda, en la forma prevista para la notificación del auto admisorio de la demanda en el artículo 197, 198 No. 1 y 199 de la ley 1437 de 2011, en armonía con el artículo 612 del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012).

1.2 Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del CPACA.

SEGUNDO: CONCEDER el término de quince (15) días a fin de que el llamado en garantía responda el llamamiento y, en el mismo sentido podrá pedir la citación de un tercero si así lo considera pertinente.

La notificación y el traslado se surtirán respecto de la demanda y de los llamamientos en garantía correspondientemente. La parte demandada, prestará su colaboración para surtir la notificación a su llamado en garantía.¹

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

¹ Las cargas y deberes procesales no recaen solamente en el Despacho Judicial, cuando las normas establecen cargas para las partes. Los sujetos procesales (para el caso la parte que llamó en garantía) no puede limitarse a presentar el llamamiento y a esperar a que el Despacho Judicial realice las actividades logísticas, no jurisdiccionales, que las mismas normas procesales encargan a las partes.

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2017-00061-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA AMPARO PRADA NIETO
DEMANDADO: HOSPITAL SAN RAFAEL E.S.E

42

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ**

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Ibagué, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00135-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MAGALY WILCHES RONDON
DEMANDANDO	HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA
ASUNTO	REQUIERE

Una vez revisado el expediente, vistas las constancias que obran a folios 60 y 61 del expediente y, de acuerdo a lo previsto en auto del 19 de septiembre de 2019 (fs. 54-55), se observa que no obra constancia alguna del trámite que debía adelantar la parte actora en los términos del artículo 291 del CGP, respecto a la notificación personal del señor GILDARDO BERNATE BAUTISTA, por lo anterior, por secretaria, **REQUIÉRASE** al apoderado de la parte actora para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue constancia de recibo de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Por otra parte, como quiera que el HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA no allegó dirección electrónica para notificación judicial del señor GILDARDO BERNATE BAUTISTA, por secretaria, **REQUIÉRASE POR ÚLTIMA VEZ** a la entidad hospitalaria demandada para que remita esta información en el término improrrogable de cinco (5) días a partir de la notificación del presente auto, so pena de incurrir en lo previsto en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHÁBILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-40-012-2016-00259-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	YOLANDA CASTELLANOS ALVARADO
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	AUTO ACLARA

Procede el Despacho a resolver la solicitud de aclaración presentada por el apoderado del ejecutante (Fls. 132-133) de la providencia del 31 de julio de 2020 (Fls. 130), mediante la cual se requiere a la FIDUPREVISORA y a la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima, para que allegue una certificación del valor exacto de la mesada pensional para el año 2008 y en adelante, debidamente reajustadas conforme la Resolución 2261 del 7 de abril de 2017.

CONSIDERACIONES

El artículo 285 del Código General del Proceso, preceptúa:

"Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término.

El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos.

Precisado lo anterior, encuentra el Despacho que en los términos del artículo 285 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, la solicitud de aclaración fue interpuesta dentro del término de ley, siendo procedente su estudio.

Ahora bien, en el *sub examine* sostiene el ejecutante que el acto administrativo-Resolución No. 2261 de 2017- solicitado por el Despacho obedece a un proceso ordinario distinto del que aquí se pretende su ejecución, por lo que, verificar el reajuste de las mesadas pensionales de la actora a través de este acto generaría un error interpretativo de lo aquí reclamado.

Pues bien, verificado en su integralidad el proceso de la referencia se observa:

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2016-000259-00
 MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVA
 DEMANDANTE: YOLANDA CASTELLANOS ALVARADO
 DEMANDADO: FOMAG

FALLOS	ACTOS ADMINISTRATIVOS PROFERIDOS
<p>-Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Ibagué. Sentencia del 28 de febrero de 2014. -Tribunal Administrativo del Tolima. Sentencia del 25 de noviembre de 2014</p>	<p>*Resolución No. 688 del 1 de abril de 2008 "Por medio de la cual se concede una pensión de jubilación por consulta de cuota parte". *Resolución No. 1557 del 9 de septiembre de 2008 "Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 0688 del 1° de abril de 2008, que reconoce y ordena el pago de una Pensión de Jubilación por Consulta de cuota parte" *Resolución No. 2261 del 7 de abril de 2017. ARTÍCULO PRIMERO. DAR CUMPLIMIENTO AL FALLO JUDICIAL, Juzgado Cuarto de Descongestión del Circuito de Ibagué a través de sentencia del 28 de febrero de 2014 y confirmada por el Tribunal Administrativo del Tolima en providencia del 25 de noviembre de 2014.</p>
<p>-Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Ibagué. Sentencia del 13 de febrero de 2014. -Tribunal Administrativo del Tolima. Sentencia del 1 de octubre de 2014</p>	<p>*Sin acto obrante en el expediente.</p>

En ese orden, resulta claro que el título ejecutivo en el presente proceso está conformado por las decisiones del Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Ibagué en sentencia del 13 de febrero de 2014, confirmada por el Tribunal Administrativo del Tolima en proveído del 1 de octubre de 2014, corresponden a **la reliquidación de la pensión de jubilación por retiro definitivo de la actora ocurrido el 3 de febrero de 2008**, las cuales difieren de las decisiones tomadas por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Ibagué en sentencia del 28 de febrero de 2014, confirmada por el Tribunal Administrativo del Tolima en sentencia del 25 de noviembre de 2014, como quiera que estas fueron producto del reconocimiento de la pensión de jubilación y reajuste de la misma, situaciones jurídicas distintas.

Por lo tanto, tiene vocación de prosperidad la petición de aclaración del hoy ejecutante en el entendido que la Resolución No. 2261 de 2017 va reflejar es el reajuste de la pensión de jubilación en cumplimiento de las decisiones del Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Ibagué, confirmada por el Tribunal Administrativo y no, de lo ordenado por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Ibagué en sentencia del 13 de febrero de 2014, confirmada por el Tribunal Administrativo del Tolima en proveído del 1° de octubre de 2014; por lo que se desconoce el acto administrativo que acató tales órdenes judiciales siendo procedente requerir su incursión dentro del cartulario.

En ese orden, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de aclaración del auto del 31 de julio de 2020, presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **ACLARAR** el ordinal cuarto del proveído en mención el cual quedará así:

"Por consiguiente, el Despacho ordena **REQUERIR** a la FIDUPREVISORA, a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, para que en el término improrrogable de diez (10) días allegue al correo electrónico:

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2016-000259-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVA
DEMANDANTE: YOLANDA CASTELLANOS ALVARADO
DEMANDADO: FOMAG

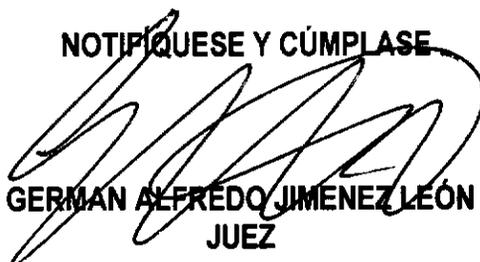
157

correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co, el acto administrativo a través del cual dio cabal cumplimiento de las decisiones proferidas por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Ibagué en sentencia del 13 de febrero de 2014, confirmada por el Tribunal Administrativo del Tolima en sentencia del 1 de octubre de 2014, que ordenan **la reliquidación de la pensión de jubilación por retiro definitivo de la actora.**

De igual manera, deberá allegar certificación donde de manera clara y concisa, establezca el valor exacto de la mesada pensional para el año 2008 de la actora, al igual que las demás mesadas, especificando cuánto fue el valor del respectivo reajuste y los descuentos de ley; lo anterior, en cumplimiento de las decisiones del proceso ordinario que ordenó el reajuste de la pensión de jubilación por retiro definitivo de la actora."

TERCERO: Por secretaría, **EFFECTUAR** las anotaciones a que hubiere lugar en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE
HOY ____ DE 2016 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, ____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA**

Ibagué, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

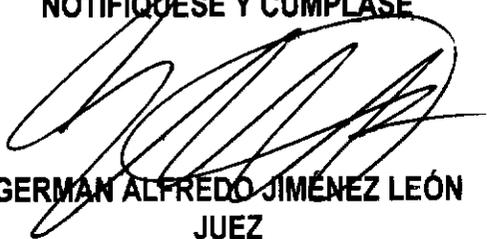
RADICACIÓN	73001-33-33-005-2013-00933-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	NESTOR IVAN OSPINA FLOREZ
DEMANDADO	LA NACION - MINISTERIO DE JUSTICIA Y OTROS
ASUNTO	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Una vez precluida la etapa procesal probatoria en el asunto de la referencia y por considerarse innecesario señalar fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordena la presentación por escrito de los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, al correo electrónico del Despacho (correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Ahora, en el mismo término señalado para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N.º
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,